

Señor  
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR-GUAJIRA  
E. S. D.

2

Referencia: Poder para dar inicio a proceso verbal de mayor cuantía  
Demandante: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Demandado: Luis Jorge Mendoza García

**GUSTAVO ADOLFO SACHICA SACHICA**, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.170.152, actuando en condición de Representante Legal Suplente de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad debidamente constituida mediante la Escritura Pública No. 181 del 14 de febrero de 2011 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a **CAMILO VARGAS JACOME**, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía 80.409.285 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.696 del C.S. de la J., con el fin de que en nombre de esta compañía aseguradora promueva y tramite proceso verbal de mayor cuantía contra el Sr. **LUIS JORGE MENDOZA GARCÍA** a efectos de obtener la restitución de las sumas de dinero pagadas por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. como consecuencia del fallo de primera proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo-Guajira el 9 de Octubre de 2.017, y con fundamento en el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar-Guajira el 12 de Enero de 2.018, dentro del trámite de la acción de tutela No. 2.017-00235 promovido por el Sr. Mendoza García en contra de la aseguradora que represento legalmente.

Con tal fin cuenta **CAMILO VARGAS JACOME** con las facultades inherentes para el ejercicio de su encargo, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

El poderdante,

Acepto,

**GUSTAVO SACHICA SACHICA**  
C.C. 1.010.170.152  
Representante Legal Suplente  
**METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**CAMILO VARGAS JACOME**  
C.C. 80'409.285  
T.P. 63.696 C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a:

Juez Promisorio  
del finca de San Juan del Cerro

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario  
SeSENTA Y CINCO de Bogotá por: Gustavo

Bachica

Quien se identificó con C.C. No. 1010170152

De Bogotá y T.P. No. —

Y además declaró que el contenido del anterior  
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué  
puesta por él(ella). El(ia) compareciente imprime  
huella dactilar de su índice Derecho

En constancia se firma en Bogotá D.C.



Fecha

**13 MAR 2018'**

NOTARIO SESENTA Y CINCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4555245422095464

Generado el 07 de marzo de 2018 a las 16:30:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.3.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., pero también podrá actuar con las siglas "METLIFE COLOMBIA S.A."**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 114 del 24 de enero de 1961 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 0052 del 12 de enero de 1996 de la Notaría 24 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por la de COLMENA A.I.G. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., quien podrá usar la sigla COLMENA AIG S.A.

Escritura Pública No 1134 del 10 de junio de 1997 de la Notaría 24 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por la de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA AIG.S.A., quien podrá actuar con las sigla COLMENA AIG S.A.

Escritura Pública No 5091 del 13 de mayo de 1998 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por la de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA AIG.S.A., o COLMENA AIG SEGUROS DE VIDA S.A., pero también podrá actuar con las siglas COLMENA AIG S.A.

Escritura Pública No 9393 del 14 de noviembre de 2000 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por la de AIG. COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., pero también podrá actuar con las siglas "AIG VIDA S.A."

Escritura Pública No 0495 del 07 de abril de 2009 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia de razón social de AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. por la de ALICO COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., pero también podrá actuar con las siglas ALICO COLOMBIA S.A. La sociedad tendrá el carácter de sociedad anónima, será de nacionalidad colombiana la sociedad tendrá el centro principal de sus negocios y oficina en la ciudad de Bogotá D.C., que será su domicilio. La sociedad podrá tener otros y otros domicilios si así lo resuelve la asamblea general de accionistas. Por resolución de la Junta Directiva la sociedad podrá abrir sucursales, agencias y oficinas en cualquier plaza comercial dentro y fuera del país.

Escritura Pública No 0181 del 14 de febrero de 2011 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de ALICO COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. pero también podrá actuar con las siglas "METLIFE COLOMBIA S.A."

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 40 del 08 de marzo de 1961

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El gobierno y la administración directa de la compañía estarán a cargo de un empleado denominado presidente, que durará en sus funciones por el término de un (1) año y que puede ser reelegido indefinidamente. Serán funciones propias del presidente las siguientes: a.- Ejecutar las resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. b.- Ejercer la representación de la sociedad en todos los actos y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4555245422095464

Generado el 07 de marzo de 2018 a las 16:30:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

negocios de ésta. c.- Constituir apoderados de la sociedad para negocios determinados, cuando las circunstancias lo requieran. d.- Celebrar, dentro de las limitaciones previstas por la junta directiva y en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a llenar los fines sociales. En este sentido, el Presidente podrá celebrar cualquier acto jurídico relacionado con la actividad de seguros, por una cuantía en primas igual o inferior al equivalente en pesos colombianos a cinco millones de dólares (US\$5.000.000.00), sin autorización de la Junta Directiva. Dentro de estas actividades, mas no exclusivamente, se encuentran las siguientes: a) La presentación de la Compañía como oferente de los seguros que comercializa en licitaciones públicas o privadas. b) La suscripción de los contratos (pólizas) correspondientes y en general de cualquier acto necesario para la ejecución de los contratos de seguros y c) La administración del portafolio de inversiones de la Compañía. e.- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. f.- Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad excepto el revisor fiscal, señalarles sus funciones y asignaciones y crear y suprimir los empleos que a su juicio sea conveniente hacer para la buena marcha de los negocios sociales. g. Organizar lo relativo a las prestaciones sociales de los empleados. h. Presentar al final de cada ejercicio contable, a la asamblea general de accionistas junto con la junta directiva, para la aprobación o improbación de aquella, los siguientes documentos en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos: 1. El informe de gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, de conformidad con lo que para el efecto señale la ley; 2. Los estados financieros de propósito general con sus notas, cortados al final del respectivo ejercicio, así como los dictámenes que existan sobre los mismos. 3. El proyecto de distribución de utilidades repartibles; 4. El informe especial al que hace referencia el artículo 29 de la ley 22/95, si a ello hubiere lugar y, 5 Los demás datos, tales como proyecto sobre fondos de seguridad y reservas especiales y técnicas, así como los demás documentos que exija la ley. i.- Elaborar las pólizas de seguro y las reformas de éstas para el estudio que la junta directiva debe hacer de ellas antes de depositarlas a la Superintendencia Financiera. j.- Presentar a la junta directiva un proyecto de apropiación de las reservas que ordenan las disposiciones legales. Presentar estados financieros mensuales y un informe sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique la junta directiva. k.- Las demás que le asigne la asamblea general y la junta directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. El presidente de la sociedad será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por cinco (5) suplentes elegidos por la junta directiva para períodos de un (1) año, quienes podrán ser relegidos (sic) indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Así mismo, la junta directiva está facultada para designar los gerentes y subgerentes de las sucursales de la compañía que se funden, con base en los candidatos propuestos por el presidente. En los casos de ausencia del presidente no se necesitará formalidad alguna de aviso especial para el suplente entre a hacer sus veces. Todas las atribuciones que los estatutos confieren al presidente, se entienden conferidas a los suplentes desde el momento en que entra a desempeñar el cargo. Son funciones de la Junta Directiva designar Representantes Legales para Asuntos Judiciales (Escritura Pública 0565 del 09 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Juliana Tobón Peña Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 31987668	Presidente
Húber Alonso Álvarez Sánchez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2000	CC - 13362637	Suplente del Presidente
Robert Tejada Acosta Fecha de inicio del cargo: 11/07/2013	CC - 16761518	Suplente del Presidente
Javier Becerra Olaya Fecha de inicio del cargo: 30/11/2017	CC - 80064040	Suplente del Presidented
Gustavo Adolfo Sachica Sachica Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 1010170152	Suplente del Ptesidente
Laura Robledo Vallejo Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 1019037661	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4555245422095464

Generado el 07 de marzo de 2018 a las 16:30:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 colectivo de vida, vida grupo, salud, vida individual, accidentes personales

Resolución S.B. No 1061 del 22 de mayo de 1995 accidentes personales

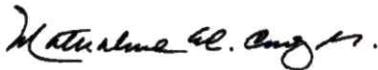
Resolución S.B. No 3189 del 28 de diciembre de 1995 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, seguro de pensiones Ley 100, mediante Resolución 0237 del 26 de diciembre de 2005 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a AIG Colombia Seguros de Vida S.A. para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 1797 del 18 de diciembre de 1996 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 0141 del 20 de febrero de 2004 formalizar la autorización a AIG Colombia Seguros de Vida S.A. para operar el ramo de Seguros de Pensiones con conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como, la utilización de las condiciones generales de la Póliza Pensional Colectiva de Rentas Vitalicias enviadas por la compañía a esta Entidad mediante la comunicación radicada bajo el número 2003052078-3 del 3 de enero de 2004

Resolución S.F.C. No 0475 del 31 de marzo de 2008 se aprueba la cesión de cartera correspondiente al ramo de Pensiones con Conmutación Pensional de Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. a favor de AIG Colombia Seguros de Vida S.A.

Resolución S.F.C. No 0477 del 26 de marzo de 2014 autoriza para operar el ramo de Seguro de Desempleo



**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEÑOR (A):  
JOSE PRIMERO PROMISIT Y MUNDO PALOMO Y TOLENTINO GUATEL  
E.S.P

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA  
Asignación : JORGE LUIS MENDOZA GARCIA  
Accionados : METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.293 de Fonseca - La Guajira, actúo en nombre propio, por medio del presente escrito presente ACCIÓN DE TUTELA contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, recreación, entre otros, teniendo en cuenta las "Actas de los Seguros" que se copian:

**II. HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor Jorge Luis Mendoza García, fue empleado de la empresa minera Carbones del Cerrejón Limited, a quien prestó sus servicios durante el interregno comprendido entre el 07 de Febrero de 1984 y 06 de julio 2013, hasta cuando graves afectaciones en mi estado de salud lo obligaron a terminar anticipadamente su vida laboral.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las continuas incapacidades y menoscabo de su condición de salud, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tras valorar su capacidad laboral con motivo del recurso de apelación que conoció, mantuvo los términos del dictamen primario dado por la Junta Regional de Cesar, con lo cual reafirmo el diagnóstico de **"GONARTROSTIS NO ESPECIFICADA, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, OTRAS LESIONES DEL HOMBRO, TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS"**, padecimientos que me obligan a tomar constantes medicamentos y asistir a los distintos controles para aliviar mis quebrantos. Lo cual de contera me impide realizar cualquier actividad laboral e efectos de obtener el sustento diario para mi grupo familiar, conformado por mis tres menores hijos, Juan Pablo Mendoza López, Luis David Mendoza López y Moisés David Mendoza Reyes quienes dependen económicamente de mis ingresos, de manera que frente a mi hogar ostenta la condición de padre cabeza de familia.

**TERCERO:** En atención a los padecimientos de salud descritos, el prestatario organismo del Sistema de Seguridad Social Integral, mediante dictamen No 201511145300 definitivo de 14 de septiembre de 2015, me calificó con una pérdida de capacidad laboral de 62.6% de origen enfermedad común, cuya fecha de estructuración fue el 27 de mayo de 2015, por lo que en la actualidad me encuentro impedido para desempeñar cualquier actividad laboral relacionada con el resorte de mi formación y experiencia.

**CUARTO:** Señor Juan compromesado con lo descrito, desde mucho antes de estructurarse la Pérdida de Capacidad Laboral, por ser trabajador de la compañía

6

"Carbones del Cerrajón Limited" forma parte del grupo de trabajo de dicha Empresa desde el momento de su vinculación, siendo a día de hoy la accionada Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., la entidad aseguradora, por el evento de invalidez convenido con la compañía minera.

**QUINTO:** Meses después de la configuración del siniestro, cuando estoy en proceso de reclamación de la póliza en mercado ante la accionada, esta negó la responsabilidad.

**SEXTO:** En este orden de ideas, señor Juez, al verificar el proceder de la accionada, es fácil concluir que la aseguradora está haciendo uso de su posición dominante y violando el principio de buena fe, al no reconocerme los derechos que me asisten, soslayando fundamentalmente LA DEBIDA ACREDITACION DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONVECCION COLECTIVA DE TRABAJO DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED 2012 - 2015 EN SU ARTICULO 96, atinentes a la presentación del dictamen con la calificación en firme de la pérdida de la capacidad laboral emitido por la EPS, ARP, AEP o Junta de Calificación Regional o Nacional más el certificado laboral emitido por la empresa indicando el salario y la fecha de terminación del contrato; por lo que no hay que hacer mayor esfuerzo mental, para asegurar que al actor me están vulnerando los derechos fundamentales como mínimo vital, la vida en condiciones dignas, igualdad, entre otros derechos.

**SEPTIMO:** debido a mi actual situación económica, que me sobrevino a la terminación de mi vida laboral y por el aumento de las varias **necesidades de mi hogar tuve que adquirir una serie de obligaciones**, como son la firma de letras de cambios con el fin de obtener sumas de dinero, para poder mantener mi grupo familiar y asumir gastos permanentes para continuar practicándose los procedimientos médicos que requiere para mi salud, sumado a ello, debe sufragar el pago de servicios públicos esenciales, gastos escolares.

**OCTAVO:** Señor juez, no estoy en condiciones económicas y mucho menos de salud para promover un proceso ordinario en tanto este no ofrece el mismo nivel de protección que el amparo constitucional, remitir la solución a esa vía es obligar al actor a asumir cargas desproporcionadas (*demandas, notificaciones, diligencias judiciales, prácticas de pruebas, etc*) que dan lugar a una afectación real de derechos fundamentales que sólo puede ser reparada mediante la intervención del juez constitucional.

**NOVENO:** Es de resaltar que lo hasta aquí narrado cuando en apariencia destaca un contenido económico, lo cierto es que no es posible admitir en un Estado Social y Democrático de Derecho donde el pilar del amparo gira alrededor del ser humano como garante y protector de sus derechos, que el individuo tenga que soportar la posición dominante de la entidad aseguradora apoyada en argumentos huérfanos de fundamentos, mientras tengo comprometido los medios para satisfacer mis necesidades y las de mi familia, teniendo derecho a la exigencia de decir la efectividad de la pólizas de seguro.

**DECIMO:** En armonía con lo antes referido, señor juez cabe tener presente que mi situación, me ha causado el sufrimiento de un estado de vulnerabilidad que comprende circunstancias como la incertidumbre física para seguir laborando y labor

de recursos suficientes para mantener las necesidades básicas de mi vida y el cuidado de mi estado de salud, así como la protección de mis derechos, e igualmente, la situación que se adopte por esta vía.

**DECIMO PRIMERO:** Finalmente, señor Juez, ante este panorama que sin exagerar es dramático, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza toda persona incapacitada, siendo el reconocimiento de dicha póliza necesaria para mantener el cumplimiento de las obligaciones que hoy me aqueja, pues estoy padeciendo una situación tensa, incómoda e inapropiada para mi estado de convalecencia, siendo dicha póliza una oportunidad para cubrir las obligaciones que tengo con los particulares y entidades crediticias y de contera superar las condiciones de vulnerabilidad que me afectan.

## II. PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN:

Téngase como presupuesto los siguientes: *i)* su señoría soy una persona que tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por lo que estoy incapacitado para laboral, convirtiéndome dicho estado de salud en una persona de especial protección constitucional, debido a mi debilidad manifiesta de conformidad con el Art. 13-3 del C.P., *ii)* No cuento con una fuente de ingreso suficiente, dado que lo recibido por pensión tras las deducciones legales y descuentos por libranza es muy bajo, y no cuento con otra fuente de ingreso, *iii)* Soy padre cabeza de Hogar, por lo que tengo que responder por su esposa e hijos, *iv)* Tengo un cúmulo de obligaciones que en la actualidad me tienen agobiado económicamente *v)* La entidad accionada no dio una respuesta acorde con la realidad, por lo que se puede concluir que está haciendo uso de su posición dominante y actuando de mala fe *vi)* El mecanismo legal estibulado, que podría ser la jurisdicción ordinaria resulta ser ineficaz en esta oportunidad ante la premura económica y a la vulnerabilidad que padezco, *vii)* Se ha agotado todos los mecanismos previos que me concede la ley antes de hacer uso de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, y teniendo en cuenta la **situación de indefensión y subordinación** en la que me encuentro frente a la compañía de seguros, se hace necesaria esta acción constitucional.

## III. PETICIÓN:

Señor juez le solicito a usted muy respetuosamente se sirva amparar los derechos fundamentales a la Vida Digna, Igualdad, Mínimo vital, debido proceso, del accionante y su núcleo familiar.

Como consecuencia de lo anterior se dispenga ordenar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las aseguradoras accionada lo siguiente:

1. **ORDENAR** que la aseguradora **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que en el término improrrogable de 48 horas después de notificada la sentencia proceda reconocerme y hacer efectivo el amparo por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, contenido en la **Póliza de Vida No. 2004109**, que en su momento adquirió la empresa **CERREJON LIMITED** con la aseguradora mencionada.
2. **ORDENAR** al representante legal de la aseguradora **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que en el término improrrogable de 48 horas después de notificada la sentencia cumpla los requisitos inherentes a que diere

lugar, a partir de la restauración de sus derechos constitucionales y legales en la Corporación Comercial Vigante.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y NORMA VIOLADA

Los artículos 44, 86 (Acción de tutela), Artículo 1º (Dignidad humana), artículo 11 (Derecho a la vida), artículo 13-3 (Estado de seguridad preterrito) 47 y 49 (Derecho a la salud), Constitución Política y demás normas concordantes.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales; se utiliza para las personas que se encuentran en una situación desprotegida, ésta opera cuando se encuentre vulnerado o en peligro inminente un derecho fundamental. No existe una lista tajante, que nos pueda decir cuáles son los derechos fundamentales, sino que cada la circunstancia de cada caso donde la integridad y el núcleo esencial del ser humano, se ve afectado.

Le solicito al juez de tutela que al momento de emitir el fallo, tutelar tenga en cuenta el lineamiento jurisprudencial que viene teniendo la H. Corte Constitucional sobre los casos como el de mi representado. Por ello solicito tenga en cuenta las sentencias:

Sentencias de tutela T-490/2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silvas, T-932/2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-1310/2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-738/2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-015/2012 M.P. María Victoria Calle Correa, T-751/2012, M.P. María Victoria Calle Correa, T-136/2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-342/2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-662/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silvas, T-007/2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-393/2015 M.P. Myriam Ávila Roldán, T-227/2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-240/2016 M.P. Jorge Ignacio Preteit Chagub y T-232/2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En consonancia con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha reiterado mediante **Sentencia T-738 de 2011** que la acción de tutela procede no solo en relación con las actuaciones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, sino también al actuar de los particulares "cuando estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos".

De igual forma, ha señalado la Corte en recientes pronunciamientos, esta vez en la Sentencia T- 328 de 2012:

*"(...) la acción parte del supuesto de que las personas, en ciertos casos, no se encuentran en un plano de igualdad —ya porque están investidas de unas determinadas atribuciones especiales, o porque sus actuaciones pueden atentar contra el interés general— lo que podría ocasionar un abuso del poder...". Desde esta perspectiva, en razón del riesgo*

inherente del ejercicio del poder de ciertos particulares frente al principio de igualdad, el ordenamiento jurídico decidió establecer tres eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra ellos. A saber: (i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, (ii) cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo, y (iii) cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales. Por su parte, en desarrollo del anterior mandato constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció en su artículo 12, los casos en que procede la acción de tutela contra acciones u omisiones de los particulares, a saber: (i) cuando éste encargado de la prestación de cualquier servicio público con la finalidad de proteger cualquier derecho constitucional fundamental; (ii) cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar la prohibición de esclavitud, servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas; (iii) cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas; (vi) cuando la solicitud sea para tutelar una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción."

Conforme esas disposiciones, la doctrina constitucional ha sostenido pacíficamente que la acción tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, así sean de naturaleza privada, porque desarrollan una actividad de interés público y ante él los usuarios se encuentran en estado de indefensión. En palabras de la Corte Sentencia T- 640 de 2010:

*"El interés público en el correcto funcionamiento de estos subsectores (del sector bancario y asegurador) de la economía es innegable. Ello se explica no solo porque tales entidades manejan, aprovechan e invierten vastos recursos captados del público, sino que a diferencia de otras actividades que disponen igualmente de elevadas sumas de dinero, "dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país".*

Ahora, el honorable cuerpo colegiado anteriormente citado mediante el fallo de tutela T-007/2015 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO revocó un fallo de tutela emitido precisamente por un juzgado de esta ciudad, esto es, el Juez 1º Civil del Circuito de Valledupar, que confirmó lo esgrimido por el Juez 8º Civil Municipal de esta ciudad, en dicho fallo la Corte aseguró:

"A pesar de que la accionante podía contar con otros medios de defensa judicial idóneos para hacer valer sus derechos, como lo es el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual en contra de la compañía aseguradora, teniendo en cuenta el tiempo que puede tardar el litigio, que podría ser incluso de años, las contingencias inmediatas de su imposibilidad laboral, el retiro del servicio y en vista de que la peticionaria es una persona de especial protección constitucional, esta opción no sería la más eficaz. Contrario a lo que ocurre con la acción de tutela, que es un mecanismo más ágil,

efectivo y no genere tantos traumatismos para el actor". (Subj. ya el Suscrito).

Es de observar que esta línea jurisprudencial se viene manteniendo, pues en sentencia de tutela T-222/2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Gilva, revocó un fallo de tutela por otro juez de esta ciudad, esto es, el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE VALLEDUPAR, en dicho fallo la Corte aseguró:

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS**-Procedencia excepcional cuando presten un servicio público o actividad de interés público

La Corte ha sostenido en reiteradas decisiones que la acción de tutela es procedente frente a particulares que ejercen actividades bancarias. Esto al menos por dos razones. En primer lugar, porque las labores que ejercen se enmarcan dentro del concepto de servicio público y, en segundo lugar, porque entre aquellas y las personas existe una verdadera situación de indefensión o subordinación. Este Tribunal Constitucional ha entendido que por la naturaleza y magnitud de las actividades de las entidades financieras, no es posible que el ciudadano carezca de mecanismos eficaces para la defensa de sus derechos. En este contexto el amparo constitucional funciona, además, como una forma de control de las actividades financieras."

Por el estudio de los precedentes constitucionales expresados anteriormente, las entidades del sistema financiero, particularmente las aseguradoras, son prestadoras de un servicio público y los usuarios se encuentran en posición de indefensión respecto de ellas. En consecuencia, es perfectamente viable que sean objeto de control judicial vía tutela, cuando quiera que con sus acciones u omisiones atenten o pongan en peligro los derechos fundamentales de las y los ciudadanos.

En cuanto a las circunstancias de indefensión previstas en el artículo 86 Superior, la Corporación ha expresado en Sentencia T-751 de 2012:

*"El estado de indefensión acontece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea ésta persona jurídica o su representante, se encuentra inerte o desarmada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental". Así, la indefensión "no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendiéndose ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de los mismo"*

**VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**

Respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión pasiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un

estado de discapacidad o de debilidad manifiere las medidas necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona en protección especial para el Estado, va afectado su derecho al mínimo vital y a veces le resulta imposible protegerlo o paralizarlo, la acción de amparo surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios. Cada vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas.

La violación al derecho del mínimo vital, en el caso particular se ve reflejada en la negativa de la empresa de seguros al pagar el monto de la Póliza, afectando así derechos fundamentales del menor, que goza de protección especial por su condición de indefensión. Esto es, no garantizándole la educación al menor, el sustento a diario en lo referente a su alimentación, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna, a la recreación, etc.

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que como lo establece la Sentencia SU - 095 de 1999, este derecho "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana"

#### EFFECTO VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES.

Ahora con relación al precedente constitucional, en dicho fallo se. Como manifestó:

"SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES-  
Importancia/RESPECTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-  
Finalidad

El sistema de precedente ha sido valorado por la Corte como un método de interpretación que no solo ayuda a unificar su jurisprudencia, sino también garantiza la seguridad jurídica y materializa el derecho a la igualdad. En ese orden, por ejemplo, permite a los jueces conocer con exactitud cuáles son las reglas aplicables a un caso y cómo este Alto Tribunal ha entendido la vulneración, o no, de un derecho fundamental en ese evento en específico. Así mismo, garantiza que las personas sean tratadas de igual manera, siempre que los supuestos fácticos de sus casos coincidan en lo esencial. Pues bien, este método consiste en identificar las sentencias más relevantes sobre un asunto, y extraer de ellas las principales razones que ha tenido la Corte a la hora de fallar situaciones similares. Ello para fijar una regla concreta aplicable al caso estudiado.

Naturalmente, todas las veces los casos no serán exactamente iguales y por tal motivo es parte necesaria una interpretación adicional por parte del juez, quien deberá a su vez desplegar una carga argumentativa lo suficientemente fuerte en su decisión. Si fuera de otra forma, cada juez, según su arbitrio, podría tomar decisiones por fuera del marco constitucional vigente. Y mucho más, por fuera de lo que la Corte Constitucional ha establecido. (Lo subrayado es mío).

Con relación a la preexistencia alegada el Afo T-830 del 2014, M.P. Luis E. Reyes Vergara Silva, revoca las fallos que inicialmente habían negado los jueces de esta ciudad, más precisamente los juzgados Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Valledupar y Juez Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, para en su lugar amparar los derechos alegados; en dicho fallo la H. Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“La preexistencia puede ser eventualmente una manera de reticencia. Por ejemplo, si una persona conoce un hecho anterior a la celebración del contrato y sabiendo esto no informa al asegurador dicha condición por evitar que su contrato se haga más oneroso o sencillamente la parte decide no celebrar el contrato, en este preciso evento la preexistencia sí será un caso de reticencia. Lo mismo no sucede cuando una persona no conozca completamente la información que abstendrá a la aseguradora a celebrar el contrato, o hacerlo más oneroso. Por ejemplo, enunciativamente, casos en los que existan enfermedades silenciosas y/o progresivas. En aquellos eventos, el actuar del asegurado no sería de mala fe. Sencillamente no tenía posibilidad de conocer completamente la información y con ello, no es posible que se deje sin la posibilidad de recibir el pago de la póliza. Esta situación sería imponerle una carga al usuario que indiscutiblemente no puede cumplir. Es desproporcionado exigirle al ciudadano informar un hecho que no conoce ni tiene la posibilidad de conocer. Mucho menos, para el caso del seguro de vida grupo de deudores, suministrar con preciso detalle su grado de discapacidad. Ahora bien, ¿quién debe probar la mala fe? En concepto de esta Corte, deberá ser la aseguradora. Y es que no puede ser de otra manera, pues solo ella es la única que puede decir con toda certeza (i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso / (ii) que se abstendrá de celebrar el contrato. Precisamente, la Corte Suprema también ha entendido que esta carga le corresponde a la aseguradora. Por ejemplo, en Sentencia del once (11) de abril del 2002, sostuvo que “las inexactitudes u omisiones del asegurado en la declaración del contrato de riesgo, se deben sancionar con la nulidad relativa de contrato de seguro, salvo que, como ha dicho la jurisprudencia, dichas circunstancias hubiesen sido conocidas del asegurado, o pudiesen haber sido conocidas por él de haber desplegado ese deber de diligencia profesional inherente a su actividad” (subraya por fuera del texto). Lo anterior significa que la reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia, no pueda conocer los hechos del... etc. Si fuera de otra*

manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia. En criterio de esta Sala, no es posible permitir esta interpretación pues sería aceptar prácticas, ahora sí, de mala fe<sup>1</sup>.

En igual sentido con relación a la famosa preexistencia médica la sentencia de tutela T-393- de 2015, M.P. MIRIAM ÁVILA ROLDÁN la Corte ha mencionado recientemente amparo los derechos alegados aduciendo:

3.3. Visto el anterior panorama jurisprudencial, la Sala concluye que cuando existe un conflicto entre un sujeto de especial protección constitucional que carece de recursos económicos para subsistir y una aseguradora, relacionado con el no pago de una póliza de seguro por parte en criterio de ésta, aquél incurrió en reticencia al no brindar la información real de su estado de salud al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y posteriormente la enfermedad omitida conllevó la pérdida de capacidad laboral del asegurado por invalidez superior al 50%, se debe resolver aplicando las siguientes reglas: (i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generen exclusión de cobertura del riesgo asegurado; (ii) con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; (iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso (iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.

Ahora recientemente, dicha Corte Constitucional mediante diferentes fallos de tutela durante proferido durante el año corriente (2016), tales como T-227/2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-242/2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, viene reiterando la procedencia de esta para verificar este tipo de asunto, es así como mediante la sentencia T-232/2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, manifestó entre otras cosas las siguientes:

"En particular, la Corte ha analizado los casos en que los demandados han adquirido un crédito de vivienda, garantizado, a su vez, por un seguro que se niega a pagar la aseguradora. Pese a que una primera aproximación permitiría concluir la improcedencia de la acción por razón de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la Corte ha cuestionado la eficacia de ese tipo de acciones ordinarias para proveer una protección oportuna de los derechos de los accionantes. Por ello, ha

<sup>1</sup> Sentencia T-122 de 2014.

señalado que la amenaza de derechos fundamentales tales como la vivienda digna y el mínimo vital es un argumento suficiente para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo "efectivo", al respecto, indicó:

(...).

12. Finalmente, es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión<sup>2</sup>. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución<sup>3</sup>.

(...).

A su vez, tal y como se ha indicado previamente, el derecho horizontal al mínimo vital puede verse vulnerado por razón de la negativa de las aseguradoras a pagar la indemnización pactada en el contrato de seguro. Esto ocurre especialmente en aquellos casos en que los tomadores se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso de aquellas personas que han perdido su capacidad laboral y que, en consecuencia, no cuentan con los recursos para solventar el crédito adquirido con la entidad financiera, el cual, en múltiples oportunidades, es un crédito de vivienda.<sup>4</sup>

Todo el acopio jurisprudencial en precedencia reseñado y conweistra la viabilidad de la presente acción constitucional y que debe tenerse en cuenta.

#### V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento hago saber, que mi mandante me ha manifestado que no ha presentado otra tutela contra la entidad accionada, sobre la misma póliza u hechos que hoy le pongo de presente.

#### VI. PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales.

1. Copia del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por compensaciones, dictamen No 20151145000, de fecha 14 de septiembre de 2015, por medio del cual se me califica con un PCL del 62.6%, **Con esta documentación se acredita la configuración del siniestro sufrida por el actor.**

<sup>2</sup> Sentencia T-312 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela contra el sistema de pensiones, ver Sentencias T-227 de 2004, T-674 de 2007, T-752 de 2011, T-113 de 2013 y T-405 de 2015.

2. Copia de la petición de fecha 14 de marzo de 2017, cuando se realiza la solicitud de reclamación por la cobertura de Incapacidad Total y permanente consignada en la Póliza de Vida No. 2004109 ante la entidad accionada.
3. Copia de la respuesta emitida por la entidad accionada, MetLife Colombia Seguros de Vida S.A., de fecha 7 de abril de 2017, por medio de la cual objeta la solicitud presentada.
4. Copia del certificado individual y condiciones generales de la Póliza de Vida No. 2004109 de MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.
5. Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Moisés David Mendoza Reyes, Juan Pablo Mendoza López, Luis David Mendoza López. Con estos documentos se acredita el grado de parentesco que tiene el actor con los ahijados.

VIII. DE LEVANTAMIENTO

A la Compañía MetLife Colombia Seguros de Vida S.A., en la Carrera No. 99 - 55 piso 17 (Of. Principal) de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la Carrera 55 no. 82-86 of. 604, de la ciudad de Barranquilla.

Al suscrito en la calle 11 número 8 - 69 barrio Nueva Justicia o comuna habitacional, ciudad Hatovenic - La Guajira

Cordialmente,

*George Luis Mendoza García*

GEORGE LUIS MENDOZA GARCÍA  
C.C. 17.952.293 de Fonseca - La Guajira

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA  
GUAJIRA)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 2017-00235  
**Accionante:** Jorge Luis Mendoza García  
**Accionado:** MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.

**GUSTAVO SÁCHICA SÁCHICA**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal Suplente de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante 'METLIFE')**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, me permito contestar la tutela promovida por el señor **JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA** contra **METLIFE**, en los siguientes términos:

## I. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DE HECHO

Pese a no estar enumerados los hechos de la tutela los tomaremos por párrafos para pronunciarnos así:

**Frente al hecho Primero.** No me consta, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que **METLIFE** no tiene conocimiento sobre las circunstancias bajo las cuales el

17

accionante desempeñó sus funciones en la empresa Carbones del Cerrejón, y lo que produjeron sus quebrantos de salud.

**Frente al hecho Segundo.** No me consta y me atengo a lo probado en el proceso, dado que los elementos fácticos descritos en dicho numeral no tienen relación alguna con MELIFE

**Frente al hecho Tercero.** Me atengo al tenor literal del dictamen citado.

**Frente al hecho Cuarto.** Es parcialmente cierto y aclaro: (i) La vigencia de la Póliza No. 2004109, expedida por METLIFE, inició el 15 de febrero de 2008, razón por la cual no es cierto que el señor MENDOZA hiciera parte del grupo asegurado desde el momento de su vinculación y el dictamen de pérdida de capacidad laboral se profirió después de terminado el contrato de trabajo; (ii) METLIFE cubre el riesgo de invalidez pero únicamente bajo las condiciones establecidas en la póliza. Para todos los efectos, me atengo al tenor literal de la Póliza en comento.

**Frente al hecho Quinto.** No es cierto. El actor presentó su escrito de reclamación casi dos años después de configurarse el siniestro, lo cual demuestra desde este momento que en este caso no se configura el requisito de inmediatez de la acción de tutela. Por otra parte, la compañía negó seria y fundadamente el pago de la indemnización derivada en la Póliza No. 2004109.

**Frente al hecho Sexto.** No es un hecho, sino que obedece a consideraciones subjetivas del accionante que, además, carecen de fundamento, ya que METLIFE no ha abusado de su posición dominante frente al accionante y mucho menos ha violado el principio de buena fe. Igualmente se reitera que la compañía negó seria y fundadamente el pago de la indemnización contenida en la Póliza No. 2004109.

**Frente al hecho Séptimo.** No me consta, los hechos expuestos en este numeral no se relacionan con METLIFE. Además, como puede observarse en las pruebas aportadas, el señor MENDOZA debe percibir una pensión por parte de COLPENSIONES.

**Frente al hecho Octavo.** No es cierto, como puede observarse en las pruebas aportadas, el señor MENDOZA debe percibir una pensión que le permite tener un sustento económico para él y su familia, que demuestran que está en capacidad de debatir las diferencias surgidas de este contrato de seguro ante la jurisdicción ordinaria.

**Frente al hecho Noveno.** No es un hecho, lo expuesto en este numeral obedece a consideraciones subjetivas del accionante, METLIFE no ostenta una posición dominante frente al actor. Por otra parte, METLIFE no ha apoyado su objeción en “argumentos huérfanos”; los motivos para no acceder a las pretensiones del accionante son contundente y debidamente fundamentados.

**Frente al hecho Décimo.** No es un hecho, sino una serie de apreciaciones personales del accionante que, además, son falsas; no es cierto que el señor MENDOZA no cuente con los recursos suficientes para atender las necesidades básicas de su hogar, pues COLPENSIONES paga mensualmente una pensión al accionante, como puede apreciarse en las pruebas aportadas por el señor MENDOZA con su tutela, por lo que se concluye que percibe un ingreso que le permite sufragar los gastos de su hogar.

**Frente al hecho Undécimo.** No es un hecho, sino una serie de apreciaciones personales del accionante. METLIFE no es el responsable por el cúmulo de obligaciones del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA. Además se resalta que el accionante no tiene derecho al pago de la indemnización contenida en la Póliza No. 2004109, por cuanto no se cumplieron los

requisitos contractualmente establecidos para la procedencia del pago de la indemnización pretendida por el accionante.

## II. ACLARACIÓN INICIAL

1. El seguro contenido en la Póliza No. 2004109, cuyo tomador es CARBONES DEL CERREJÓN y en la que figuraba como asegurado el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA, corresponde a un contrato regido por el derecho privado, específicamente por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.
  
2. Con fundamento en lo anterior, la discusión planteada en la presente acción de tutela corresponde en realidad a una pretensión de naturaleza económica dirigida al pago de una indemnización derivada de un contrato de seguro celebrado entre la Compañía Aseguradora y el Tomador. Ello, desde ahora, evidencia la improcedencia de la presente acción de tutela.
  
3. La póliza en mención exigía, para la configuración del siniestro y el pago de la indemnización, que el contrato laboral del asegurado se hubiera terminado por la causación de la pensión de invalidez, lo cual NO ocurrió en el presente caso, en la medida en que la terminación del contrato laboral del señor MENDOZA se dio el 6 de julio de 2015 y la valoración de COLPENSIONES es de fecha 14 de septiembre de 2015, es decir dos meses después de haber terminado el contrato de trabajo.

### III. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

#### A. No hay lugar al pago de la indemnización pretendida porque NO se ha configurado el siniestro

En este caso no hay lugar al pago de la indemnización pretendida por el accionante por cuanto no se ha configurado el siniestro a la luz de la Póliza No. 2004109 expedida por mi mandante, razón por la cual no ha surgido la obligación condicional a cargo de METLIFE de asumir la indemnización a favor del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA, como pasa a explicarse.

En efecto, la póliza mencionada, que tuvo como tomador a CARBONES DEL CERREJÓN LTD. y como asegurados a los trabajadores de dicha empresa, dispuso claramente lo siguiente:

“El valor de este seguro se pagará en su totalidad al trabajador asegurado que tenga contrato de **trabajo vigente** en la fecha de calificación del dictamen de invalidez, **su contrato de trabajo termine por esta causa** y una vez se cumplan los requerimientos que exija la aseguradora con la cual tenga contratado el Tomador este seguro (...)”. (Se resalta)

Del anterior texto puede verse que la obligación condicional de METLIFE de pagar la indemnización dependía de la conjunción de tres (3) elementos futuros e inciertos:

- (i) Que el contrato de **trabajo estuviera vigente**.
- (ii) **Que su contrato de trabajo se terminara específicamente por razón de dicha invalidez.**
- (iii) Que se cumplieran los requerimientos previstos para el proceso de pago por parte de la compañía de seguros.

En este caso, sin embargo, no se cumplió con el primero y segundo de los requisitos, esto es, que el vínculo laboral que existía entre el asegurado y el CERREJÓN estuviera vigente, y terminara por la invalidez del primero.

Las disposiciones del clausulado de la Póliza 2004109 son claras e indican que el señor MENDOZA GARCÍA no tiene derecho a la indemnización que pretende por cuanto el siniestro no se configuró. De condenarse a METLIFE a pagar la indemnización pretendida por la parte actora se desconocería el contrato de seguro, ignorando y obviando por completo lo allí pactado en ejercicio de la autonomía de la voluntad, en la medida en que no se tendría en cuenta que el contrato de trabajo del accionante hubiera terminado por mutuo acuerdo y **no** por causa de su invalidez, requisito necesario para acceder al amparo de la mencionada póliza.

Una eventual condena tendría graves efectos como: (i) el desconocimiento del artículo 1602<sup>1</sup> del Código Civil, según el cual el contrato es ley para las partes; (ii) la pretermisión del artículo 1056 del Código de Comercio<sup>2</sup>, según el cual la aseguradora puede asumir libremente los riesgos que afecten el interés asegurable; y (iii) la instauración de un estado de inseguridad jurídica, en la medida en que METLIFE podría ser condenada a pagar lo que fuera, en cualquier caso, y respondiendo únicamente a la arbitrariedad del juez, en la medida en que no se respetarían las condiciones contractuales que deben limitar el ámbito de responsabilidad de esta aseguradora.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

22

Por lo anterior, es absolutamente claro que el siniestro no se concretó a la luz de la Póliza 2004109, razón suficiente para que mi representada haya objetado seria y fundadamente las reclamaciones del accionante.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho que no acoja las pretensiones del accionante y en su lugar profiera decisión de fondo liberando a METLIFE de toda responsabilidad.

**B. Improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa**

En este caso, la acción de tutela iniciada por el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA es a todas luces improcedente, por cuanto existen otros mecanismos judiciales eficaces para lograr la protección de sus derechos supuestamente vulnerados, como pasa a explicarse.

Como bien lo sabe el Despacho, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción **sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Subrayado fuera del texto)

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece claramente que:

“Artículo 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando **existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con los apartes normativos anteriormente citados, es claro que el accionante cuenta con un mecanismo judicial efectivo para la defensa de los derechos fundamentales derivados del contrato, por lo que no resulta procedente la acción de tutela. Así lo ha establecido la propia Corte Constitucional, que *“ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho”*

Como lo puede reconocer el Juzgado, el señor MENDOZA GARCÍA tiene la posibilidad de acudir tanto ante los jueces ordinarios como ante la Superintendencia Financiera para resolver las controversias que surjan con ocasión de la indemnización contractual que pretende reclamar a METLIFE. Por esto, y teniendo en cuenta el principio del Juez Natural, es necesario reconocer que la tutela no es procedente para tales efectos.

Con fundamento en lo expuesto, resulta evidente que en caso debe declararse la improcedencia de la tutela por existir otros mecanismos para la protección de los supuestos derechos vulnerados al accionante.

### C. Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales

Es necesario reconocer que la tutela bajo estudio está condenada al fracaso por cuanto pretende la resolución de asuntos estrictamente contractuales, lo que por regla general escapa el ámbito de aplicación de este mecanismo procesal, como se explica a continuación.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela frente a controversias de tipo contractual en los siguientes términos:

“(…) Esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la **improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual**, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular. Se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del

25

reconocimiento de derechos de carácter legal suscitados en asuntos de naturaleza contractual.”<sup>3</sup>

La máxima corporación constitucional, vale aclarar, ha previsto que la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una prestación de tipo contractual es estrictamente excepcional, cuando existe el riesgo de causarse un perjuicio irremediable.

Dicha excepcionalidad, sin embargo, no se cumple en el presente caso, dado que la pretensión del accionante únicamente se circunscribe a la indemnización derivada de la póliza No. 2004109, a la cual no tiene derecho el señor MENDOZA GARCÍA, siendo imposible que se cause un daño irreparable. En efecto, la decisión tomada por METLIFE de no efectuar el pago solicitado no puede interpretarse como un perjuicio irremediable para el actor en la medida en que él no tiene derecho alguno a recibir tal indemnización; en otras palabras, negar un derecho inexistente no constituye daño alguno para el accionante.

Además, cabe resaltar que la naturaleza real de la controversia que le es puesta en conocimiento a este Despacho se refiere únicamente a las vicisitudes propias de un contrato de seguro, las cuales deben ser debatidas en el escenario de un proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria y no ventiladas mediante una acción de carácter subsidiario, como lo es la acción de tutela.

Con fundamento en las razones presentadas, deberá el Despacho rechazar por improcedente la presente acción de tutela.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**D. Improcedencia de la acción de tutela por no configurarse la subordinación o indefensión frente a la entidad particular accionada**

Es absolutamente claro que no existe subordinación o indefensión del accionante frente a METLIFE, haciéndose totalmente improcedente la acción de tutela en comento, particularmente porque está dirigida contra una entidad privada, como a continuación se explica.

El Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 regula la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, de la siguiente manera:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.” (Se subraya)

Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales normativos citados, para que proceda la acción de tutela el particular debe prestar un servicio público o debe existir una situación de subordinación o indefensión, circunstancias que no se evidencian en el presente caso.

En relación con el servicio público, el artículo 335 constitucional establece que las actividades desarrolladas por las compañías aseguradoras prestan una actividad de interés

público, más no un servicio público. Sobre el particular, la Superintendencia Bancaria estableció en su momento que:

“...las actividades financiera, bursátil y aseguradora son calificadas de manera clara e inequívoca como de interés público, denominación que resulta distinta a la de servicio público...”

“...parece oportuno recordar, además, que la calificación de interés público contemplada en la Constitución de 1991 no puede confundirse con la de servicio público por cuanto esta última contiene en sí misma el concepto de interés colectivo o fin esencial del Estado, en tanto medio que permite concretar las posibilidades del estado social de derecho. De esta forma, el artículo 365 de la Constitución señala que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado" y que "es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional..."<sup>4</sup>

De igual manera, la Corte Constitucional concluyó que:

"El carácter del artículo 335 de la Constitución en cuanto establece que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público, es algo muy diferente al interés colectivo. En efecto, cuando se habló de interés público, en la Constitución de 1991 como calificativo para las actividades financiera, bursátil, aseguradora, se fijó un punto de partida para un ejercicio que necesita previa autorización del Estado".<sup>5</sup>

Es claro, por lo tanto, que las compañías aseguradoras **NO** prestan un servicio público, sino que desarrollan una *actividad de interés público*. Por esto, es claro que no se configuraría el

<sup>4</sup> Superintendencia Bancaria. Concepto 98002203-2 de 2 de marzo de 1998.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 443 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y por ende, no procedería la presente acción de tutela.

Ahora bien, en cuanto un supuesto estado de indefensión o subordinación por parte del accionante, es claro que no existe tal estado, en la medida en que el contrato de seguro un negocio jurídico en el que se respeta la autonomía privada de las partes, en virtud de la cual se adoptaron los términos y condiciones del vínculo que las regiría. Además, METLIFE ha dado respuesta a todas las comunicaciones del accionante, explicando detalladamente las razones por las que no puede pagarse la indemnización pretendida. Existe, adicionalmente, un Defensor del Consumidor y una Superintendencia que han dispuesto de mecanismos adecuados y suficientes para que ningún consumidor financiero se encuentre en una posición de indefensión o subordinación frente a este tipo de entidades.

Por otra parte, debe recalarse que la negativa en el pago de la prestación económica no implica que la sociedad accionada ostente una posición de superioridad de tipo contractual respecto del demandante y lleve consigo la violación de sus derechos fundamentales.

Finalmente, es fundamental resaltar que el señor MENDOZA GARCÍA **no es un discapacitado ni se encuentra en una situación de debilidad manifiesta**. El accionante recibe una mesada pensional y salió de su empleo en el CERREJÓN, no por causa de su invalidez, sino por mutuo acuerdo entre él y tal empresa.

Por lo expuesto, es claro que no se cumple con los requisitos sustantivos para que proceda la acción de tutela presentada por el señor MENDOZA GARCÍA contra mi representada.

### E. Ausencia de cumplimiento del requisito de inmediatez

En relación con el requisito de inmediatez del cual pende la procedencia de la Acción de Tutela, la jurisprudencia ha establecido claramente que:

“Resulta preciso indicar, en los términos de la jurisprudencia constitucional, que uno de los presupuestos básicos para la procedencia de la acción de tutela es que ésta sea interpuesta en forma pronta y oportuna, esto es, sin que haya transcurrido demasiado tiempo desde la configuración de los hechos violatorios o amenazantes de los derechos fundamentales invocados.

Ha dicho la Corte Constitucional que el propósito de la acción de tutela consiste en la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de lo cual se sigue la necesidad de que el afectado haga uso de la acción en un término prudencial y oportuno contado desde el momento de la vulneración o la amenaza real del derecho, con el fin de que la protección constitucional pueda desplegarse de manera eficaz para restablecer la situación del accionante y salvaguardar los derechos fundamentales quebrantados.”<sup>6</sup>

En el caso concreto, es claro que no se cumple con el requisito de inmediatez para que los derechos presuntamente violados por el accionante sean protegidos por medio del presente mecanismo, dado que el accionante menciona que se está violando su derecho a la vida digna, igualdad, mínimo vital, no obstante recibir su mesada pensional, lo que deslegitima de plano la vulneración de los derechos a la vida digna, igualdad y mínimo vital.

Así mismo, y en relación con el debido proceso, la respuesta a la reconsideración presentada por el accionante a la compañía aseguradora es de fecha 5 de abril de 2017, y la presente acción de tutela fue presentada los  finales del mes de septiembre de 2017, más de cinco meses

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera., sentencia de 01 de agosto de 2013 M.P. Gustavo Gómez Aranguren

después de que se negara la indemnización (con plena justificación), lo que claramente evidencia que no se cumple con el requisito de inmediatez exigido para el trámite de la presente acción.

**F. Improcedencia por ausencia de violación de derechos fundamentales**

En el presente caso, no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, muchos menos provenientes de METLIFE, razón por la cual debe negarse el amparo pretendido y liberar a mi representada de toda responsabilidad.

En efecto, y como bien lo sabe el Juzgado, la acción de tutela procede únicamente para obtener la protección de derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, en los casos establecidos en la Ley.

Sin embargo, ninguno de estos requisitos se cumple en este caso, como pasa a explicarse.

a) Derecho a la vida y vida digna

Se establece en la Constitución Política de Colombia que el derecho a la vida es “aquel derecho natural originario y primario –fundamental- que tiene todo ser humano, desde el momento en que empieza su vida hasta la muerte, a ser y existir de acuerdo con su dignidad”.

El derecho fundamental a la vida, es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y, dentro del ordenamiento constitucional, constituye individualmente el reconocimiento y la efectividad de un valor esencial como es en suma la vida humana. Podría decirse, que el derecho a la vida es “esencial entre los esenciales”, puesto que ningún otro se puede ejercer desligado de aquel. Es también un derecho innato, en razón a que le corresponde al individuo por el hecho de hallarse transido de esa personalidad humana cuyo origen para unos autores es el nacimiento, en tanto que otros se remontan a la concepción.

Nótese que bajo esta perspectiva, sin embargo, la negativa en el pago de una indemnización derivada de un contrato de seguro ésta Compañía no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana e integridad del accionante. Más aún, de la situación particular del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA se puede colegir que el mismo tiene garantizado su derecho a la vida digna, puesto que reiteramos que devenga una mesada pensional reconocida por COLPENSIONES.

b) Derecho al debido proceso

El debido proceso se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial.

La doctrina también define al debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De igual manera se ha dicho que el debido proceso es el que observa el apego al principio de juridicidad propio del estado de Derecho y proscribire cualquier acción contraria a la ley misma, pues éste derecho garantiza la plenitud, las exigencia necesarias para el derecho a la defensa, la realización de un proceso sin dilaciones injustificadas, supone el derecho a la independencia e imparcialidad del juez y garantiza el derecho de toda persona para que sus solicitudes sean atendidas dentro de unos límites constitucionales, de ahí que la constitución lo consagre no solo para las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las actuaciones de las autoridades para el cumplimiento de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

En relación con lo anterior y trasladado al caso concreto, no existe vulneración alguna al Derecho al Debido proceso en la medida en que la reclamación presentada por el accionante fue resuelta de manera oportuna no obstante ser objetada seria y fundadamente.

Por otra parte, respecto a la buena fe, esta aseguradora ha sido transparente al exponer el contenido de las cláusulas del contrato de seguro, tanto así que el mismo accionante reconoce que dentro de los requisitos para ser acreedor de la indemnización debía haberse terminado su contrato por incapacidad total y permanente.

c) Derecho al mínimo vital

El Derecho al Mínimo vital *“tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no*

*significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho”.*<sup>7</sup>

En relación con el mencionado derecho, la jurisprudencia constitucional igualmente ha establecido que:

“Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>8</sup>

En el caso concreto resulta clarísimo que el accionante no se encuentra en una situación de vulneración de su mínimo vital ya que quedó plenamente demostrado en el plenario que devenga mensualmente una mesada pensional reconocida por COLPENSIONES, lo que claramente deja sin fundamentos los argumentos esgrimidos por parte de la parte accionante y esclarece la real entidad de la presente controversia, la cual se circunscribe a las vicisitudes propias que se presentan en desarrollo del contrato de seguro y que naturalmente debe conocer la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en caso que el fallador de instancia considere que al accionante se le está vulnerando el Derecho al Mínimo Vital, dicha violación no puede ser imputada a la sociedad METLIFE, dado que la relación que existe entre el accionante y la aseguradora reiteramos

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 184 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 211 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

deviene del contrato de seguro, el cual contempla el pago de la prestación económica condicionada a la prueba de la ocurrencia del siniestro, condición que hasta el momento no se ha cumplido "literalmente" tal y como lo ordena el Artículo 1541 del Código Civil.

d) Derecho a la igualdad

La igualdad siempre supone unos criterios de diferenciación según las siguientes reglas: (i) la que enuncia partes iguales para todos; (ii) la que enuncia partes iguales para los iguales; (iii) la que enuncia partes desiguales a los desiguales; (iv) a cada quien según su trabajo; (v) a cada quien según su necesidad; (vi) a cada quien según su mérito; (vii) a cada quien según su habilidad.

De igual manera el derecho a la igualdad se reconoce en aplicación del principio de proporcionalidad que busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunicad queda resguardada de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecional atribuida a la administración. Según la Corte Constitucional, el punto de partida del derecho a la igualdad es la fórmula clásica según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual. En otras palabras hablar de igualdad o desigualdad tiene sentido siempre que se atienda a criterios de razonabilidad.

En este sentido, en ningún momento esta Compañía ha dado un trato desigual en condiciones de igualdad, ni ha exigido al accionante, cargas superiores a las que debe soportar. Por el contrario, el trato que se le ha dado a él ha sido el mismo trato dado a cualquier otro ciudadano asegurado que reclama una indemnización por el amparo de Incapacidad Total y Permanente.

Para concluir, tampoco se han exigido requisitos adicionales a los que, bilateralmente se pactaron en el contrato de seguro.

e) Derecho a la recreación

El derecho a la recreación se encuentra consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política y reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica de deportes y al aprovechamiento del tiempo libre. De las pruebas obrantes en el expediente resulta claro que el demandante está pensionado y cuenta con el tiempo y los recursos suficientes para recrearse y dedicarse a las actividades que lo hagan sentir plenamente satisfecho. Además METLIFE no es la entidad llamada ni obligada a suministrar recreación al accionante.

Por lo anterior se concluye que ninguna de las actuaciones desplegadas por METLIFE ha privado al accionante de recrearse y no puede ser condenada por la violación de este derecho.

**IV. PETICIÓN**

Que se nieguen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA, liberándose de toda responsabilidad a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

## V. PRUEBAS

### Documentales

1. Copia de las condiciones generales de la Póliza No. 2004109, tomada por CARBONES DEL CERREJÓN LTD.
2. Copia de las condiciones particulares de la Póliza No. 2004109, tomada por CARBONES DEL CERREJÓN LTD.
3. Certificación emitida por CARBONES DEL CERREJÓN LTD. en la consta que la terminación del contrato de trabajo fue previa a la calificación de invalidez.

### Oficios

Solicitamos al Despacho que previo a emitir el fallo de instancia, se oficie a la entidad COLPENSIONES para que certifique la fecha de inclusión en la nómina de pensionados del accionante y la fecha desde la cual se viene cancelado la pensión de la que es titular.

## VI. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Las pruebas señaladas como documentales.

37

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 99-53, Piso 17, de la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico [secretaria.general@metlife.com.co](mailto:secretaria.general@metlife.com.co).

Del Señor Juez, atentamente,



**GUSTAVO SÁCHICA SÁCHICA**

CC. 1.010.170.152 de Bogotá

Representante Legal Suplente

**METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HATONUEVO GUAJIRA

30

**Sentencia # 055 - 17**

Hatonuevo, octubre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JORGE LUIS MENDOZAGARCIA  
Accionado: METLIFE Colombia SEGUROS DE VIDA S.A.  
Radicación: 44-378-4089-001-2017-00235-00

**ASUNTO A RESOLVER**

El señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA interpone acción de tutela en contra de la METLIFE Colombia SEGUROS DE VIDA S.A., por considerar que le han vulnerado su derecho fundamental a la Vida digna, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y debido proceso, pretende que el despacho le ordene a la accionada que en un término perentorio no mayor a 48 horas después de la notificación de la sentencia proceda reconocer y hacer efectiva el amparo por INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, contenida en la póliza de vida No. 2004109, que adquirió con la empresa CERREJON LIMITED, Asimismo le cancele los respectivos intereses que diere lugar.

**ANTECEDENTES**

Para fundamentar su solicitud la accionante relata los siguientes,

**HECHOS**

El señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, fue empleado de la empresa minera carbones del Cerrejón Limited, a quien prestó sus servicios durante el interregno comprendido entre el 07 de febrero de 1984 y el 06 de julio de 2015, hasta cuando graves afectaciones en su estado de salud lo obligaron a terminar anticipadamente con su vida laboral. Como consecuencia de las continuas incapacidades y menoscabo de su condición de salud, la Junta Nacional de calificación de Invalidez, tras valorar su capacidad laboral con motivo del recurso de apelación que conoció, mantuvo los

términos del dictamen primario dado por la junta regional del cesar, con lo cual reafirmo el diagnostico de "GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, OTRAS LESIONES DEL HOMBRO, TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS", padecimiento que lo obligan a tomar constantes medicamentos y asistir a los distintos controles para aliviar sus quebrantos. Lo cual de contera le impide realizar cualquier actividad laboral a efectos de obtener el sustento diario para su grupo familiar, conformado por su tres menores hijos, JUAN PABLO MENDOZA LÓPEZ, LUIS DAVID MENDOZA LÓPEZ Y MOISES DAVID MENDOZA LÓPEZ quienes depende económicamente de sus ingresos, de manera que frente a su hogar ostenta la condición de padre de familia.

En atención a los padecimientos de salud descrito, el prenotado organismo del Sistema de Seguridad social Integral, mediante dictamen No 201511145000 definitivo de 14 de septiembre de 2015, le califico con una pérdida de capacidad laboral de 62.6% de origen enfermedad común, cuya fecha de estructuración fue el 22 de mayo de 2015, por lo que en la actualidad se encuentra impedido para desempeñar cualquier actividad laboral relacionada con el resorte de su formación y experiencia. Señor juez acompasado con lo descrito, desde mucho antes de estructurarse la pérdida de capacidad laboral, por ser trabajador de la compañía **CARBONERS DEL CERREJÓN LIMITED** formo parte del grupo de asegurado de dicha empresa desde el momento de su vinculación, siendo a día de hoy la accionada METLIFE COLOMBIA. SEGUROS DE VIDA S.A., la entidad aseguradora que cubre evento de invalidez convenido con la compañía minera. Meses después de la configuración del siniestro, presento escrito de reclamación de la póliza en mención ante la accionada, quien negó su reconocimiento.

En este orden de ideas, señor juez, al verificar el proceder de la accionante, es fácil concluir que la aseguradora está haciendo uso de su posición dominante y violando el principio de buena fe, al no reconocerle los derechos que le asisten, soslayando fundamentalmente LADEBIDA ACREDITACION DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE LA EMRPESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED 2013 - 2015 EN SU ARTICULO 96, atinentes a la presentación del dictamen con la calificación en firme de la perdida de la capacidad laboral, emitido por la EPS, ARP, AFP o junta de calificación regional o Nacional más el certificado laboral emitido por la empresa indicando el salario y la fecha de terminación del contrato; por lo que no hay que hacer mayor esfuerzo mental, para asegurar que al actor le están vulnerado los derechos fundamentales como mínimo vital, la vida en condiciones dignas, igualdad, entre otros derechos. Debido a su actual situación económica que le sobrevino a la terminación de su vida laboral y por el apremio de las

40

varias necesidades de mi hogar tuvo que adquirir una serie de obligaciones, como son las firmas de letras de cambios con el fin de obtener sumas de dinero, para poder mantener mi grupo familiar y asumir gastos permanentes para continuar practicándose el pago de servicios públicos esenciales, gasto escolares.

Señor juez, no está en condiciones económicas y mucho menos de salud para promover un proceso ordinario en tanto este no ofrece el mismo nivel de protección que el amparo constitucional, remitir la solución a esa vía es obligar al actor a asumir carga desproporcionadas (demandas, notificaciones, diligencias judiciales, prácticas de pruebas, etc.) que da lugar a una afectación real de derechos fundamentales que solo puede ser reparada mediante la intervención del juez constitucional. Es de resaltar que lo hasta aquí narrado cuando en apariencia destaca un contenido económico, lo cierto es que no es posible admitir en un Estado Social y Democrático de Derecho donde el pilar del andamiaje gira alrededor del ser humano de la entidad aseguradora apoyada en argumentos huérfanos de fundamentos, mientras tiene comprometido los medios para satisfacer sus necesidades y las de su familia, teniendo derecho de exigido, es decir la efectividad de la pólizas de seguro. En armonía con lo manifestado, señor Juez debe tener presente que su situación, le ha causado el sufrimiento de un espiral de vulnerabilidad que comprende circunstancias como la incapacidad física para seguir laborando y falta de recursos suficientes para atender las necesidades básicas del hogar y su particular estado de salud, así como la afectación de otros derechos, el cual debe cesar con la solución que se adopte por esta vía. Finalmente señor juez, ante este panorama que sin exagerar es dramático, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza toda persona incapacitada, siendo el reconocimiento de dicha póliza necesaria para menguar el cumulo de obligaciones de obligaciones que hoy me aqueja, pues estoy padeciendo un situación tensa, incomoda e inapropiada para su estado convalecencia, siendo dicha póliza, una oportunidad para cubrir las obligaciones que tiene con los particulares y entidades crediticias y de contera superar las condiciones de vulnerabilidad que le afectan.

#### DE SU CONTESTACIÓN

La accionada fue notificada mediante oficios N° 0658 -17, quien respondió al requerimiento de este despacho manifestando que al primer hecho, no le consta y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que METLIFE no tiene conocimiento sobre las circunstancias bajo las cuales el accionante desempeño sus funciones en la empresa CARBONES DEL CERREJÓN y lo que produjeron su quebrantos de salud. Frente al segundo hecho, no le consta y me atengo a lo probado en el proceso, dado que los elementos facticos descrito en dicho numeral no tiene relación alguna con METLIFE. Frente al tercer hecho me atengo al tenor literal del dictamen citado. Frente

al cuarto es parcialmente cierto y aclara: (i) vigencia de la póliza No. 2004109, expedida por METLIFE, inicio el 15 de febrero de 2008, razón por lo cual no es cierto que el señor MENDOZA hiciera parte del grupo asegurado desde el momento de su vinculación y el dictamen de pérdida de capacidad laboral se profirió después de terminado el contrato de trabajo; (ii) METLIFE cubre el riesgo de invalidez pero UNICAMENTE bajo las condiciones establecidas en la póliza. Para todos los afectos, me atengo al tenor literal de la póliza en comento. Frente al quinto hecho no es cierto; el actor presento su escrito de reclamación casi dos años después de configurarse el siniestro, lo cual demuestra desde este momento que en este caso no se configura el requisito de inmediatez de la acción de tutela, por otra parte, la compañía negó seria y fundadamente el pago de la indemnización derivada en la póliza No. 2004109. Frente al hecho sexto no es un hecho, sino que obedece a consideraciones subjetivas del accionante que, además, carece de fundamentos, ya que METLIFE no ha abusado de su posición dominante frente al accionante y mucho menos ha violado el principio de buena fe. Igualmente se reitera que la compañía negó seria y fundadamente el pago de la indemnización contenida en la póliza No. 2004109. Frente al hecho séptimo no le consta, los hechos expuestos en este numeral no se relacionan con METLIFE. Además, como se puede observar en las pruebas aportadas, el señor MENDOZA debe percibir una pensión por parte de COLPENSIONES. Frente al hecho octavo no es cierto, como puede observarse en las pruebas aportadas, el señor MENDOZA debe percibir una pensión que el permite tener un sustento económico para él y su familia, que demuestran que está en capacidad de debatir las diferencias surgidas de este contrato de seguro ante la jurisdicción ordinaria. Frente el noveno hecho no es cierto, lo expuesto en este numeral obedece a consideraciones subjetivas del accionante, METLIFE no ostenta una posición dominante frente al actor, por otra parte, METLIFE no ha apoyado su objeción en "argumentos huérfanos", los motivos para acceder a las pretensiones del accionante son contundente y debidamente fundamentales. Frente al hecho decimo no es cierto, sino una serie de apreciaciones personales del accionante que además son falsas; no es cierto que el señor MENDOZA no cuente con los recursos suficientes para atender las necesidades básica de su hogar, pues COLPENSIONES paga mensualmente una pensión al accionante, como puede apreciarse en las pruebas aportadas por el señor MENDOZA con su tutela, por lo que se concluye que percibe un ingreso que el permite sufragar los gastos de su hogar. Frente al hecho undécimo no es un hecho, sino una serie de apreciaciones personales del accionante, METLIFE no es el responsable por el cumulo de obligaciones del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, además se resalta que el accionante no tiene derecho al pago de la indemnización contenida en la poliza No. 2004109, por cuanto no se cumplieron los requisitos contractualmente establecidos para la procedencia del pago de la indemnización pretendida por el accionante.

42

El seguro contenido en la póliza No. 2004109, cuyo tomador es CARBONES DEL CERREJON y en la que figuraba como asegurado el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, corresponde a un contrato regido por el derecho privado, específicamente por los artículos 1036 y siguientes del código de comercio. Con fundamento en lo anterior, la discusión plantea en la presente acción de tutela corresponde en realidad a una pretensión de naturaleza económica dirigida al pago de una indemnización derivada de un contrato de seguro celebrado entre la compañía aseguradora y el tomador, ello, desde ahora, evidencia la improcedencia de la presente acción de tutela. La póliza en mención exigida, para la configuración del siniestro y el pago de la indemnización, que el contrato laboral del asegurado se hubiera terminado por causación de la pensión de invalidez, lo cual NO ocurrió en el presente caso, en la medida en que la terminación del contrato laboral del señor MENDOZA se dio el 6 de julio de 2015 y la valoración de COLPENSIONES es de fecha 14 de septiembre de 2015, es decir dos meses después de haber terminado el contrato de trabajo.

### PRUEBAS

Las pruebas documentales presentadas por el accionante y las decretadas de oficio fueron:

1. Copia del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por COLPENSIONES, dictamen No. 201511145000, de fecha 14 de septiembre de 2015, por medio del cual se le califica con un PCL del 62.6%, con este documento se acredita la configuración del siniestro sufrida por el actor.
2. Copia de la petición de fecha 14 de marzo de 2017, donde se realiza la solicitud de reclamación por la cobertura de incapacidad total y permanente consignada en la póliza de vida No. 2004109 ante la entidad accionada.
3. Copia de la respuesta emitida por la entidad accionada, METLIFE Colombia seguros de vida S.A., de fecha 5 de abril de 2017, por medio de la cual objeta la solicitud presentada.
4. Copia del certificado individual y condiciones generales de la póliza de vida No. 2004109 de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
5. Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores MOISES DAVID MENDOZA REYES, JUAN PABLO MENDOZA LOPEZ Y LUIS DAVID MENDOZA LOPEZ.

Las pruebas documentadas presentadas por el accionado:

1. Copia de las condiciones generales de la póliza No. 2004109, tomada por CARBONES DEL CERREJON LTD.

2. Copia de las condiciones particulares de la póliza No. 2004109, tomada por CARBONES DEL CERREJON LTD.
3. Certificación emitida por CORBONES DEL CERREJON LTD en la consta que la terminación del contrato de trabajo fue previa a la certificación de invalidez.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Acción de Tutela y derechos fundamentales

La acción de tutela es una institución jurídica que desde el año de 1991, la constitución política puso en marcha para que los colombianos sintieran los efectos benéficos de nuestra carta de derechos, para que el hombre común, que antes no recibía ninguna atención pública, resurgiera y sintiera la vitalidad de nuestra democracia y que hoy la sensibilidad por los problemas particulares en este País tan convulsionado por la violencia y la situación difícil de valores la carta de derechos ha comenzado a marcar un norte, a crear las bases para saber que está bien y que está mal, que es razonable y que es injusto, aunque vamos por buen camino será una larga jornada hasta asegurar respeto de la dignidad humana y la tolerancia de las ideas ajenas. En resumidas cuentas, con la acción de tutela se protegen los derechos fundamentales de las personas cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En Colombia la salud tiene una doble connotación según los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, pues es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas del territorio nacional y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

Para resolver el presente asunto, se deberá determinar si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenarle a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., que a través de su representante legal o a quien corresponda efectúe el trámite necesario para que reconozca y cancele el amparo por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE contenido en la Póliza de Vida No. 2004109, de la cual es asegurado el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA. De igual forma se estudiara si la entidad accionada transgrede los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, por no reconocerle al accionante el amparo por incapacidad total y permanente contenido en la póliza antes dicha.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus

derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. 44

Siguiendo esta misma lógica, una de las primeras sentencias en pronunciarse sobre el tema fue la C-543 de 1993. En esta providencia, la Corte sostuvo que "*la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección*". Es decir, "*la tutela no fue diseñada para remplazar a la justicia ordinaria. Es un trámite excepcional que solo procede ante la carencia de otro recurso*". Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales. Las demás jurisdicciones carecerían de eficacia práctica. Por ello, el constituyente previó que la acción de tutela cumpliera con algunos requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, el examen de subsidiariedad no se agota solo con verificar la existencia de un mecanismo de defensa en el ordenamiento. Al respecto la Corte ha entendido que en la gran mayoría de casos, en abstracto, las personas contarían con recursos judiciales para hacer efectivos sus derechos. Si este análisis se hiciera con base en ello, la tutela normalmente se tornaría improcedente. Por esta razón, el requisito de subsidiariedad no puede convertirse en un ritualismo excesivo que aleje a las personas del disfrute de sus derechos, ni reste eficacia a la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el requisito de subsidiariedad implica, además, que en caso de contarse con algún medio de defensa sea *eficaz e idóneo*. En caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo apropiado para defender los derechos fundamentales de las personas. En todo caso, el amparo siempre será procedente para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la *idoneidad*, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea "*materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*". En otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro. Si la persona, en un caso hipotético, cuenta con recursos para debatir la vulneración de sus derechos, la idoneidad se verifica si ellos efectivamente producirán el efecto esperado. Por ejemplo, no sería idóneo un recurso que una vez decidido, así sea resuelto favorablemente, no proteja los derechos del ciudadano. El mecanismo no sirve para lo que el ciudadano necesita. Porsu parte, *eficacia* significa que el medio de defensa debe "*estar diseñado de forma tal que brinde*

*oportunamente una protección al derecho". Es decir, que una vez resuelto por la autoridad competente, tenga la virtualidad de garantizar oportunamente, a tiempo, el derecho. De poco o nada sirve que el ciudadano cuente con medios de defensa si una vez se deciden, el derecho ya se ha lesionado. Ello tiene que ver con la eficacia de los derechos fundamentales.*

La Corte ha dicho que se debe precisar que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o idóneo, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no. Para esta Corporación "el artículo 86 Superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, pues no debe olvidarse que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. Frente a estas personas, no es posible hacer el análisis con la misma rigurosidad. El juez debe prever los aspectos subjetivos del asunto estudiado.

A este respecto, el concepto de la Corte Constitucional ha sido que,

*"No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección" pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo", y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.*

En igual sentido, la Corte ha considerado que "la condición de sujeto de especial protección constitucional – especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) – así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos". Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad, en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constate lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar "un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe "(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad.

Ahora bien, siguiendo los preceptos enmarcados por la Corte Constitucional, se puede avizorar por este despacho judicial que para el caso que no ocupa, se reúnen todos y cada uno de los requisitos de subsidiariedad anteriormente enunciados, habida cuenta que si bien es cierto existe otro mecanismo judicial, Por encontrarse el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, con un PCL de (62.6 %) tal y como lo indica el dictamen No 201511145000 de fecha 14 de septiembre de 2015, la convierte en una persona de especial protección al encontrarse en condición de discapacidad, (Art. 47 C.P), sumado a esto la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, habida cuenta que la parte actora se encuentra sin poder realizar alguna actividad de la cual se pueda lucrar y así ayudar al sustento de su familia, haciendo esto mucho más gravosa su actual situación.

Por lo que se concluye que en las condiciones personales del actor, le impedirían acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, habida cuenta el mecanismo judicial existente, no sería igual de idóneo y eficaz que la acción de tutela, dado que al momento que se profiriera una decisión sobre el caso en particular los derechos fundamentales aquí invocados por el accionante ya estarían lesionados. Por lo tanto es esta acción constitucional, el mecanismo adecuado para la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Analizando en concreto el caso objeto de estudio, en el trámite de la tutela se acreditó que el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, fue asegurado en la póliza de Vida No. 2004109 expedida por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual tiene las coberturas de muerte, invalidez total y permanente. De igual forma se desprende del material probatorio Copia del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por COLPENSIONES, dictamen No 201511145000, de fecha 14 de septiembre de 2015, por medio del cual se me califica con un PCL del 62.6%.

Así mismo, se avizora copia de la solicitud radicada ante la entidad accionada de fecha 14 de marzo de 2017 donde se solicita por parte del actor el amparo por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, consignada en la Póliza de Vida No. 2004109, a la cual

solicitud presentada, por lo que el accionante pretende vía tutela, se ordene a la entidad accionada reconocer el amparo por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y en consecuencia efectuar el pago por dicho amparo. 47

Surtido el traslado de la presenta acción constitucional por parte de esta dependencia judicial a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., esta informo, que no hay lugar al pago de la indemnización pretendida porque no se ha configurado el siniestro a la luz de la póliza No 2004109, razón por la cual no ha surgido la obligación condicional a cargo de METLIFE de asumir la indemnización a favor del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, la entidad accionada manifiesta que en la póliza objeto de debate se dispuso "el valor de este seguro se pagara en su totalidad al trabajador asegurado que tenga contrato de trabajo vigente en la fecha de calificación del dictamen de invalidez, su contrato de trabajo termine por esta causa y una vez se cumplan los requisitos que exija la aseguradora con la cual tenga contratado el tomador este seguro.

Así mismo informa que la obligación condicional de pagar la indemnización dependía de la conjunción de tres elementos futuros e inciertos: 1) que el contrato de trabajo estuviera vigente, 2) que su contrato de trabajo se terminara específicamente por razón de dicha invalidez, 3) que se cumplieran los requisitos previstos para el proceso de pago por parte de la compañía de seguros. Por lo que en el caso en particular no se cumplió con el primero y segundo de los requisitos

En el mismo sentido METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., manifestó la improcedencia de la misma, por cuanto existen otros mecanismos judiciales eficaces para lograr a protección de sus derechos supuestamente vulnerados.

De lo manifestado por la parte accionada, en cuanto a la procedencia de presente acción constitucional este despacho ya se pronunció sobre la procedibilidad de la misma concluyendo que en las condiciones personales en que se encuentra el actor, le impedirían acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, habida cuenta el mecanismo judicial existente, no sería igual de idóneo y eficaz que la acción de tutela, ya que como se esbozó anteriormente al momento que se profiriera una decisión sobre el caso en particular los derechos fundamentales aquí invocados por el accionante ya estarían conculcado.

La Corte en sentencia T-222 de 2014, ha sostenido que la acción de tutela procede contra aseguradoras cuando se reúnen los siguientes requisitos: En primer lugar, (i) *carecer de recursos económicos. La Corte ha entendido que no basta ser un sujeto de especial protección constitucional para que pueda reclamarse el pago de la póliza.* Efectivamente, la persona debe carecer de los recursos económicos necesarios. En consecuencia, ha sido bastante rígido cuando las personas gozan de recursos económicos pues ha entendido que en esos eventos, su móvil no es la protección de sus derechos fundamentales sino intereses netamente patrimoniales; En segundo lugar

(ii), que la familia del asegurado dependa económicamente de él; En tercer lugar (iii), la carga de declarar no puede convertirse en una carga excesiva para el tomador del seguro, pues existen casos en los que las cláusulas son tan ambiguas que no es posible, naturalmente, suministrar con toda certeza las calidades del asegurado; En cuarto lugar (iv), la carga de la prueba de la preexistencia radica en cabeza de la aseguradora; Finalmente, en quinto lugar (v), la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro. La Corte ha entendido que este deber es mayormente exigible a la aseguradora, pues en muchas ocasiones, las personas no cuentan ni con los medios, ni con el conocimiento suficiente para conocer sus enfermedades.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta los requisitos fijados por la Corte Constitucional en sentencia T-222 de 2014, se encuentra una vez más por parte de este despacho que el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, reúne cada uno de los requisitos exigidos: en primer lugar por ser un sujeto de especial protección, habida cuenta a su invalidez, dictaminado con un PCL de 62.6% sumando a su precaria situación económica circunstancia de debilidad manifiesta que afecta tanto al accionante como a todo su núcleo familiar, conformado por sus hijos Juan Pablo Mendoza López, Luis David Mendoza López y Moisés David Mendoza Reyes.

Continuando con el caso objeto de estudio encuentra esta dependencia judicial del material probatorio aportado por las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional, el fundamento por medio del cual METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., considero desfavorable el amparo por incapacidad total y permanente al señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, manifestando que las disposiciones del clausulado de la póliza No 2004109 son clara e indican que el señor MENDOZA GARCIA, no tiene derecho a la indemnización que pretende por cuanto el siniestro no se configuro.

Ahora bien como ya se dijo este despacho se avizoro que el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, fue asegurado en la póliza de Vida No. 2004109 expedida por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual tiene las coberturas de muerte e INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. De igual forma se constató de la probanza aportada que el accionante tiene una PCL del 62.6% de origen enfermedad común, cuya fecha de estructuración fue el 22 de mayo de 2015, fecha en la cual el actor se encontraba con contrato vigente y por consiguiente se encontraba asegurado por la póliza No 2004109, ya que como manifestaron las partes intervinientes, la terminación del contrato laboral del señor MENDOZA se dio el 6 de julio de 2015.

Habida cuenta a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y a la fecha en la que se dio por terminado el contrato laboral, se puede constatar que la póliza de Vida No. 2004109 expedida por METLIFE, se siniestro estando aun asegurado el accionante, y que el mismo no podía tener conocimiento del evento generador del amparo por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANANTE, hasta tanto no fuera calificado y notificado de su invalidez.

El artículo 2º literal (a) del Decreto 917 de 1999, derogado por el art 6 del Decreto Nacional de 2014 establece: "se considera con invalidez la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50%o más de su capacidad laboral.

Se debe tener en cuenta que el siniestro es aquel suceso incierto el cual no depende de la voluntad del tomador del seguro, del asegurador o quien asume el riesgo o en su defecto del beneficiario, tal como lo estipula la Ley comercial que regula la materia precisado lo anterior es claro que el amparo asegurado que hoy nos ocupa es la integridad física del asegurada o concretamente la vida e incapacidad total y permanente, por lo que no se puede tener como siniestro la expedición de un dictamen que se equipara a un acto administrativo.

De lo anterior se puede concluir que la entidad accionada hace uso de cláusulas abusivas, al exigirle al señor MENDOZA, que tuviera contrato vigente al momento de ser calificado por invalidez, y que dicho contrato terminara por dicha causa. Si lo realmente cierto es que el actor tenía contrato vigente y por ende se encontraba asegurado al momento que se generó el evento que da derecho al amparo por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE siniestrando así la póliza de Vida No. 2004109 expedida por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

Se evidencia así la posición dominante que tiene la entidad accionada frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 240 del 2016 se pronunció al respecto, manifestando que la relación contractual que enmarca este tipo de estipulaciones hace que la entidad aseguradora tenga cierta ventaja sobre el tomador al poner las condiciones bajo las cuales estaría dispuesta a realizar el pago. De esta manera, el adquirente no tiene posibilidad de deliberar, conciliar o controvertir las cláusulas del contrato con la compañía aseguradora, sino que debe aceptar el paquete como se lo ofrecen.

Lo anterior abre la puerta para que las compañías aseguradoras y financieras impongan sobre el tomador una serie de requisitos y condiciones que pueden constituirse en un abuso de la posición contractual, sin que éste pueda ofrecer alternativas o

ha dispuesto una serie de medidas con el fin de proteger a los consumidores y clientes de servicios financieros frente a dichos actos arbitrarios.

50

En este orden de ideas, en Colombia, la Ley 1328 de 2009 enmarca las normas en materia financiera, de seguros y del mercado de valores, para determinar una serie de responsabilidades que deben asumir las compañías que prestan servicios en estos campos, así como los derechos que le asisten a las personas que hacen uso de ellos. En este sentido, los artículos 11 y 12 fijan la prohibición de cláusulas abusivas en estos contratos y definen las mismas:

*Artículo 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:*

- a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.*
- b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.*
- c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.*
- d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.*
- e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Parágrafo: Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.*

En ese mismo sentido, el 6 de septiembre de 2011, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa No. 039, a través de la cual adicionó el numeral 10º al Capítulo Sexto del Título I de la Circular Externa 007 de 1996, con lo que aumentó el margen de cláusulas y prácticas abusivas dentro de los contratos con compañías financieras, de seguros y de valores. Sobre el particular, el documento establece que dichas entidades deberán abstenerse de "incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o den lugar a un abuso de posición dominante contractual".

De lo descrito se desprende que, si bien es cierto que en los contratos de seguros las compañías tienen libres atribuciones para fijar sus cláusulas, no es menos cierto que esta modalidad negocial no puede erigirse como una estipulación que otorga plenas

como consumidores. Por esta razón, la intervención del Estado se hace necesaria en aquellos eventos en los cuales se requiera volver dúctil la interpretación de estos contratos con el fin de proteger derechos fundamentales de personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta. 51

Habida cuenta a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, encontramos que para el caso concreto, no puede METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., objetar la póliza de Vida No. 2004109 alegando que el accionante no tenía contrato vigente al momento de ser calificado y que la terminación del vínculo laboral no se dio a razón de su invalidez ya que estaríamos en un claro caso de cláusulas abusivas, ya que se estaría implicando una limitación al ejercicio de los derechos del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, ya que el mismo se encontraba asegurado en el momento en que se generó el evento que da derecho el amparo por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y de igual forma se estaría exonerado la responsabilidad de la entidad accionada.

En consecuencia a todo lo manifestado y al demostrarse fehacientemente que METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., está haciendo uso de posición dominante de igual forma que utilizando cláusulas abusivas para objetar la solicitud de amparo por incapacidad total permanente presentada por el aquí accionante, sumado a que se logró avizorar que la parte actora reúne cada uno de los requisitos de procedibilidad fijados por la Corte Constitucional en sentencia T-222 de 2014, otorgara este despacho judicial la protección a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, invocados por el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, al encontrarlos vulnerados por parte de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Desde esta óptica, y acatando el precedente constitucional, se ORDENA, al representante legal de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague el valor reconocido por el amparo de incapacidad total permanente al señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, de la póliza de Vida No. 2004109, habida consideración al formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por COLPENSIONES, dictamen No 201511145000, de fecha 14 de septiembre de 2015, por medio del cual se me califica con un PCL del 62.6% de origen enfermedad común, cuya fecha de estructuración fue el 22 de mayo de 2015, quedando configurado así la contingencia de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Finalmente, encontrando que la prestación reclamada está revestida por unas notorias condiciones de debilidad manifiesta, esta Corporación desahoga la solicitud de amparo por incapacidad total permanente del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, en el evento de la presente.

en el artículo 1080 del Código de Comercio y ordenará a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., que además de estar obligada a reconocer y pagar la suma de dinero a que hace referencia la póliza objeto de esta controversia, deberá también reconocer un interés moratorio igual a 1.5 veces el certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera. Los intereses moratorios se causaron desde el 14 de abril de 2017, es decir, un mes después de la fecha en la cual el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, había presentado la respectiva reclamación ante la aseguradora sin que aquella procediera al pago. 52

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGN, Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, invocados por el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA , al encontrarlos vulnerados por parte de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEGUNDO: ORDENA** al representante legal de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague el valor reconocido en el amparo por incapacidad total permanente al señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, de la póliza de Vida No. 2004109 , habida consideración al formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por COLPENSIONES, dictamen No 201511145000, de fecha 14 de septiembre de 2015, por medio del cual se me califica con un PCL del 62.6% de origen enfermedad común, cuya fecha de estructuración fue el 22 de mayo de 2015, quedando configurado así la contingencia de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

**TERCERO: ORDENA** al representante legal de la METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca al señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA,, un interés moratorio igual a 1.5 veces el certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera. Los intereses moratorios se causaron desde el 14 de abril de 2017, es decir, un mes después de la fecha en la cual el señor MENDOZA GARCIA, había presentado la respectiva reclamación ante la aseguradora sin que aquella

**CUARTO:** Se le advierte que la desobediencia al presente fallo acarreará las sanciones que consagra el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 de que trata el desacato. 53

**QUINTO:** De NO ser impugnada la presente decisión, remítase la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 2017-00235  
**Accionante:** Jorge Luis Mendoza García  
**Accionado:** MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.

**GUSTAVO SÁCHICA SÁCHICA**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal Suplente de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (en adelante "METLIFE"), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, me permito acreditar el cumplimiento de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2017 proferida por este Despacho en el marco de la acción de tutela promovida por el señor **JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA** contra mi representada.

En efecto, tras haberse notificado del fallo de tutela el 1 de noviembre de 2017, METLIFE procedió en el término de 24 horas con el pago de la suma asegurada por valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$177.699.312) e intereses moratorios por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 28.885.000) en los términos dispuestos por el fallo en comento, como se evidencia a partir de los soportes de pago que se allegan.

55

Por lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente: (i) que se tenga por cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 9 de octubre de 2017; (ii) que se reconozca que en este caso estamos ante un hecho superado, por haberse pagado la indemnización que requería el señor JORGE LUIS MENDOZA; y (iii) que, como consecuencia de lo anterior, no se abra incidente de desacato en contra de METLIFE, por cuanto el mismo carecería de todo propósito.

### ANEXOS

Comprobantes del pago hecho al señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA de la indemnización derivada de la Póliza No. 2004109.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 99-53, Piso 17, de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez, atentamente,

  
GUSTAVO SÁCHICA SÁCHICA

CC. 1.010.170.152 de Bogotá

Representante Legal Suplente

METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.



56

## Detalle de la Transacción

[Ver la transacción para](#)

<b>Cuenta</b> 0019490025	<b>Cantidad</b>	<b>Moneda</b> COP
<b>Banco</b> CITIBANK	-177699312.00	<b>Fecha Válida</b>
<b>Sucursal</b>	<b>Referencia de Banco</b>	11/02/2017
COLOMBIA - NIT 8600511354	--	<b>Fecha de Entrada</b>
<b>Cuenta</b>	<b>Número de Sucursal</b> 170	11/02/2017
Colombia Seguros de vida.	<b>Fecha de Declaración</b> 11/02/2017	<b>Número IBAN</b>
<b>Cuenta</b>	<b>Número de Cliente</b>	--
COLO SEGUROS DE VIDA	019490	<b>Referencia de Cliente</b>
		2376600005

**Número de Identificación Fiscal**

Descripción	Valor
Producto	Ingreso de Datos
Información Adicional	SU REF. 2376600005 A F/V JORGE LUIS MENDOZA GARCIA E001 01
Referencia de Transacción	-177699312

Se debitó su cuenta.

## Detalle de la Transacción

[Ver la transacción para](#)

<b>Cuenta</b> 0019490025	<b>Cantidad</b>	<b>Moneda</b> COP
<b>Banco</b> CITIBANK	-26885000.00	<b>Fecha Válida</b>
<b>Sucursal</b>	<b>Referencia de Banco</b>	11/02/2017
COLOMBIA - NIT 8600511354	--	<b>Fecha de Entrada</b>
<b>Cuenta</b>	<b>Número de Sucursal</b> 170	11/02/2017
Colombia Seguros de vida.	<b>Fecha de Declaración</b> 11/02/2017	<b>Número IBAN</b>
<b>Cuenta</b>	<b>Número de Cliente</b>	--
COLO SEGUROS DE VIDA	019490	<b>Referencia de Cliente</b>
		2376600006

**Número de Identificación Fiscal**

Descripción	Valor
Producto	Ingreso de Datos

n Adicional SU REF. 2376600006 A F/V JORGE LUIS MENDOZA E001 01

a Transaccion -26885000

al  
redito su cuenta.



58

## Detalles de la Transacción

### Detalles de la transacción para

<b>Número de Cuenta</b> 0019490025	<b>Cantidad</b> -26885000.00	<b>Moneda</b> COP
<b>Nombre del Banco</b> CITIBANK	<b>Referencia de Banco</b> --	<b>Fecha Válida</b> 11/02/2017
<b>Nombre de Sucursal</b> CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	<b>Número de Sucursal</b> 170	<b>Fecha de Entrada</b> 11/02/2017
<b>Nombre de Cuenta</b> MetLife Colombia Seguros de vida.	<b>Fecha de Declaración</b> 11/02/2017	<b>Número IBAN</b> --
<b>Nombre de Cliente</b> METLIFE COLO SEGUROS DE VIDA	<b>Número de Cliente</b> 019490	<b>Referencia de Cliente</b> 2376600006
<b>Sucursal Número de Identificación Fiscal</b> --		

### Datos Adicionales

Nombre del Campo	Valor
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Información Adicional	SU REF. 2376600006 A FV JORGE LUIS MENDOZA E001 01
Monto de la Transaccion	-26885000

### Texto Legal

Hemos debitado su cuenta.



59

## Detalles de la Transacción

### Detalles de la transacción para

<b>Número de Cuenta</b> 0019490025	<b>Cantidad</b> -177699312.00	<b>Moneda</b> COP
<b>Nombre del Banco</b> CITIBANK	<b>Referencia de Banco</b> --	<b>Fecha Válida</b> 11/02/2017
<b>Nombre de Sucursal</b> CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	<b>Número de Sucursal</b> 170	<b>Fecha de Entrada</b> 11/02/2017
<b>Nombre de Cuenta</b> MetLife Colombia Seguros de vida.	<b>Fecha de Declaración</b> 11/02/2017	<b>Número IBAN</b> --
<b>Nombre de Cliente</b> METLIFE COLO SEGUROS DE VIDA	<b>Número de Cliente</b> 019490	<b>Referencia de Cliente</b> 2376600005
<b>Sucursal Número de Identificación Fiscal</b> ---		

### Datos Adicionales

Nombre del Campo	Valor
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Información Adicional	SU REF. 2376600005 A FV JORGE LUIS MENDOZA GARCIA E001 01
Monto de la Transacción	-177699312

### Texto Legal

Hemos debitado su cuenta.

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO (LA GUAJIRA)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 2017-00235  
**Accionante:** Jorge Luis Mendoza García  
**Accionado:** MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.

**GUSTAVO SÁCHICA SÁCHICA**, en mi calidad de representante legal suplente de MetLife Colombia Seguros de Vida S.A. (en adelante 'METLIFE'), encontrándome en el término legal correspondiente, procedo mediante este escrito a presentar **recurso de impugnación** contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de octubre de 2017 en la cual se tuteló y concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante **JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA**, para que el *ad quem* revoque el amparo por improcedente y en su lugar emita el fallo **correctivo**, liberando a METLIFE de toda responsabilidad.

## I. SOLICITUD

Que se revoque el fallo proferido por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Hatonuevo (La Guajira), en el marco de la acción de tutela de **JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA** contra METLIFE, principalmente porque no ocurrió el siniestro que cubre la póliza que pretende afectarse y no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## II. ARGUMENTOS EN DERECHO

Los argumentos que, en derecho, imponen la revocatoria solicitada y evidencian los serios yerros del *a quo*, son los siguientes:

### A. No hay lugar al pago de la indemnización pretendida porque NO se ha configurado el siniestro

Incurrió en graves errores el Juzgador de primera instancia al conceder la acción de tutela bajo estudio, en la medida en que lo hizo ignorando el texto tanto de la Póliza afectada como de la Convención Colectiva de Trabajo, aplicables en este caso, para conceder una indemnización al accionante a la cual no tenía derecho y a costa injustamente de mi representada, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 2004109 expedida por mi mandante, que tuvo como tomador a CARBONES DEL CERREJÓN LTD. y como asegurados a los trabajadores de dicha empresa, dispuso claramente lo siguiente:

“El valor de este seguro se pagará en su totalidad al trabajador asegurado que tenga contrato **de trabajo vigente** en la fecha de calificación del dictamen de invalidez, **su contrato de trabajo termine por esta causa** y una vez se cumplan los requerimientos que exija la aseguradora con la cual tenga contratado el Tomador este seguro (...)”. (Se resalta)

Del anterior texto puede verse que la obligación condicional de METLIFE de pagar la indemnización dependía de la conjunción de tres (3) elementos futuros:

- (i) Que el contrato de **trabajo estuviera vigente.**

- (ii) Que su contrato de trabajo se terminara específicamente por razón de dicha invalidez.
- (iii) Que se cumplieran los requerimientos previstos para el proceso de pago por parte de la compañía de seguros.

En este caso, sin embargo, no se cumplió con el primero, ni con el segundo de los requisitos, esto es, que el vínculo laboral que existía entre el asegurado y el CERREJÓN terminara por la invalidez del primero; en efecto, dicho contrato llegó a su fin porque las partes así lo decidieron por mutuo acuerdo y no por la invalidez del señor MENDOZA GARCÍA.

En su sentencia, el Juez de primera instancia cometió graves errores e incurrió en contradicciones evidentes. En efecto, el Juzgado ignoró lo planteado en la póliza en cuanto a los requisitos para la configuración del siniestro, haciendo caso omiso a la exigencia de la póliza relativa a la necesidad de que el contrato de trabajo del asegurado estuviera vigente y terminara POR CAUSA de su invalidez; en este caso, vale reiterar, la relación laboral entre el señor MENDOZA GARCÍA y el CERREJÓN terminó por mutuo acuerdo, no por causa de la invalidez del primero.

Pero además de lo anterior, esta omisión implicó también el desconocimiento de lo planteado en la Convención Colectiva de Trabajo, aplicable a los trabajadores del CERREJÓN, en la que se dispuso claramente, (i) que el contrato de trabajo debía terminar por razón de la invalidez para que operara el seguro y (ii) que debían cumplirse con todos los requisitos que se plantearan contractualmente por parte de la aseguradora para acceder a la indemnización respectiva.

No obstante la claridad de las condiciones de la Póliza 2004109 como de la Convención Colectiva, el Juzgado de primera instancia accedió a una indemnización a la que el señor MENDOZA GARCÍA no tenía derecho por cuanto el siniestro no se había configurado; en

otras palabras, la condena a METLIFE a pagar la indemnización pretendida por la parte actora se hace de espaldas al contrato de seguro y a la Convención Colectiva, ignorando y obviando por completo lo allí pactado, en la medida en que no se tuvo en cuenta que el contrato de trabajo del accionante hubiera terminado por mutuo acuerdo y por causas diferentes de su invalidez.

Lo anterior tiene graves efectos: (i) desconoce el artículo 1602<sup>1</sup> del Código Civil, según el cual el contrato es ley para las partes; (ii) pretermite el artículo 1056 del Código de Comercio<sup>2</sup>, según el cual la aseguradora puede asumir libremente los riesgos que afecten el interés asegurable; y (iii) instaura un estado de inseguridad jurídica, en la medida en que METLIFE podría ser condenada a pagar lo que fuera, en cualquier caso, y respondiendo únicamente a la arbitrariedad del juez, en la medida en que no se están respetando las condiciones contractuales que deberían limitar el ámbito de responsabilidad de esta aseguradora.

Por lo anterior, es absolutamente claro que el siniestro no se concretó a la luz de la Póliza 2004109, razón suficiente para que mi representada haya objetado seria y fundadamente las reclamaciones del accionante, y para poner en evidencia las graves falencias de la decisión de primera instancia, que deberá revocarse y corregirse en esta sede.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho que revoque el fallo de primera instancia y en su lugar profiera decisión de fondo liberando a METLIFE de toda responsabilidad.

<sup>1</sup> ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

**B. Imprudencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa**

En este caso, la acción de tutela iniciada por el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA es a todas luces impropia, por cuanto existían otros mecanismos judiciales eficaces para lograr la protección de sus derechos *supuestamente vulnerados*, como pasa a explicarse.

Como bien lo sabe el Despacho, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción **sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Subrayado fuera del texto)

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece claramente que:

“Artículo 6º-Causales de impropiedad de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando **existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con los apartes normativos anteriormente citados, es claro que cuando el accionante contaba (y todavía cuenta) con un mecanismo judicial efectivo para la defensa de los derechos fundamentales derivados del contrato, no resulta procedente la acción de tutela. Así lo ha establecido la propia Corte Constitucional, que *“ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho”*<sup>3</sup>.

Como lo puede reconocer el Juzgado, el señor MENDOZA GARCÍA tiene la posibilidad de acudir tanto ante los jueces ordinarios como ante la Superintendencia Financiera para resolver las controversias que surjan con ocasión de la indemnización contractual que pretende reclamar a METLIFE. Por esto, y teniendo en cuenta el principio del Juez Natural, es necesario reconocer que la tutela no es procedente para tales efectos.

Con fundamento en lo expuesto, resulta evidente que en este caso revocarse la decisión impugnada y declarar la improcedencia de la tutela por existir otros mecanismos para la protección de los supuestos derechos del accionante.

**C. Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales**

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 136 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es necesario reconocer que la tutela bajo estudio resulta improcedente por cuanto pretende la resolución de asuntos estrictamente contractuales, lo que por regla general escapa el ámbito de aplicación de este mecanismo procesal. como se explica a continuación.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela frente a controversias de tipo contractual en los siguientes términos:

“(…) Esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la **improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual**, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional. por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular. Se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter legal suscitados en asuntos de naturaleza contractual.”<sup>4</sup>

La máxima corporación constitucional, vale aclarar, ha previsto que la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una prestación de tipo contractual es estrictamente excepcional, cuando existe el riesgo de causarse un perjuicio irremediable.

Dicha excepcionalidad, sin embargo, no se cumple en el presente caso, dado que la pretensión del accionante únicamente se circunscribe a la indemnización derivada de la póliza No. 2004109, a la cual no tiene derecho el señor MENDOZA GARCÍA, siendo imposible que se cause un daño irreparable. En efecto, la decisión tomada por METLIFE de no efectuar el pago solicitado no puede interpretarse como un perjuicio irremediable para el actor en la medida en que él no tiene derecho alguno a recibir tal indemnización; en otras palabras, negar un derecho inexistente no constituye daño alguno para el accionante.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Además, cabe resaltar que la naturaleza real de la controversia que le es puesta en conocimiento a este Despacho se refiere únicamente a las vicisitudes propias de un contrato de seguro, las cuales deben ser debatidas en el escenario de un proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria y no ventiladas mediante una acción de carácter subsidiario, como lo es la acción de tutela.

Con fundamento en las razones presentadas, deberá el Despacho rechazar por improcedente la presente acción de tutela.

**D. Improcedencia de la acción de tutela por no configurarse la subordinación o indefensión frente a la entidad particular accionada.**

Es absolutamente claro que no existe subordinación o indefensión del accionante frente a METLIFE, haciéndose totalmente improcedente la acción de tutela en comento, particularmente porque está dirigida contra una entidad privada, como a continuación se explica.

El Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 regula la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, de la siguiente manera:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)

- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que

motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización." (Se subraya)

Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales normativos citados, para que proceda la acción de tutela el particular debe prestar un servicio público o debe existir una situación de subordinación o indefensión, circunstancias que no se evidencian en el presente caso.

En relación con el servicio público, el artículo 335 constitucional establece que las actividades desarrolladas por las compañías aseguradoras prestan una actividad de interés público, más no un servicio público. Sobre el particular, la Superintendencia Bancaria estableció en su momento que:

"...las actividades financiera, bursátil y aseguradora son calificadas de manera clara e inequívoca como de interés público, denominación que resulta distinta a la de servicio público..."

"...parece oportuno recordar, además, que la calificación de interés público contemplada en la Constitución de 1991 no puede confundirse con la de servicio público por cuanto esta última contiene en sí misma el concepto de interés colectivo o fin esencial del Estado, en tanto medio que permite concretar las posibilidades del estado social de derecho. De esta forma, el artículo 365 de la Constitución señala que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado" y que "es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional..."<sup>5</sup>

De igual manera, la Corte Constitucional concluyó que:

"El carácter del artículo 335 de la Constitución en cuanto establece que las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público, es algo

---

<sup>5</sup> Superintendencia Bancaria. Concepto 98002203-2 de 2 de marzo de 1998.

muy diferente al interés colectivo. En efecto, cuando se habló de interés público, en la Constitución de 1991 como calificativo para las actividades financiera, bursátil, aseguradora, se fijó un punto de partida para un ejercicio que necesita previa autorización del Estado".<sup>6</sup>

Es claro, por lo tanto, que las compañías aseguradoras **NO** prestan un servicio público, sino que desarrollan una *actividad de interés público*. Por esto, es claro que no se configuraría el requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y por ende, no procedería la presente acción de tutela.

Ahora bien, en cuanto un supuesto estado de indefensión o subordinación por parte del accionante, es claro que no existe tal estado, en la medida en que el contrato de seguro un negocio jurídico en el que se respeta la autonomía privada de las partes, en virtud de la cual se adoptaron los términos y condiciones del vínculo que las regiría. Además, METLIFE ha dado respuesta a todas las comunicaciones del accionante, explicando detalladamente las razones por las que no puede pagarse la indemnización pretendida. Existe, adicionalmente, un Defensor del Consumidor y una Superintendencia que han dispuesto de mecanismos adecuados y suficientes para que ningún consumidor financiero se encuentre en una posición de indefensión o subordinación frente a este tipo de entidades.

Por otra parte, debe recalarse que la negativa en el pago de la prestación económica no implica que la sociedad accionada ostente una posición de superioridad de tipo contractual respecto del demandante y lleve consigo la violación de sus derechos fundamentales.

Finalmente, es fundamental resaltar que el señor MENDOZA GARCÍA **no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta**. El accionante recibe una mesada pensional y salió de su empleo en el CERREJÓN, no por causa de su invalidez, sino por mutuo acuerdo entre él y tal empresa.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 443 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por lo expuesto, es claro que no se cumple con los requisitos sustantivos para que proceda la acción de tutela presentada por el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA contra mi representada.

**E. Ausencia de cumplimiento del requisito de inmediatez**

En relación con el requisito de inmediatez del cual pende la procedencia de la Acción de Tutela, la jurisprudencia ha establecido claramente que:

“Resulta preciso indicar, en los términos de la jurisprudencia constitucional, que uno de los presupuestos básicos para la procedencia de la acción de tutela es que ésta sea interpuesta en forma pronta y oportuna, esto es, sin que haya transcurrido demasiado tiempo desde la configuración de los hechos violatorios o amenazantes de los derechos fundamentales invocados.

Ha dicho la Corte Constitucional que el propósito de la acción de tutela consiste en la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de lo cual se sigue la necesidad de que el afectado haga uso de la acción en un término prudencial y oportuno contado desde el momento de la vulneración o la amenaza real del derecho, con el fin de que la protección constitucional pueda desplegarse de manera eficaz para restablecer la situación del accionante y salvaguardar los derechos fundamentales quebrantados.”<sup>7</sup>

En el caso concreto, es claro que no se cumple con el requisito de inmediatez para que los derechos presuntamente violados por el accionante sean protegidos por medio del presente mecanismo, dado que el accionante menciona que se está violando su derecho a la vida digna.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera., sentencia de 01 de agosto de 2013 M.P. Gustavo Gómez Aranguren

igualdad, mínimo vital, no obstante recibir su mesada pensional, lo que deslegitima de plano la vulneración de los derechos a la vida digna, igualdad y mínimo vital.

Así mismo, y en relación con el debido proceso, la respuesta a la reconsideración presentada por el accionante a la compañía aseguradora es de fecha 5 de abril de 2017, y la presente acción de tutela fue presentada los a finales del mes de septiembre de 2017, más de cinco meses después de que se negara la indemnización (con plena justificación), lo que claramente evidencia que no se cumple con el requisito de inmediatez exigido para el trámite de la presente acción.

#### **F. Improcedencia por ausencia de violación de derechos fundamentales**

En el presente caso, no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, muchos menos provenientes de METLIFE, razón por la cual debe negarse el amparo pretendido y liberar a mi representada de toda responsabilidad.

En efecto, y como bien lo sabe el Juzgado, la acción de tutela procede únicamente para obtener la protección de derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, en los casos establecidos en la Ley.

Sin embargo, ninguno de estos requisitos se cumple en este caso, como pasa a explicarse.

##### a) Derecho a la vida y vida digna

Se establece en la Constitución Política de Colombia que el derecho a la vida es “aquel derecho natural originario y primario –fundamental- que tiene todo ser humano, desde el momento en que empieza su vida hasta la muerte, a ser y existir de acuerdo con su dignidad”.

El derecho fundamental a la vida, es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y, dentro del ordenamiento constitucional, constituye individualmente el reconocimiento y la efectividad de un valor esencial como es en suma la vida humana. Podría decirse, que el derecho a la vida es “esencial entre los esenciales”, puesto que ningún otro se puede ejercer desligado de aquel. Es también un derecho innato, en razón a que le corresponde al individuo por el hecho de hallarse transido de esa personalidad humana cuyo origen para unos autores es el nacimiento, en tanto que otros se remontan a la concepción.

Nótese que bajo esta perspectiva, sin embargo, la negativa en el pago de una indemnización derivada de un contrato de seguro ésta Compañía no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana e integridad del accionante. Más aún, de la situación particular del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA se puede colegir que el mismo tiene garantizado su derecho a la vida digna, puesto que reiteramos que devenga una mesada pensional reconocida por COLPENSIONES.

b) Derecho al debido proceso

El debido proceso se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial.

La doctrina también define al debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De igual manera se ha dicho que el debido proceso es el que observa el apego al principio de juridicidad propio del estado de Derecho y proscribire cualquier acción contraria a la ley misma, pues éste derecho garantiza la plenitud, las exigencias necesarias para el derecho a la defensa, la realización de un proceso sin dilaciones injustificadas, supone el derecho a la independencia e imparcialidad del juez y garantiza el derecho de toda persona para que sus solicitudes sean atendidas dentro de unos límites constitucionales, de ahí que la constitución lo consagre no solo para las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las actuaciones de las autoridades para el cumplimiento de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

En relación con lo anterior y trasladado al caso concreto, no existe vulneración alguna al Derecho al Debido proceso en la medida en que la reclamación presentada por el accionante fue resuelta de manera oportuna no obstante ser objetada seria y fundadamente.

Por otra parte, respecto a la buena fe, esta aseguradora ha sido transparente al exponer el contenido de las cláusulas del contrato de seguro, tanto así que el mismo accionante reconoce que dentro de los requisitos para ser acreedor de la indemnización debía haberse terminado su contrato por incapacidad total y permanente.

c) Derecho al mínimo vital

El Derecho al Mínimo vital *“tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no*

*significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho”.*<sup>8</sup>

En relación con el mencionado derecho, la jurisprudencia constitucional igualmente ha establecido que:

“Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>9</sup>

En el caso concreto resulta clarísimo que el accionante no se encuentra en una situación de vulneración de su mínimo vital ya que quedó plenamente demostrado en el plenario que devenga mensualmente una mesada pensional reconocida por COLPENSIONES, lo que claramente deja sin fundamentos los argumentos esgrimidos por parte de la parte accionante y esclarece la real entidad de la presente controversia, la cual se circunscribe a las vicisitudes propias que se presentan en desarrollo del contrato de seguro y que naturalmente debe conocer la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en caso que el fallador de instancia considere que al accionante se le está vulnerando el Derecho al Mínimo Vital, dicha violación no puede ser imputada a la sociedad METLIFE, dado que la relación que existe entre el accionante y la aseguradora reiteramos deviene del contrato de seguro, el cual contempla el pago de la prestación económica

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

condicionada a la prueba de la ocurrencia del siniestro, condición que hasta el momento no se ha cumplido "literalmente" tal y como lo ordena el Artículo 1541 del Código Civil.

d) Derecho a la igualdad

La igualdad siempre supone unos criterios de diferenciación según las siguientes reglas: (i) la que enuncia partes iguales para todos; (ii) la que enuncia partes iguales para los iguales; (iii) la que enuncia partes desiguales a los desiguales; (iv) a cada quien según su trabajo; (v) a cada quien según su necesidad; (vi) a cada quien según su mérito; (vii) a cada quien según su habilidad.

De igual manera el derecho a la igualdad se reconoce en aplicación del principio de proporcionalidad que busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunicad queda resguardada de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecional atribuida a la administración. Según la Corte Constitucional, el punto de partida del derecho a la igualdad es la fórmula clásica según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual. En otras palabras hablar de igualdad o desigualdad tiene sentido siempre que se atienda a criterios de razonabilidad.

En este sentido, en ningún momento esta Compañía ha dado un trato desigual en condiciones de igualdad, ni ha exigido al accionante, cargas superiores a las que debe soportar. Por el contrario, el trato que se le ha dado a él ha sido el mismo trato dado a cualquier otro ciudadano asegurado que reclama una indemnización por el amparo de Incapacidad Total y Permanente. Para concluir, tampoco se han exigido requisitos adicionales a los que, bilateralmente se pactaron en el contrato de seguro.

76

e) Derecho a la recreación

El derecho a la recreación se encuentra consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política y reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica de deportes y al aprovechamiento del tiempo libre. De las pruebas obrantes en el expediente resulta claro que el demandante está pensionado y cuenta con el tiempo y los recursos suficientes para recrearse y dedicarse a las actividades que lo hagan sentir plenamente satisfecho. Además METLIFE no es la entidad llamada ni obligada a suministrar recreación al accionante.

Por lo anterior se concluye que ninguna de las actuaciones desplegadas por METLIFE ha privado al accionante de recrearse y no puede ser condenada por la violación de este derecho.

### III. PETICIONES

**Revóquese** la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Hatonuevo (La Guajira) por conceder injustamente y contra Derecho el amparo de los derechos fundamentales del accionante JORGE LUIS MENDOZA, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

### IV. PRUEBAS

77

Solicitamos al Despacho que previo a emitir el fallo de instancia, se oficie a la entidad Colpensiones para que certifique la fecha de inclusión en la nómina de pensionados del accionante y la fecha desde la cual se viene cancelado la pensión de la que es titular.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a la dirección indicada en el escrito de contestación o en el correo [secretaria.general@metlife.com.co](mailto:secretaria.general@metlife.com.co).

Del Señor Juez, atentamente,



**GUSTAVO SÁCHICA SÁCHICA**  
CC. 1.010.170.152 de Bogotá  
Representante Legal Suplente  
**METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A.**



78

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA

PROCESO:	Acción de tutela
RADICADO:	No. 44-378 40-89-001-2017-00235-01
ACCIONANTE:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA
ACCIONADO:	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por JOEGE LUIS MENDOZA GARCIA.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Partes derechos vulnerados y *petitum* constitucional**

Mediante escrito visible a folios 1 a 11 del expediente tutelar el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, presentó solicitud de protección de sus derechos fundamentales al derecho a la vida digna, igualdad, debido proceso, mínimo vital, recreación en contra de la entidad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y peticionó puntualmente que se ordene a la entidad accionada que en término improrrogable de 48 horas después de notificada la sentencia proceda reconocerle y hacer efectivo el amparo por incapacidad total y permanente, contenida en la póliza de vida No 2004109, que en su momento adquirió la empresa CERREJON LIMITED con la aseguradora mencionada. Que se ordene al representante legal de la aseguradora METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. que en término improrrogable de 48 horas después de notificada la sentencia cancele los respectivos intereses a que diere lugar, a partir de la reclamación que hizo, de conformidad a la legislación Comercial Vigente.

**1.2 Hechos fundantes de la acción**

La *causa petendi* expresada por la parte actora, es resumida por este despacho en los siguientes términos:

Refirió que fue empleado de la empresa minera *Carbones del Cerrejón Limited*, a quien prestó sus servicios durante el interregno comprendido entre el 07 de febrero de 1984 y 06 de julio de 2015, hasta cuando graves afectaciones en su estado de salud lo obligaron a terminar anticipadamente su vida laboral. Que como consecuencia de las continuas incapacidades y menoscabo de su condición de salud, la junta Nacional de Calificación de Invalidez, tras valorar su capacidad laboral con motivo del recurso de apelación que conoció, mantuvo los términos del dictamen primario dado por la Junta Regional de Cesar, con lo cual reafirmo el diagnostico de **"GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, OTRAS LESIONES DE HOMBRO, TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS"**, padecimiento que lo obligan a tomar constantes medicamentos y asistir a los distintos controles para aliviar sus quebrantos. Lo cual de contera le impide realizar cualquier actividad laboral a efectos de obtener el sustento diario para su grupo familiar, conformado por sus tres menores hijos, Juan Pablo Mendoza López, Luis David Mendoza López y Moisés David Mendoza Reyes, quienes dependen económicamente de sus ingresos, de manera que frente a su hogar ostenta la condición de padre cabeza de familia. Manifiesta que en atención a los padecimiento de salud descrito, el prenotado organismo del Sistema Social Integral, mediante dictamen No 201511145000 definitivo de 14 de septiembre de 2015, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral de 62.6% de origen enfermedad común, cuya fecha de estructuración fue el 22 de mayo de 2015, por lo que en la actualidad se encuentra impedido para desempeñar cualquier actividad laboral relacionada con el resorte de su formación y experiencia. Que desde mucho antes de estructurarse la Pérdida de Capacidad Laboral, por ser trabajador de la compañía *Carbones del Cerrejón Limited*, formó parte del grupo de aseguradora de dicha empresa desde el momento de su vinculación, siendo a día de hoy la accionada Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., la entidad aseguradora que cubre evento de invalidez convenido con la compañía minera. Que meses después de la configuración del siniestro, presentó escrito de reclamación de la póliza en mención ante la accionada, quien negó su reconocimiento. Sostiene que al verificar el proceder de la accionada, es fácil concluir que la aseguradora está haciendo uso de su posición dominante y violando el principio de buena fe, al no reconocerle los derechos que le asisten, soslayando fundamentalmente la debida acreditación de los requisitos exigidos por la convención colectiva de trabajo de la empresa *Carbones del Cerrejón Limited 2013-2015* en su artículo 96, atinentes a la presentación del dictamen con la calificación en firme de la pérdida de la capacidad laboral, emitido por la

80

EPS, ARP, AFP o junta de Calificación Regional o Nacional más el certificado laboral emitido por la empresa indicando el salario y la fecha de terminación de contrato; por lo que no hay que hacer mayor esfuerzo mental, para asegurar que al actor le está vulnerando los derechos fundamentales como mínimo vital, la vida, la vida en condiciones dignas, igualdad entre otros derechos. Que debido a su actual situación económica que le sobrevino a la terminación de su vida laboral y por el apremio de las varias necesidades de su hogar tuvo que adquirir una serie de obligaciones, como son las firmas de letras de cambios con el fin de obtener sumas de dineros, para poder mantener su grupo familiar y asumir gastos permanentes para continuar practicándose los procedimientos médicos que requiere para su salud, aunado a ello, debe sufragar el pago de servicios públicos esenciales, gastos escolares. Dice que no está en condiciones económicas y mucho menos de salud para promover un proceso ordinario en tanto este no ofrece el mismo nivel de protección que el amparo constitucional, remitir la solución a esa vía es obligar al actor a asumir cargas desproporcionadas (demanda, notificaciones, diligencias judiciales, prácticas de pruebas etc) que dan lugar a una afectación real de derechos fundamentales que solo puede ser reparada mediante la intervención del Juez Constitucional. Resalta que lo hasta aquí narrado cuando en apariencia destaca un contenido económico, lo cierto es que no es posible admitir en un Estado Social y Democrático de Derecho donde el pilar del andamiaje gira alrededor del ser humano como garante y protector de sus derechos, que el individuo tenga que soportar la posición dominante de la entidad aseguradora apoyada en argumento huérfanos de fundamentos, mientras tengo comprometidos los medios para satisfacer sus necesidades y las de su familia, teniendo derecho a lo exigido, es decir la efectividad de la pólizas de seguro. Que su situación, le ha causado el sufrimiento de un espiral de vulnerabilidad que comprende circunstancia como la incapacidad física para seguir laborando y falta de recursos suficientes para atender las necesidades básicas del hogar y su particular estado de salud, así como la afectación de otros derechos, el cual debe cesar con la solución que se adopte por esta vía. Que la principal razón por la que acude al despacho es la protección constitucional de la que goza toda persona incapacitada, siendo el reconocimiento de dicha póliza necesaria para menguar el cúmulo de obligaciones que hoy le aquejan, esta padeciendo una situación tensa, incomoda e inapropiada para su estado de convalecencia, siendo dicha póliza, una oportunidad para cubrir las obligaciones que tiene con los particulares y entidades crediticias y de contera superar las condiciones de vulnerabilidad que le afectan.

### 1.2 El trámite de instancia

Acción de  
Rad. 44-378-  
Accionante  
Accionado

81

Presentada la tutela fue admitida con providencia del 25 de septiembre de 2017, tal como se advierte en el folio 42. Se ordenó notificar a la entidad accionada, y se le concedió un término de 72 horas para que contestar la tutela.

### 1.2.1 Contestación por parte de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La entidad accionada dio contestación a la presente acción, por intermedio de su representante legal Suplente GUSTAVO SACHICA SACHICA, en los siguientes términos: Frente al hecho primero sostiene que no le consta y se atiene a lo probado en el proceso, toda vez que METLIFE no tiene conocimiento sobre las circunstancias bajo las cuales el accionante desempeñó sus funciones en la empresa Carbones del Cerrejón y lo que produjeron sus quebrantos de salud. Frente al hecho segundo dice que no le consta y se atiene a lo probado en el proceso, dado que los elementos fácticos descritos en dicho numeral no tienen relación alguna con MELIFE. Frente al hecho tercero se atiene al tenor literal del dictamen citado. Frente al hecho cuarto dice que es parcialmente cierto y aclara: (i) La vigencia de la Póliza No 2004109, expedida por METLIFE, inicio el 15 de febrero de 2008, razón por la cual no es cierto que el señor Mendoza hiciera parte del grupo asegurado desde el momento de su vinculación y el dictamen de pérdida de capacidad laboral se profirió después de terminado el contrato de trabajo, (ii) METLIFE cubre el riesgo de invalidez pero únicamente bajo las condiciones establecidas en la Póliza. Que se atiene al tenor literal de la póliza en comento para todos los efectos. Frente al hecho quinto dice que el actor presentó su escrito de reclamación casi dos años después de configurarse el siniestro, lo cual demuestra desde este momento que en este caso no se configura el requisito de inmediatez de la acción de tutela. Por otra parte, la compañía negó seria y fundadamente el pago de la indemnización derivada en la Póliza No 2004109. Frente al hecho Sexto manifiesta que no es un hecho, sino que obedece a consideraciones subjetivas del accionante que además carecen de fundamento, ya que METLIFE, no ha abusado de su posición dominante frente al accionante y mucho menos ha violado el principio de buena fe, igualmente se reitera que la compañía negó seria y fundadamente el pago de la indemnización contenida en la Póliza No 2004109. Frente al hecho Séptimo, dice que no le consta, los hechos expuestos en este numeral no se relacionan con METLIFE. Además, como puede observarse en las pruebas aportadas, el señor MENDOZA debe percibir una pensión por parte de COLPENSIONES. Frente al hecho Octavo alega que no es cierto, como puede observarse en las pruebas aportadas, el señor Mendoza debe percibir una pensión que le permite tener un sustento económico para él y su familia, que demuestran que está en capacidad de debatir las diferencias surgidas de este contrato de seguro ante la jurisdicción ordinaria. Frente al hecho Noveno explica que no es un hecho, lo expuesto en este numeral obedece a consideraciones subjetivas del accionante, METLIFE no ostenta

una posición dominante frente al actor. Por otra parte, METLIFE no ha apoyado su objeción en "argumentos huérfanos"; los motivos para no acceder a las pretensiones del accionante son contundente y debidamente fundamentados. Frente al hecho decimo dice que no es un hecho, sino una serie de apreciaciones personales del accionante que, además, son falsas; no es cierto que el señor MENDOZA no cuenta con los recursos suficientes para atender las necesidades básicas de su hogar, pues COLPENSIONES paga mensualmente una pensión al accionante, como puede apreciarse en las pruebas aportadas por el señor MENDOZA con su tutela, por lo que se concluye que percibe un ingreso que le permite sufragar los gastos de su hogar. Frente al hecho undécimo, explica que no es un hecho, sino una serie de apreciaciones personales del accionante METLIFE no es el responsable por el cúmulo de obligaciones del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA. Además se resalta que el accionante no tiene derecho al pago de la indemnización contenida en la Póliza No 2004109, por cuanto no se cumplieron los requisitos contractualmente establecidos para la procedencia del pago de la indemnización pretendida por el accionante.

Aclara que el seguro contenido en la Póliza No 2004109, cuyo tomador es CARBONES DEL CERREJON y en la que figuraba como asegurado el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, corresponde a un contrato regido por el derecho privado, específicamente por los artículos 1036 del Código de Comercio. Que la discusión plateada en la presente acción de tutela corresponde en realidad a una pretensión de naturaleza económica dirigida al pago de una indemnización derivada de un contrato de seguro celebrado entre la Compañía Aseguradora y el Tomador. Ello desde ahora, evidencia la improcedencia de la presente acción de tutela. Que la póliza en mención exigía, para la configuración del siniestro y el pago de la indemnización, que el contrato laboral del asegurado se hubiera terminado por la causación de la pensión de invalidez, lo cual no ocurrió en el presente caso, en la medida en que la terminación del contrato laboral del señor Mendoza se dio el 6 de julio de 2015 y la valoración de Colpensiones es de fecha 14 de septiembre de 2015, es decir dos meses después de haber terminado el contrato de trabajo. Dice que no hay lugar al pago de la indemnización pretendida por el accionante por cuanto no se ha configurado el siniestro a la luz de la Póliza No 2004109 expedida por su mandante, razón por la cual no ha surgido la obligación condicional a cargo de METLIFE de asumir la indemnización a favor del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA. Dice que en este caso, la acción de tutela iniciada por el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA es a todas luces improcedentes, por cuanto existen otros mecanismos judiciales eficaces para lograr la protección de sus derechos supuestamente vulnerados. Alega que el señor MENDOZA GARCIA tiene la posibilidad de acudir tanto ante los jueces ordinarios como ante la Superintendencia Financiera para resolver las controversias que surjan con ocasión de la indemnización contractual que

pretende reclamar a METLIFE. Resalta que el señor MENDOZA GARCIA no es un discapacitado ni se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, el accionante recibe una mesada pensional y salió de su empleo en el Cerrejón, no por causa de su invalidez, sino por mutuo acuerdo entre él y tal empresa. Solicita se nieguen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, liberándose de toda responsabilidad a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

### 1.3 Sentencia Impugnada

Surtido el trámite preferencial y sumario respectivo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, profirió sentencia el nueve (9) de octubre de 2017, la decisión refiere los hechos, las pretensiones, el trámite de instancia, estableció como problema jurídico determinar si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenarle a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. efectúe el trámite necesario para que reconozca y cancele el amparo por Incapacidad Total y Permanente contenido en la Póliza de Vida No 2004109, de la cual es asegurado el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA. Si la entidad accionada transgrede los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y el derecho a la igualdad, por no reconocerle al accionante el amparo por incapacidad total y permanente contenido en la póliza antes dicha, abordó el estudio del caso concreto, y concluyó que METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. está haciendo uso de posición dominante de igual forma que utilizando cláusulas abusivas para objetar la solicitud de amparo por incapacidad total permanente presentada por el accionante, sumado a que se logró avizorar que la parte actora reúne cada uno de los requisitos de procedibilidad fijados por la Corte Constitucional en sentencia T 222 de 2014, así otorgó la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y el derecho a la igualdad, invocados por el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA al encontrarlos vulnerados por parte de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Ordena al representante legal de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague el valor reconocido por el amparo de incapacidad total y permanente al señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, de la póliza de Vida No 2004109, habida consideración al formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por COLPENSIONES, dictamen No 201511145000, de fecha 14 de septiembre de 2015, por medio del cual se le califica con un PCL del 62.6% de origen enfermedad común, cuya fecha de estructuración fue el 22 de mayo de 2015, quedando configurado así la contingencia de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, además ordena a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

84

reconocer un interés moratorio igual a 1.5 veces el certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, los intereses moratorios que se causaron desde el 14 de abril de 2017, es decir, un mes después de la fecha en la cual el señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA había presentado la respectiva reclamación ante la aseguradora sin que aquella procediera al pago.

#### 1.4 La Impugnación

Inconforme con la decisión, la accionada la impugna dijo que el Juez de primera instancia incurrió en graves errores al conceder la acción de tutela bajo estudio, en la medida en que lo hizo ignorando el texto tanto de la Póliza afectada como de la convención Colectiva de Trabajo, aplicables en este caso, para conceder una indemnización al accionante a la cual no tenía derecho y a costa injustamente de su representada, ignoró lo planteado en la póliza en cuanto a los requisitos para la configuración del siniestro, haciendo caso omiso a la exigencia de la póliza relativa a la necesidad de que el contrato de trabajo del asegurado estuviera vigente y terminara por causa de su invalidez; en este caso vale reiterar, la relación laboral entre el señor MENDOZA GARCIA y el CERREJON terminó por mutuo acuerdo, no por causa de la invalidez del primero. Dice que el Juez de primera instancia accedió a una indemnización a la que el señor MENDOZA GARCIA no tenía derecho por cuanto el siniestro no se había configurado, la condena a METLIFE a pagar la indemnización pretendida por la parte actora se hace de espaldas al contrato de seguros y a la Convención Colectiva, ignorando y obviando por completo lo allí pactado, en la medida en que no se tuvo en cuenta que el contrato de trabajo del accionante hubiera terminado por mutuo acuerdo y por causas diferentes de su invalidez. Que es absolutamente claro que el siniestro no se concretó a la luz de la Póliza 2004109, razón suficiente para que su representada haya objetado seria y fundadamente las reclamaciones del accionante, y para poner en evidencia las graves falencias de la decisión de primera instancia, que deberá revocarse y corregirse es esta sede. Solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar proferirá decisión de fondo liberando a METLIFE de toda responsabilidad y declarar la improcedencia de la tutela por existir otros mecanismos para la protección de los supuestos derechos del accionante.

La impugnación fue concedida con auto del 14 de noviembre del año pasado.

#### 1.5 La segunda instancia

Con auto del 23 de noviembre de 2017 se admitió en trámite la impugnación.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acción de Tutela  
Rad. 44-378-40-88-001.2017-00235-01  
Accionante: JORGE LUIS MENDOZA GARCIA  
Accionado: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
85 E

## 2.1 Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver las impugnaciones presentadas contra el fallo proferido por la Jueza de Primera instancia (Juzgado Promiscuo Municipal) perteneciente a este circuito judicial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en el artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 La acción de tutela

Fue consignada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 como una acción que legitima a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, "(...) mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Es una acción que procede exclusivamente "(...) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 86 *ibidem*).

Se trata entonces de una acción de carácter residual y subsidiaria, que excepcionalmente puede ser utilizada como mecanismo transitorio cuando el afectado, disponiendo de otro medio de defensa judicial, siguiendo las previsiones de la preanotada disposición constitucional desarrollada por el art. 8 del Decreto 2591 de 1991, la utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.3 Análisis del despacho el problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el despacho se centra en determinar, si existe vulneración a los derechos del actor por la actuación de la entidad se seguros por no reconocerle al accionante el amparo por incapacidad total y permanente contenido en la póliza de vida No 2004109.

### 2.3.1 La Acción de tutela contra entidades financieras y aseguradoras

La Corte Constitucional en sus providencias ha señalado que la posición de indefensión no se presenta en todos los casos. Dependerá del juez constitucional verificar las circunstancias de cada caso concreto, pues, en muchas oportunidades el ciudadano contará con herramientas mucho más eficaces y conducentes que le permitan defender sus derechos.

En síntesis, las entidades financieras, como los bancos y aseguradoras, prestan un servicio público y sus usuarios se encuentran en posición de indefensión. En consecuencia, la acción de tutela, dependiendo del caso concreto, puede ser utilizada en algunos eventos para defender los derechos fundamentales de las personas.

### 2.3.1 Posición reiterada de la Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad en la acción de tutela

La Corte Constitucional ha sido muy clara respecto a la aplicación del principio de subsidiariedad en materia de tutela, señalando reglas jurisprudenciales muy precisas que se deben aplicar en la resolución de los casos concretos, así en la sentencia T 222 de 2014 claramente al reiterar los precedentes jurisprudenciales al respecto dijo lo siguiente:

"Ahora bien, el examen de subsidiariedad no se agota solo con verificar la existencia de un mecanismo de defensa en el ordenamiento. Esta Corte ha entendido que en la gran mayoría de casos, en abstracto, las personas contarán con recursos judiciales para hacer efectivos sus derechos. Si este análisis se hiciera con base en ello, la tutela normalmente se tornaría improcedente. Por esta razón, el requisito de subsidiariedad no puede convertirse en un ritualismo excesivo que aleje a las personas del disfrute de sus derechos, ni reste eficacia a la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el requisito de subsidiariedad implica, además, que en caso de contarse con algún medio de defensa sea *eficaz e idóneo*. En caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo apropiado para defender los derechos fundamentales de las personas. En todo caso, el amparo siempre será procedente para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la *idoneidad*, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea "*materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*" [10]. En otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro. Si la persona, en un caso hipotético, cuenta con recursos para debatir la vulneración de sus derechos, la idoneidad se verifica si ellos efectivamente producirán el efecto esperado. Por ejemplo, no sería idóneo un recurso que una vez decidido, así sea resuelto favorablemente, no proteja los derechos del ciudadano. El mecanismo no sirve para lo que el ciudadano necesita. Por su parte, *eficacia* significa que el medio de defensa debe "*estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*" [11]. Es decir, que una vez resuelto por la autoridad competente, tenga la virtualidad de garantizar oportunamente, a tiempo, el derecho. De poco o nada sirve que el ciudadano cuente con medios de defensa si una vez se deciden, el derecho ya se ha lesionado. Ello tiene que ver con la eficacia de los derechos fundamentales.

Ahora bien, este análisis de subsidiariedad debe hacerse caso a caso. Según las circunstancias particulares del asunto, la tutela se resolverá de fondo. Para esta Corte "*las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto (...). Si fuera de otra manera, el amparo constitucional perdería eficacia pues las personas, hipotéticamente, siempre contarán con mecanismos de defensa idóneos y/o eficaces*". No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela. A pesar de que muchos asuntos cuenten con vías ordinarias o regulares para tramitarse, esta no es razón suficiente para negar el mencionado trámite constitucional.

Sumado a lo anterior, en el análisis que el juez haga, debe estudiar, además, que el probable mecanismo de defensa tenga el mismo nivel de protección que el amparo constitucional. En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó el valor de esta regla. En esa ocasión señaló que "*de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exigencia de la norma, en abierta*

contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente". Así, el otro medio "(...) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela." [12] Estas razones han hecho que la Corte establezca que "el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar" [13].

En la misma línea,

"[L]a labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer "(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela [14]; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance [15]; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración [16] [17] [18].

Así las cosas, esta Sala debe precisar que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es idóneo o eficaz, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o idóneo, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no. Para esta Corporación "el artículo 86 Superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, pues no debe olvidarse que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado [19] [20]. Frente a estas personas, no es posible hacer el análisis con la misma rigurosidad. El juez debe prever los aspectos subjetivos del asunto estudiado.

A este respecto, el concepto de este Tribunal Constitucional ha sido que,

"No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección "pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo" [21], y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)" [22] [23].

En igual sentido, la Corte ha considerado que "la condición de sujeto de especial protección constitucional - especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) - así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos" [24]. Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constata lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar "un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos" [25].

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe "(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones

*personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente [26] [27].*

**2.3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la reticencia implica una valoración subjetiva, mientras que la preexistencia es un hecho objetivo. No basta probar preexistencia, la aseguradora debe demostrar la mala fe.**

Para la Corte Constitucional el principio de buena fe en el derecho colombiano, desde siempre, ha tenido una importancia trascendental en las relaciones contractuales, en algunos casos, la legislación colombiana y la jurisprudencia constitucional han avalado la imposición de sanciones a aquellos sujetos que actúen en contra de la buena fe.

Es así que la propia corte constitucional también ha predicado que en el derecho de seguros la situación no varía mucho. A grandes rasgos, el concepto de riesgo es el elemento más importante y esencial en esta clase de contratos. Gracias a éste es posible identificar el siniestro y con ello, saber cuándo y cómo deben proceder las partes a cumplir sus obligaciones. Incluso, es un asunto que adquiere relevancia para fijar la prima del seguro. Pues bien, determinar el riesgo depende de muchos factores. Uno de ellos, la declaración del asegurado. Gracias a esta manifestación, entre otros aspectos, es posible que la empresa aseguradora determine el nivel del riesgo y todo lo que ello implica. De allí su importancia. Si el tomador del seguro no informa las condiciones previas al amparo del riesgo, el asegurador no sabrá cual es el riesgo que está amparando. Visto de otra manera: el contrato de seguro se desnaturaliza<sup>1</sup>.

Tal es la magnitud de esta declaración que, como se dijo, la legislación colombiana impone cierto tipo de sanciones por incurrir en "reticencia o inexactitud" en el suministro de la información. De acuerdo con ello, el artículo 1058 del Código de Comercio, en relación con la reticencia, obliga al tomador informar al asegurador de todas aquellas circunstancias que de conocerlas (i) o bien hagan más onerosa la relación o, sencillamente (ii), abstengan al asegurador de celebrar el contrato. Incumplir con este deber de información, conlleva a dos consecuencias negativas para el asegurado: La nulidad relativa del contrato de seguro, o recibir tan solo una parte de la póliza. En términos textuales, la mencionada disposición señala lo siguiente:

*"Art. 1058.- El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el*

<sup>1</sup> Sobre el concepto de riesgo, ver: Stiglitz, Rubén. Derecho de Seguros. Tercera edición ed. Abeledo Perrot. 1998. Buenos Aires. Expuesto en la sentencia T 222 de 2014

*asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente".*

La Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado sobre este tema. Mediante fallo del primero (01) de septiembre de dos mil diez (2010)[38], aquella Corporación sostuvo que el deber de informar con exactitud la información relevante para celebrar el contrato de seguro, era una forma de materializar el principio de buena fe y en consecuencia, castigar a los negociantes que actúen de manera deshonesta. En criterio de la Corte Suprema,

*"dicha norma ha sido analizada como aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, pues esta modalidad comercial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca".*

La Jurisprudencia de la Corte Suprema ha advertido que el artículo 1058 del Código de Comercio privilegia la buena fe de los contratantes y castiga a quien no haya actuado de dicha manera. Así, "el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro"<sup>2</sup>.

## 2.4 El caso concreto

Bajo las anteriores bases teóricas el despacho fundará su decisión.

2.4.1 Posición del despacho sobre el principio de subsidiaridad en esta caso concreto, atendiendo los postulados de la Corte Constitucional, en el presente caso:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sent. Cas. Civ. de 1º de junio de 2007, Exp. No. 00179-01.

Tal como se vió, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha advertido, que la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para discutir asuntos de naturaleza contractual. Conforme al artículo 6 del Decreto 2591, son causales de improcedencia de la acción de tutela las siguientes:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)".

En el presente caso a juicio del suscrito funcionario al análisis de proporcionalidad, no emerge la procedencia de la acción de tutela, al realizarse el examen del presente caso se sabe que respecto de las compañías de seguros, las diferencias que con ellas surjan deben tramitarse ante los jueces ordinarios dado su carácter contractual, al realizar un examen en este caso *la utilización de la jurisdicción ordinaria para zanjar las diferencias con la compañía aseguradora ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, (ii) dentro del presente caso no fue posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance* conforme las normas contenidas en el código civil, el código de comercio y el Código general del proceso y *(iii) desde el día 19 de septiembre de 2015 la entidad Colpensiones tal como se advierte a folio 12 le está comunicando al señor Jorge Luis Mendoza García que para acceder a la pensión de invalidez, previo el cumplimiento de los requisitos legales debe tener una pérdida de la capacidad laboral del 50% y que él tiene una pérdida de la capacidad laboral del 62,5% de origen enfermedad y riesgo común y que tiene 10 días hábiles para manifestar la inconformidad respecto del dictamen médico laboral así las cosas, en la actualidad el Sistema General de Seguridad social (SGSS) a través de la aseguradora de Riesgos Laborales debe cumplir con el pago de sus prestaciones conforme las prescripciones del médico tratante en los términos de ley para la protección de dichos riesgos.* En el presente caso, es despacho encuentra que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto los recursos con el que cuenta la accionante.

Dentro del presente proceso el accionante no probó su condición de padre cabeza de familia, ni probó ser una persona de especial protección constitucional, además se sabe que el accionante recibe una pensión, tal como el mismo lo manifestara en la demanda de tutela, no probó tener obligaciones que como él mismo dice lo agobien, y mucho menos ha agotado los mecanismos legales para lograr su reclamación.

En el caso *sub examine* si se tiene un mecanismo en el ordenamiento jurídico para discutir este tipo de controversias. Por regla general, las personas que pretendan hacer valer el pago de la póliza de seguros tras haber acaecido un siniestro, pueden acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso declarativo con el objeto de, en caso de haber incumplido el contrato, obligar a la aseguradora a pagar la respectiva póliza de seguro. Esta es la vía apropiada para ventilar estos temas. Ello quiere decir que la demandante si cuenta con un mecanismo en el ordenamiento jurídico que a su vez es idóneo. Es decir, específicamente existe un medio apropiado que está diseñado para sus intereses, siendo el mismo eficaz conforme la situación en la que se encuentra el actor, quien si bien es cierto se encuentra incapacitado, no se encuentra desprotegido para atender sus obligaciones.

En el presente caso se sabe que el actor trabajó con la entidad *Carbones del Cerrejón Limited* conforme la manifestación hecha en la demanda de amparo constitucional entre el 7 de febrero de 1984 y el 6 de julio de 2015.

También se sabe conforme el certificado 1850 visto a folio 32 que el señor Jorge Luis Mendoza García, está cubierto bajo la póliza No. 20043109 emitida a Carbones del Cerrejón.

La Póliza de seguro de vida grupo básica No. 2004109 se rige por las condiciones generales y particulares acordadas por las partes. Conforme el punto doce del clausulado (folio 35 DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO. REALIZACIÓN DEL RIESGO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE) *para efectos del amparo de incapacidad total y permanente, el siniestro se configura en la fecha de calificación en firme de la Incapacidad Total y permanente, emitida por la EPS, ARP, AFP o junta de Calificatoria regional o nacional, sin importar la fecha de estructuración o de inicio de la causa de la incapacidad total y permanente. Este documento deberá indicar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del asegurado igual o superior al 50%. Para todos los efectos de la póliza, la invalidez se asimila a la incapacidad total y permanente.*

Así esta póliza tiene cláusulas particulares muy bien especificadas, y para poder ser acreedor del seguro el trabajador debe tener un contrato vigente en la fecha de la calificación en firme de la incapacidad total y permanente sin importar la fecha de estructuración o inicio de la causa de la incapacidad.

También se sabe que hasta el día 14 de septiembre de 2015 la entidad Colpensiones emitió la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (folios 23 a 25) con un

62.6% y se estructuró esta pérdida de la capacidad laboral el 22 de mayo de 2015 no es menos cierto que quedó en firme la fecha de la incapacidad total y permanente, cuando ya no estaba vigente el contrato de trabajo, requisito *sine qua non* para poder predicar que se es acreedor al seguro.

El accionante pasados casi dos años de haber terminado su vínculo laboral con la empresa *Carbones del Cerrejón Limited*, presentó una reclamación a MetLife Colombia seguros de vida para el pago del seguro de invalidez colectivo (tal como se advierte a folios 18 a 21), y, la entidad le contestó con misiva del 5 de abril de 2017 negando la solicitud diciendo que no se cumple con lo pactado en las condiciones contractuales de la póliza, pues el valor asegurado se debe pagar al trabajador asegurado que tenga un contrato vigente en la fecha de calificación del dictamen de invalidez (folio 30).

Así es claro que además de no configurarse el requisito de inmediatez propio de la acción de tutela, pues se acudió a ella pasados más de dos años de terminado el vínculo contractual con el tomador del seguro *Carbones del Cerrejón limited*, el humo de buen derecho indica que el accionante no tiene derecho a recibir la indemnización, pues no cumple con las cláusulas particulares de la póliza de vida de grupo 2004109 el siniestro se configuró en la fecha de calificación en firme de la incapacidad total o permanente y para este caso concreto ello ocurrió días después del 17 de septiembre de 2015 cuando le fue notificada la decisión de Colpensiones al actor de la calificación de la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional, y para esa época se reitera no estaba vigente el contrato de trabajo con el Cerrejón.

Como se ha visto por regla general la resolución de las controversias relativas al cumplimiento de las pólizas de seguros son asuntos que corresponden a otra jurisdicción, sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Constitucional, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. En este caso como se vio no se presenta dicha excepción, además entrar a determinar si estuvo bien o mal negado el reconocimiento de la indemnización, o los términos de celebración del contrato de seguro escapan al trámite abreviado de la acción de tutela, además hay que decir que la tutela tampoco es el mecanismo para el reconocimiento de intereses moratorios como indebidamente lo hizo el juez de primera instancia.

#### 2.6 Conclusión y respuesta al problema jurídico

Atendiendo lo dicho, fluye necesariamente la revocatoria integral de la sentencia proferida nueve (9) de octubre del dos mil diecisiete (2017) en la acción de tutela de la

93

referencia, y en su lugar se deniega el amparo constitucional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

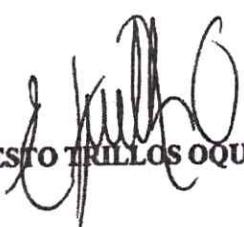
**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida el día nueve (9) de octubre del dos mil diecisiete (2017) en la acción de tutela de JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA en contra de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda de tutela por notoriamente improcedentes conforme se dijo en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Expídase fotocopia de este fallo a las partes que lo soliciten.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
ERNESTO TRILLOS OQUENDO



# VJ Vargas Jácome Abogados

Carrera 17 No. 31-40, Of. 102  
Tel/Fax: (571) 245 3132, 340 1532  
vargasjacomeabogados@etb.net.co  
vjabogados@etb.net.co.  
Bogotá, D.C., Colombia

**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

2018 MAR 15 P 3:41

002000

Señores  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Secretaría General  
At. Dra. María Victoria Sáchica M.-Secretaria General  
E. S. D.

**SECRETARIA GENERAL** 4  
**RECIBIDO** S

Ref: Acción de tutela de Jorge Luis Mendoza García contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., Juzgados Promiscuo Municipal de Hatonuevo-Guajira y Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-Guajira. Rad. No. 44-378-4089-001-2017-00235-00.

CAMILO VARGAS JACOME, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'409.285 de Usaquén, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 63.696 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Gustavo Sáchica Sáchica, mayor de edad domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.152 de Bogotá, según poder que se me confirió para iniciar proceso verbal de mayor cuantía en contra del Sr. Jorge Luis Mendoza García como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela de la referencia y del que se adjunta copia simple, con el debido respeto y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2.015 solicito la expedición, a mi costa, de copia autenticada de todas las piezas procesales que integran la acción de tutela referida.

Según información suministrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-Guajira el expediente fue remitido a la Corte Constitucional el pasado 22 de Enero de 2.018, pero no se encuentra radicado formalmente aún ante la misma.

Atentamente,

  
CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

Se anexa: Copia del poder conferido para iniciar proceso verbal de mayor cuantía en contra del Sr. Jorge Luis Mendoza García y fotocopia de la tarjeta profesional.

CORTE  
CONSTITUCIONAL

2018 MAR 12 P 3 41

SECRETARIA GENERAL  
RECIBIDO

002080

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)  
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García.

*Requisitos  
Marzo 28/18  
Quinto*

95

CAMILO VARGAS JACOME, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'409.285 de Usaquén, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 63.696 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Gustavo Sáchica Sáchica, mayor de edad domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.152 de Bogotá, según poder que adjunto, mediante el presente escrito formulo demanda en contra del Sr. Jorge Luis Mendoza García, mayor de edad domiciliado en Fonseca, Guajira, según dice, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía se acceda a las siguientes

## I. PRETENSIONES

### I.1 Principales

**PRIMERA:** Se declare que Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., pagó al Sr. Jorge Luis Mendoza García la suma de \$204'584.312.00

**SEGUNDA:** Se declare que el pago que Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. hizo al Sr. Jorge Luis Mendoza García es indebido -de lo no debido- como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00.



**TERCERA:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al Sr. Jorge Luis Mendoza García a restituir a Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. la suma de \$204'584.312.00, con los intereses comerciales corrientes que dicha suma de dinero haya producido desde la fecha del pago y hasta que sea efectivamente restituida.

**SUBSIDIARIAMENTE A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al Sr. Jorge Luis Mendoza García a restituir a Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. la suma de \$204'584.312.00, con los intereses civiles que dicha suma de dinero haya producido desde la fecha del pago y hasta que sea efectivamente restituida.

**CUARTA:** Que se condene al demandado a cancelar intereses moratorios comerciales en caso de no pagar el monto de la condena que se le imponga dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTA:** Que se condene en costas al demandado

### I.2 Primeras Subsidiarias

**PRIMERA:** Se declare que Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., pagó al Sr. Jorge Luis Mendoza García la suma de \$204'584.312.00

**SEGUNDA:** Se declare que con el pago que Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. hizo al Sr. Jorge Luis Mendoza García como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00, éste último se enriqueció sin causa en la suma de \$204'584.312.00, en detrimento de la hoy demandante.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al Sr. Jorge Luis Mendoza García a restituir a Metlife Colombia Seguros De Vida S.A. la suma de \$204'584.312.00, con la indexación correspondiente, conforme a las certificaciones emitidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, desde la fecha del pago hecho por la demandante y hasta que sea efectivamente restituida.

**CUARTA:** Que se condene al demandado a cancelar intereses moratorios comerciales en caso de no pagar el monto de la condena que se le imponga dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTA:** Que se condene en costas al demandado

## II. HECHOS

1. Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. es una compañía de seguros de vida, como se acredita con la documentación anexa.

2. El Sr. Jorge Luis Mendoza García presentó acción de tutela en contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. ante el Juez Primero (sic) Promiscuo de Circuito de Hatonuevo, Guajira, para que, dada su condición de extrabajador de la empresa minera Carbones del Cerrejón Limitada con quebrantos de salud supuestamente confirmados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se le reconociera una indemnización por invalidez como quiera que mi poderdante era la entidad aseguradora que cubría los eventos de invalidez para Carbones del Cerrejón Limitada.

La acción de tutela se tramitó bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00.

3. Fundamento de la acción de tutela fue el hecho de que Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. expidió en su momento la póliza que amparaba contra el riesgo de invalidez a los trabajadores de Carbones del Cerrejón Limitada.

4. Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contestó la demanda de tutela y expuso como argumentos de su defensa:

- La aseguradora emitió la póliza No. 2004109 cuyo tomador es Carbones del Cerrejón, contrato regido por el derecho comercial

- Era requisito para el reconocimiento de la indemnización el que el contrato laboral hubiera terminado por la causación de la pensión de invalidez, lo que no sucedió, por cuanto el contrato laboral del hoy demandado terminó el 6 de Julio de 2015, y la valoración de Colpensiones se encuentra fechada el 14 de Septiembre de 2.015, esto es, más de dos meses después de haber terminado el contrato.

- No se configuró el siniestro a la luz de la póliza emitida por cuanto el contrato de trabajo no estaba vigente y adicionalmente no terminó como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez

- Improcedencia de la acción de tutela por cuanto el Sr. Mendoza García contaba con otros mecanismos para ejercer los derechos que decía tener frente a la aseguradora

- Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales

- Improcedencia de la acción de tutela por no existir subordinación o indefensión del Sr. Mendoza García frente a la aseguradora

- Inexistencia del requisito de la inmediatez que la jurisprudencia ha establecido como medular en el caso de la acción de tutela, como quiera que transcurrió un término superior a los cinco (5) meses desde la fecha de la respuesta a la reconsideración solicitada por el hoy demandado y la presentación de la demanda de tutela, (finales de Septiembre de 2.017)



- Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, (derecho a la vida y dignidad humana, debido proceso, derecho al mínimo vital, igualdad, recreación

5. Mediante sentencia del 9 de Octubre de 2.017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, Guajira, resolvió tutelar los derechos fundamentales del Sr. Mendoza García y ordenó al representante legal de Metlife Colombia Seguros de vida S.A. pagar en un término de 48 horas el valor reconocido en el amparo por incapacidad conforme a la póliza de vida No. 200419, con un interés moratorio igual a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Los fundamentos del fallo de primera instancia son:

- El Sr. Mendoza García es sujeto de protección especial dada su invalidez
- Su invalidez se estructuró el 22 de Mayo de 2.015
- El Sr. Mendoza García no contaba con un medio idóneo y eficaz distinto a la acción de tutela para proteger sus derechos

7. Impugnado el fallo por parte de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. de la segunda instancia correspondió conocer al Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, que mediante fallo del 12 de Enero de 2.018 revocó el fallo de primera instancia del 9 de Octubre de 2.017 por ser notoriamente improcedentes las pretensiones.

8. Los fundamentos del fallo de segunda instancia son:

- En el presente caso no se cumple con el requisito de la subsidiaridad
- Las diferencias con las aseguradoras, como las que son objeto de la acción de tutela promovida por el hoy demandado deben ventilarse por la vía ordinaria por tratarse de cuestiones contractuales
- La protección por la vía ordinaria era la misma que se podía obtener por la vía de la acción de tutela
- No se hallaron circunstancias que justifiquen que el hoy demandado no haya acudido a los mecanismos ordinarios
- Tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a Colpensiones y además de ello el sistema de Seguridad Social a través de la aseguradora de riesgos Laborales debe cumplir con el pago de sus prestaciones
- No acreditó el accionante su condición de padre cabeza de familia ni probó ser persona merecedora de especial protección constitucional
- El accionante percibe una pensión
- No probó ser deudor de varias obligaciones que, según él, lo agobian
- La determinación de la incapacidad total y permanente quedó en firme cuando el contrato de trabajo no estaba vigente, requisito sine qua non para ser cubierto por la póliza; además de ello, no se cumplen los postulados de la póliza para recibir la indemnización

9. Tratándose de una acción de amparo constitucional y de un fallo de un juez constitucional en ese caso, Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., con fecha 2 de Noviembre de 2.017 y dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de primera instancia, procedió a



pagar al Sr. Mendoza García la suma de \$204'584.312.00, sin esperar lo que sucediera como consecuencia de la impugnación de dicha sentencia. El pago en mención se discriminó de la siguiente manera:

- \$177'699.312.00 por concepto de indemnización ordenada
- \$26'885.000.00 por concepto de intereses moratorios conforme a lo ordenado

10. Como consecuencia lógica, natural y jurídica de la revocatoria del fallo de primera instancia que ordenó el pago en favor del ahora demandado, el mismo pierde todo el sustento y toda causa, por lo que se trata de un pago de una suma de dinero no debida por mi poderdante, que además enriqueció al Sr. Mendoza García sin justificación alguna.

11. **A la fecha de presentación de la demanda el expediente contentivo de la acción de tutela se tramitó bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00 ante los Juzgados Promiscuo Municipal de Hatonuevo y Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar no ha sido radicado formalmente ante la Corte Constitucional, aunque ya fue remitido a la misma por el juzgado de 2º instancia. Es por ello que no se ha podido obtener la copia autenticada de las piezas procesales pertinentes.**

### III. PRUEBAS

#### III.1 Documentales

1. Poder con que actuó
2. Certificado de existencia y representación legal de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Copia simple de la demanda mediante la cual el Sr. Jorge Luis Mendoza García promovió acción de tutela en contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. ante el Juez Primero (sic) Promiscuo de Circuito de Hatonuevo, Guajira
4. Copia simple de la contestación de la demanda contentiva de la acción de tutela promovida por el Sr. Jorge Luis Mendoza García, presentada por Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.
5. Copia simple de la sentencia del 9 de Octubre de 2.017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, Guajira
6. Copia del memorial radicado por Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo-Guajira, acreditando el cumplimiento del fallo de primera instancia, al que se anexaron los dos comprobantes de la transacción mediante la cual se pagó el monto ordenado por dicho Despacho judicial.
7. Comprobantes de los dos pagos que a través de Citibank hizo Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. al Sr. Mendoza García, uno por \$177'699.312.00 por concepto de la indemnización y otro por \$26'885.000.00 por concepto de intereses moratorios conforme a lo ordenado el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo-Guajira
8. Copia del memorial contentivo de la impugnación del fallo de primera instancia.
9. Copia simple de la sentencia de segunda instancia del 12 de Enero de 2.018 proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira
10. Copia del derecho de petición ejercido ante la Corte Constitucional solicitando copia autenticada de las piezas procesales que integran el expediente contentivo de la acción de tutela No. 44-378-4089-001-2017-00235-00

#### III.2 Interrogatorio de parte



Solicito fijar fecha y hora para que el demandado, Sr. Jorge Luis Mendoza García, comparezca a absolver interrogatorio de parte que se formulará durante la audiencia o se presentará en sobre cerrado oportunamente.

**III.3 Prueba por informe, (Art. 275 C.G.P.)**

Solicito se oficie a la Corte Constitucional a efectos de que remita con destino al expediente copia autenticada de la totalidad de las piezas procesales que integran el expediente contentivo de la acción de tutela de Jorge Luis Mendoza García contra Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. de la que conocieron en primera y segunda instancia, respectivamente, los juzgados Promiscuo Municipal de Hatonuevo, Guajira, y Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, que se tramitó bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00. Como se indicó, a la fecha de presentación de la demanda el expediente contentivo de la acción de tutela se tramitó bajo el radicado No. 44-378-4089-001-2017-00235-00 ante los Juzgados Promiscuo Municipal de Hatonuevo y Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar no ha sido radicado formalmente ante la Corte Constitucional, aunque ya fue remitido a la misma por el juzgado de 2ª instancia.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 1.502, 1.626, 2.313 y siguientes del Código Civil; 831 del Código de Comercio; Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y todas las demás normas que las modifiquen, sustituyan, subroguen y deroguen.

**V. JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo a lo preceptuado en el art. 206 del C.G.P. se estiman las pretensiones en la suma de \$210'000.000.00, que se discrimina en \$204'584.312.00, suma ésta que corresponde al monto pagado por la demandante al demandado como consecuencia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo-Guajira, y el saldo a los intereses comerciales que dicha suma de dinero hubiere producido hasta la fecha.

**VI. PROCEDIMIENTO**

El proceso verbal de mayor cuantía conforme lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso.

**VII. COMPETENCIA Y CUANTIA**

Dada la naturaleza del asunto objeto del litigio, las pretensiones planteadas, el domicilio del demandado, (que según narró en la demanda con la que dio inicio a la acción de tutela contra Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. es el municipio de Hatonuevo, Guajira), y el hecho de que el municipio de Hatonuevo se encuentra cobijado por el circuito judicial de San Juan del Cesar, y conforme a la cuantía, que sin perjuicio del juramento estimatorio se calcula en más de \$210'000.000.00, es usted competente para conocer del proceso.

**VIII. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Por disposición expresa del parágrafo 1o del Art. 590 del Código General del Proceso, la demandante no está obligada a agotar el requisito de procedibilidad, (audiencia de conciliación prejudicial).

**IX. MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. respetuosamente solicito se decreten las medidas cautelares a las que se refiere memorial independiente presentado conjuntamente con la presente demanda.



100

**X. DOMICILIOS, REPRESENTACIONES Y NOTIFICACIONES**

El demandado, Sr. Jorge Luis Mendoza García, mayor de edad domiciliado en Hatonuevo, Guajira, recibe citaciones y notificaciones en la Calle 11 No. 6-69, Barrio Nueva Guajira o Corredor Habitacional ciudad Hatonuevo, Guajira, según narró en la demanda con la que dio inicio a la acción de tutela contra Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. Se desconoce su correo electrónico.

Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente en el presente asunto por el Dr. Gustavo Sáchica Sáchica, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., recibe citaciones y notificaciones en la Carrera 7 No. 99-53, Piso 17 de Bogotá, D.C. Correo electrónico: [secretaria.general@metllife.com.co](mailto:secretaria.general@metllife.com.co).

El suscrito apoderado, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina, ubicada en la Carrera 17 No. 31-40, Of. 102 de esta ciudad. Correo electrónico: [vargasjacomeabogados@outlook.com](mailto:vargasjacomeabogados@outlook.com).

**XI. ANEXOS**

Se adjuntan copia de la demanda para el archivo del Despacho y copias de la misma y de las pruebas documentales para surtir el traslado a los demandados. Así mismo se adjuntan 2 discos compactos con destino al archivo del Despacho y para surtir el traslado al demandado.

Atentamente,

  
CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

**NOTARIA 29**  
DRA. CAROLINA DE MORALES GARCIA S.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**

NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: VARGAS JACOME CAMILO quien se identificó con C.C. número. 80409285 y T.P. 63696 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

**NOTARIA 29**

15/03/2018  
Func.o: JULTO



COLOMBIA  
RUBIO



NOA

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

---

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO.-San Juan del Cesar, La Guajira, Abril dos (2) del dos mil dieciocho (2018).-

En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente demanda presentada personalmente por su signataria, informándole que se recibida el 22 de marzo del año en curso junto con los documentos relacionados en ella. Provea.

**ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA**  
Secretaria

Rad. 44-650-31-89-000-2018-00091-00 L. 18 FOLIO 021 .-

“(…) En el presente caso se sabe que el actor trabajó con el entidad Carbones del Cerrejón Limited conforme la manifestación hecha en la demanda de amparo constitucional entre el 7 de febrero de 1984 y el 6 de julio de 2015.

En el *obiter dictum* de la misma advertí que atendiendo el humo de buen derecho el accionante, hoy demandado en este proceso, a juicio del suscrito funcionario no cumplía con las condiciones para el pago que fue ordenado vía tutela por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonneve, en aquella oportunidad se dijo entre otros muchos argumentos para revocar la decisión se dijo que:

En los fundamentos fácticos de la decisión del 12 de enero se señalan las razones que tuve para revocar la decisión.

Sería el caso un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda declarativa de la referencia, sin embargo atendiendo los hechos fundamento del libelo genitor se advierte que que este despacho judicial, y específicamente el suscrito funcionario, se encuentra *in curso* de una causal de impedimento, atendiendo que con decisión del 12 de enero de este año revocó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo municipal de Hatonneve La Guajira dentro de la acción de tutela de Jorge Luis Mendoza Garcia en contra de Metlife Colombia seguros de vida, y que con ocasión de ese fallo de primera instancia la hoy demandante le pagó al hoy demandado señor Mendoza Garcia la suma de \$204.584.312,00,

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: ORDINARIO - DECLARATIVO  
RADICADO: No. 44-650-31-89-000-2018-00091-00  
DEMANDANTE: METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA  
DEMANDADO: LUIS JORGE MENDOZA GARCIA  
ASUNTO: Auto declara impedimento

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA  
GUAJIRA



102

"También se sabe conforme el certificado 1850 visto a folio 32 que el señor Jorge Luis Mendoza García, está cubierto bajo la póliza No. 20043109 emitida a Carbones del Cerrejón.

"La Póliza de seguro de vida grupo básica No. 2004109 se rige por las condiciones generales y particulares acordadas por las partes. Conforme el punto doce del clausulado (folio 35 DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO, REALIZACIÓN DEL RIESGO, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE) para efectos del amparo de incapacidad total y permanente, el siniestro se configura en la fecha de calificación en firme de la Incapacidad Total y permanente, emitida por la EPS, ARP, AFP o Junta de Calificatoria regional o nacional, sin importar la fecha de estructuración o de inicio de la causa de incapacidad total y permanente. Este documento deberá indicar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del asegurado igual o superior al 50%. Para todos los efectos de la póliza, la invalidez se asimila a la incapacidad total y permanente.

"Así esta póliza tiene cláusulas particulares muy bien especificadas, y para poder ser acreedor del seguro el trabajador debe tener un contrato vigente en la fecha de calificación en firme de la incapacidad total y permanente sin importar la fecha de estructuración o inicio de la causa de la incapacidad.

"También se sabe que hasta el día 14 de septiembre de 2015 la entidad Colpensiones emitió la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (folios 23 a 25) con un 62.6% y se estructuró esta pérdida de la capacidad laboral el 22 de mayo de 2015 no es menos cierto que quedó en firme la fecha de la incapacidad total y permanente, cuando ya no estaba vigente el contrato de trabajo, requisito sine qua non para poder predicar que se es acreedor al seguro".

Así es evidente que se ha configurado la causal de impedimento contenida en la hipótesis 12 del artículo 141 del CGP, pues dentro de la acción de tutela emití un concepto dentro de la decisión de tutela sobre la cuestión que hoy es materia de juzgamiento.

Las decisiones que sirven de fundamento de la acción impetrada fueron allegadas por el demandante como prueba de sus afirmaciones.

Atendiendo que en este circuito judicial, de San Juan no hay otro juzgado Promiscuo del Circuito que siga en turno, se enviará el proceso para el Tribunal superior de Riohacha para que decida sobre el mismo conforme lo dispone el artículo 144 del CGP.

CÚMPLASE

El Juez

ERNESTO TRILLOS OJENDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA  
SECRETARIA GENERAL

*Recibido  
Oct 24/18  
103*

TSR/SG/ No. 08776

17 de octubre de 2018

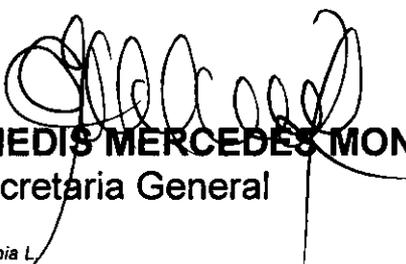
Doctor  
**MIGUEL ANGEL GARCIA PALMAR**  
Juez Promiscuo del Circuito  
San Juan del Cesar, La Guajira

**Asunto:** Envío proceso

En cumplimiento a lo ordenado por el doctor **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** Magistrado Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal en auto de nueve (09) de octubre cursante, le remito el siguiente proceso:

Área	Civil
Clase de Proceso	Ordinario Declarativo – Impedimento
Demandante	Metlife Colombia Seguros de Vida
Demandado	Jorge Luis Mendoza García
Radicación	44001-22-14-000-2018-00049-00
Cuadernos	Tres (3)
Folios	11, 102 y 02.
Anexos	Hay 2 anexos con 103 y 07 folios. Hay 2 cds.
Asunto	Al no haber sido aceptado el impedimento invocado, se ordenó el envío del proceso al despacho de origen.

Atentamente,

  
**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Secretaria General

*Silvania L.*

Calle 7 No. 15-58 Tel. 7270551 Fax. 7270571  
email:stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riohacha – Guajira

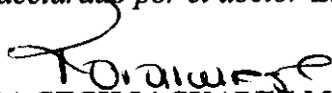
104

**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, La Guajira,  
Octubre Veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).-

**REF: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDA POR METLIFE  
COLOMBIA SEGURO DE VIDA CONTRA LUIS JORGE MENDOZA GARCIA  
RADICADO: 44 650 31 89 000 2018 00091 00.**

*Al despacho del señor Juez la demanda verbal de la referencia siendo recibida del  
Tribunal Superior donde se resolvió en auto de fecha 9 de octubre de 2018, no  
aceptar el impedimento, declarado por el doctor ERNESTO TRILLOS OQUENDO.*

  
**ROSA CECILIA SUÁREZ MARULANDA**

**SECRETARIA**



105

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO No:	44-650-31-89-000-2018-00091-00
DEMANDANTE:	METLIFE CONLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	SE ADMITE LA DEMANDA.

San Juan del Cesar, La Guajira, Noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018).-

Revisada la demanda de la referencia recibida del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, en la cual no aceptaron el impedimento manifestado por el titular de la época de éste Juzgado, y como observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C. G. P.; el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedécese lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de Riohacha, La Guajira, en providencia calendada nueve (9) octubre de esta anualidad, la cual obra en el cuaderno de segunda instancia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, instaurada mediante apoderado por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA. De ella córrasele traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

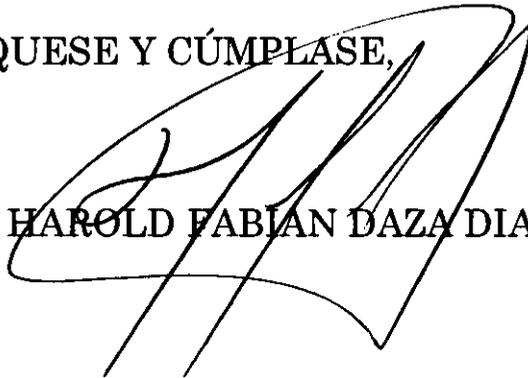
**TERCERO:** Para la notificación y traslado al demandado, dar cumplimiento al artículo 290 del C. G. P.

**CUATO:** Reconocer al doctor CAMILO VARGAS JACOME, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

POR ESTADO N° 0104 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL A

INTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CESAR 8 NOV 2018 200

Rosario  
EL SECRETARIO

Señor  
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)  
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García. **Escrito de medidas cautelares.**

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. en el proceso de la referencia, al presente escrito anexo la copia del citatorio remitido al demandado a efectos de que comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como la copia de la guía de correo expedida por Interrapidísimo.

De otro lado, informo que la totalidad de oficios emitidos por el Despacho en el trámite de las medidas cautelares fueron radicados ante los destinatarios resepectivos.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

100  
Rec. Enero 31 de 2014  
XOJUNAREGE.

**CITACION PARA RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ART. 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Señor(a):  
LUIS JORGE MENDOZA GARCIA  
Calle 11 No. 6-69, Barrio Nueva Guajira  
o Corredor Habitacional ciudad Hatonuevo  
Hatonuevo, Guajira

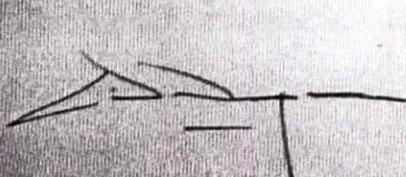
Fecha: 29 01 2019  
DD MM AAAA

No. Radicación proceso: 2018-00091  
Naturaleza del proceso: Verbal de mayor cuantía  
Fecha de providencia: 7 de Noviembre de 2018. (auto admisorio demanda)

Demandante: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Demandado(s): LUIS JORGE MENDOZA GARCIA

Sírvase comparecer al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5\_\_ 10\_\_x\_\_30\_\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, para que con fundamento en lo dispuesto en el art. 291 reciba notificación personal de la providencia, (auto admisorio de la demanda), proferida el 7 de Noviembre de 2018, de la que se anexa copia.

Atentamente,

  
CAMILO VARGAS JACOME  
Apoderado Judicial Demandante

c.c. Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-Guajira

ITER  
RAPIDISIMO

28 ENE 2019

PERMITELEJADA CON ORIGINAL  
LICENCIA 1198  
MINISTERIO DE COMUNICACIONES



INSTRUMENTOS S.A.  
 NIT: 900011649-1  
 Fecha y Hora de Emisión: 28/01/2019 02:21 p.m.  
 Fecha y Hora de Entrega: 30/01/2019 06:00 p.m.



734010014

**NOTIFICACIONES**

BOG 135 | BQA 65 | VDP 8 |  
 14 | 21 | 1

**DESTINATARIO**

**HATONUEVO\GUAJ\COL**  
**LUIS JORGE MENDOZA GARCIA CC**  
 CALLE 11 # 6 - 69 BARRIO NUEVA GUAJIRA  
 0313401532

**DATOS DEL ENVIO**

Tipo de Emisión: **SOBRE CARTA**  
 Valor Comercial: \$ 10.000,00  
 No. de esta Pieza: 1  
 Peso por Volumen: 0  
 Peso en Kg.: 1  
 Índice de Seguridad:

**Tarifas y Cargos**

Nacionalidad: \$ 10.800,00  
 Seguro: \$ 0,00  
 Valor de Seguro: \$ 200,00  
 Valor de Seguro: \$ 0,00  
 Valor de Seguro: \$ 11.000,00  
 Forma de Pago: **CONTADO**

**DOCUMENTOS**

**REMITENTE**

**VJ VARGAS JACOME CC 9001096161**  
 CARRERA 17 # 31 - 40 OFICINA 102  
 0312453132  
 BOGOTÁ\CUND\COL

Nombre y sello

Observaciones



**RECOGIDAS SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**

**323 255 4455** O MAHCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá - Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
 Oficina BOGOTÁ - CARRERA 30 # 7 - 45  
 Oficina HATONUEVO: CALLE 15 # 16-175

Señor  
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)  
E. S. D.

*Recibido  
Sep 18 19  
Camilo Vargas  
109*

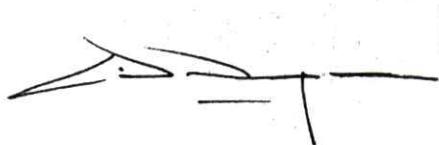
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., en el proceso de la referencia, al presente escrito anexo en 4 folios el resultado fallido de la citación para que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Considerando que desconozco su lugar de residencia y de trabajo, que no existe una dirección de correo electrónico conocido del demandado y que no existe forma de establecer su residencia, con fundamento en lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. solicito ordenar su emplazamiento.

Se anexan las siguientes piezas procesales:

- 1.- Citación dirigida al demandado
- 2.- Copia del auto admisorio de la demanda
- 3.- Guía de correo emitida por Interrapidísimo
- 4.- Certificado de devolución emitido por Interrapidísimo en el que consta que el inmueble se encuentra deshabitado y el demandado no reside en el mismo

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

AAA

**CITACION PARA RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ART. 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Señor(a):

LUIS JORGE MENDOZA GARCIA  
Calle 11 No. 6-69, Barrio Nueva Guajira  
o Corredor Habitacional ciudad Hatonuevo  
Hatonuevo, Guajira

Fecha: 29 01 2019  
DD MM AAAA

No. Radicación proceso: 2018-00091

Naturaleza del proceso: Verbal de mayor cuantía

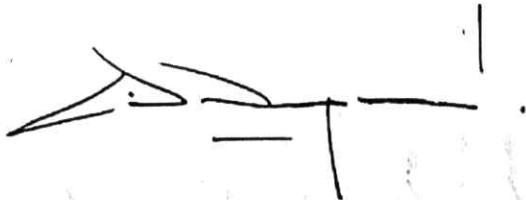
Fecha de providencia: 7 de Noviembre de 2018, (auto admisorio demanda)

Demandante: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Demandado(s): LUIS JORGE MENDOZA GARCIA

Sírvase comparecer al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5\_\_ 10\_\_x\_\_30\_\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, para que con fundamento en lo dispuesto en el art. 291 reciba notificación personal de la providencia, (auto admisorio de la demanda), proferida el 7 de Noviembre de 2018, de la que se anexa copia.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
Apoderado Judicial Demandante

c.c. Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-Guajira



112

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No:	44-850-31-89-000-2018-00031-00
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA
DEMANDADO:	LUIS JORGE MENDOZA GARCIA
ASUNTO:	SE ADMITE LA DEMANDA.

San Juan del Cesar, La Guajira, Noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda de la referencia recibida del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, en la cual no aceptaron el impedimento manifestado por el titular de la época de este Juzgado, y como observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C. G. P.; el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de Riohacha, La Guajira, en providencia calendada nueve (9) octubre de esta anualidad, la cual obra en el cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, instaurada mediante apoderado por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, contra LUIS JORGE MENDOZA GARCIA. De ella córrasele traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

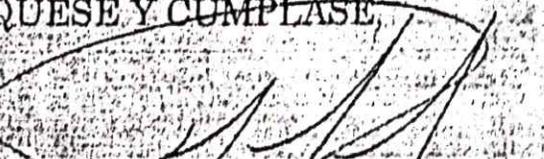
TERCERO: Para la notificación y traslado al demandado, dar cumplimiento al artículo 290 del C. G. P.

CUATO: Reconocer al doctor CAMILO VARGAS JACOME, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
HAROLD FABIAN DAZA DIAZ



INTERRAPIDISIMO S.A  
 NIT: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 28/01/2019 02:21 p.m.  
 Tiempo estimado de entrega:  
 30/01/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700023570154

**NOTIFICACIONES**

BOG  $\frac{159}{34}$  | BQA  $\frac{65}{21}$  | VDP  $\frac{9}{1}$

**DESTINATARIO**

HATONUEVO\GUAJ\COL  
 LUIS JORGE MENDOZA GARCIA CC  
 CALLE 11 # 6 - 69 BARRIO NUEVA GUAJIRA  
 0313401532

**DATOS DEL ENVÍO**

Tipo de empaque: SOBRE CARTA  
 Valor Comercial: \$ 10.000,00  
 No. de esta Pieza: 1  
 Peso por Volumen: 0  
 Peso en Kilos: 1  
 Bolsa de seguridad:

**LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO**

Notificaciones  
 Valor flete: \$ 10.800,00  
 Valor Descuentos: \$ 0,00  
 Valor sobre flete: \$ 200,00  
 Valor otros conceptos: \$ 0,00  
 Valor total: \$ 11.000,00  
 Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

**REMITENTE**

VJ VARGAS JACOME ... CC 9001096161  
 CARRERA 17 # 31 -40 OFICINA 102  
 0312453132  
 BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

x

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web

Observaciones



**RECOGIDAS  
 SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina HATONUEVO: CALLE 15 # 16-175

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.  
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700023570154

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO

113

114

**CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN**

Señores:

VJ VARGAS JACOME ...  
BOGOTÁ CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

**Datos del Envío**

Numero de Envío 700025570154	Fecha y Hora del Envío 28/01/2019 14:21:10
Ciudad de Origen BOGOTÁ CUNDICOL	Ciudad de Destino HAFONUEVO GUAJUOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen CSC - FTO/BOGOTÁ CUNDICOL CARRERA 13 # 27 - 05	

**IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN**

<b>REMITENTE</b>	
Nombre VJ VARGAS JACOME ...	Identificación 9001098161
Dirección CARRERA 17 # 31-40 OFICINA 102	Teléfono 0312453132

<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre y Apellidos (Razón Social) LUIS JORGE MENDOZA GARCIA	Identificación
Dirección CALLE 11 # 8 - 88 BARRIO NUEVA GUAJIRA	Teléfono 0315401532

**TELEMERCADEO**

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
02/02/2019	0	0	NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO

**DEVOLUCIÓN**

Causa de Devolución	NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO
Fecha de Devolución	31/01/2019
Fecha de Devolución al Remitente	02/02/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUIS JORGE MENDOZA GARCIA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO.

**CERTIFICADO POR:**

Nombre Funcionario ALEX MARIO VEGA SARMIENTO	Fecha de Certificación 02/02/2019 14:17:57
Cargo COORDINADOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 82bc15ca-a8f1-434d-85e0-0ced11424636
Guía Certificación 3000205443612	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

Señor  
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)  
E. S. D.

*Recibido  
10/20/97  
Camilo Vargas  
115*

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. en el proceso de la referencia, considerando que se con memorial anterior anexó en 4 folios el resultado fallido de la citación para que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y en razón a que desconozco su lugar de residencia y de trabajo, que no existe una dirección de correo electrónico conocida del demandado, que no existe forma de establecer su residencia y que su dirección no obra en directorio telefónico alguno, lo que manifiesto bajo juramento, con fundamento en lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. solicito ordenar su emplazamiento.

Con memorial anterior se anexaron las siguientes piezas procesales:

- 1.- Citación dirigida al demandado
- 2.- Copia del auto admisorio de la demanda
- 3.- Guía de correo emitida por Interrapidísimo
- 4.- Certificado de devolución emitido por Interrapidísimo en el que consta que el inmueble se encuentra deshabitado y el demandado no reside en el mismo

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquéen  
T.P. No. 63.696 C.S.J.



116

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44-650-31-86-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	LUIS JORGE MENDOZA GARCIA
ASUNTO:	AUTO ORDENANDO EMPLAZAMIENTO.

San Juan del Cesar, La Guajira, Abril tres (3) de dos mil dieciocho (2019).-

Mediante escrito recibido el 27 de marzo del año en curso, suscrito por apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita el emplazamiento del demandado Señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, teniendo en que no fue posible la entrega de las citas y aviso de la notificación personal realizado al demandado, los cuales fueron devueltos al suscrito según consta en los certificados que anexa a este memorial.

Estudiada la anterior solicitud observa el despacho la procedencia de la misma, razón por la cual accederá a ella; en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado Señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, en la forma indicada por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se publicará en el listado que para tal efecto se publicara el día domingo, en uno de los diarios de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, de la ciudad de Bogotá, el que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de su publicación, evento en el cual se continuara con el tramite contenida en la norma procesal referente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

  
**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

UR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE LA FECHA DE NOTIFICACION DEL AUTO

ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CESAR 4 ABR 2019 200

*Romero*

**EL SECRETARIO**

117

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA, POR MEDIO DEL PRESENTE LISTADO:

**EMPLAZA:**

A, JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, para que comparezcan al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (Guajira), por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto de mandamiento de pago, de fecha noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

Para los efectos de los artículos 108 del C.G.P, se elabora el presente listado, el cual deberá ser publicado por el interesado una sola vez, el día Domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

A los emplazados se les advierte que la notificación se considerará surtida transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si no comparece se les designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

Se expide el 10 de Abril de 2019.

Copia del presente LISTADO se expide para su publicación.

  
**ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA**  
Secretaria

Señor  
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR  
E. S. D.

*Requisito  
May 15/19  
Yacinto*

*MB*

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García. Rad. No. 2018-00091.

**URGENTE**

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. en el proceso de la referencia, al Despacho solicito con carácter urgente corregir el edicto emplazatorio a efectos de que indique de manera correcta el tipo de proceso del que se trata, esto es, verbal de mayor cuantía que se tramita bajo el radicado No. 2018-00091, y no proceso ejecutivo singular, como erradamente se dispuso en el edicto retirado.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

119

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA, POR MEDIO DEL PRESENTE LISTADO:

**EMPLAZA:**

A, JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, para que comparezca al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (Guajira), por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA promovido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA con radicado 44-650-31-89-000-2018-00091-00.

Para los efectos de los artículos 108 del C.G.P, se elabora el presente listado, el cual deberá ser publicado por el interesado una sola vez, el día Domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

A los emplazados se les advierte que la notificación se considerará surtida transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si no comparece se les designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

Se expide el 15 de mayo de 2019.

Copia del presente LISTADO se expide para su publicación.

  
**ROSA CECILIA SUÁREZ MARULANDA**

Secretaria

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)  
E. S. D.

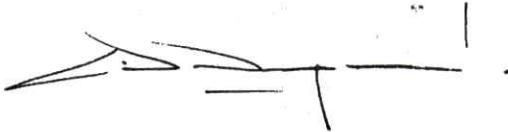
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mundoza García.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. en el proceso de la referencia, al presente escrito anexo la página No. 85 del Diario El Espectador que circuló el 26 de Mayo de 2.019, en la que consta la publicación del edicto emplazatorio al demandado.

De igual forma se anexa copia de la factura No. 35379 emitida por Clasificados, Publicidad y Avisos Legales S.A.S. por valor de \$78.000.00 por concepto de publicación del edicto emplazatorio.

Así las cosas solicito controlar el término y proceder a designar curador ad litem en caso de que el demandado no comparezca al proceso.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

*Realizado  
80 n 4 19  
C. Vargas  
120*

121

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)  
E. S. D.

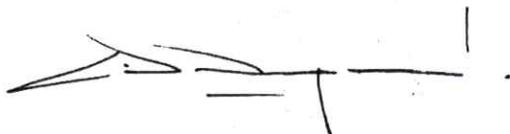
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. en el proceso de la referencia, al presente escrito anexo la página No. 35 del Diario El Espectador que circuló el 26 de Mayo de 2.019, en la que consta la publicación del edicto emplazatorio al demandado.

De igual forma se anexa copia de la factura No. 35379 emitida por Clasificados, Publicidad y Avisos Legales S.A.S. por valor de \$78.000.00 por concepto de publicación del edicto emplazatorio.

Así las cosas solicito controlar el término y proceder a designar curador ad litem en caso de que el demandado no comparezca al proceso.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

Faint, illegible text, possibly a stamp or official note.

# CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S

NIT 900.567.798-7

FECHA FACTURA 26/05/2019

VENCE: 26/05/2019

FACTURA DE VENTA No. 35379

No somos grandes contribuyentes, Régimen Común. Los Servicios de radio, prensa y televisión son exentos de retención en la fuente. Art. 4to, Decreto 2775/83 Facturación impresa por computador por Clasificados Publicidad y Avisos Legales S.A.S NIT 900.567.798-7, Habilitación de numeración de facturación DIAN No. 18762011037472 del 32539 al 5000 fecha 31/10/2018, Actividad Económica ICA 7310 - Tarifa ICA 9,66 x 1000

## COMPRADOR

VANESSA LUQUE BUITRAGO

NIT: 1129574402

Dirección: CL 7C 8 45

Teléfono: 3176422972

Ciudad: Valledupar

## ANUNCIANTE

VANESSA LUQUE BUITRAGO

NIT: 1129574402

Dirección: CL 7C 8 45

Ciudad: VALLEDUPAR

Orden de Compra No: Motivo: EDICTO Consignacion No: CAJERO AUTOMA Fecha: 26/05/2019

Condiciones de pago: Contado Vendedor: CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.

REFERENCIA	PRODUCTO	CANT.	IVA %	VR. UNITARIO	TOTAL
5213	JORGE MENDOZA	1	19	65.546	65.546

DESCRIPCION:	Fecha de publicacion: 26/05/2019	SUBTOTAL	65.546
EDICTO PUBLICADO EL 26 DE MAYO DE 2019 EN EL ESPECTADOR		DESCUENTO	0
		RECARGOS	0
		TOTAL ANTES DE IVA	65.546
SON: SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE		IVA	12.454
		<b>VALOR TOTAL</b>	<b>78.000</b>

Esta factura de venta se asimila en sus efectos a la letra de cambio (ART 774 C.C) con la firma de Recibida y aceptada se entiende que al cliente (comprador y/o beneficiario de servicio acepta el contenido de la factura de venta y confirma el recibido a satisfacción del bien y/o servicio objeto de la factura siendo entendido que la firma de una persona diferente no implica que dicha persona se entienda autorizada para tales efectos por el cliente) La devolución de factura y/o presentación de reclamos solo podrán hacerse por escrito, en término previsto por la ley. Páguese con cheque cruzado al primer beneficiario, todo cheque devuelto pagara sanción según lo establecido en el Art.731 del Código de Comercio. factura no se paga en la fecha de vencimiento, se causaran y cobraran intereses de mora tasa máxima legal.

EL PAGO DEBE REALIZARSE EN LA CUENTA DE AHORROS No. 101-900558-71 DE BANCOLOMBIA CONVENIO No. 47138

Elaboro	Autorizada	Recibida y aceptada por
---------	------------	-------------------------

AK 15 91 24 LC 1 Bogota Telefono 2627700 - 6363919

122

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINGEJO EN SANTAMARTA.** CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN ENTO DEL MAGDALENA- COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LOS OCA. A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS ED A CAMAGUAL, CORREGIMIENTO SAN PEDRO DE LA SIERRA, ENTO DEL MAGDALENA, para que dentro de los quince (15) días de esta convocatoria se hagan presente a efectos de hacer valer sus formidad con el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011 dentro del Proceso de madas Forzosamente, presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA OJADAS ante este Despacho Judicial, demanda que fue admitida el 019), bajo el radicado N° 47-001-31-21-004-2018-00089-00 y que RÓDICA. MATRICULA INMOBILIARIA: 222-14283 AREA REGISTRAL: 1000 AREA CATASTRAL: 75.1has AREA GEORREFERENCIADA\* I. PREDIO: PUNTO: 3517 1c03 3521 2591 1c01 2584 2579 1c02 2440 : 1691975,862 1692230,284 1693339,122 1691580,139 1691580,139 31 1692322,348 1692405,872 1692750,031 1692908,418 1693148,73 E 1001819,549 1002457,92 1001453,631 1002658,495 1002306,558 328 1001483,07 100150,016 1001061,269 1001340,746 1001427,045 10,883° N 10° 51' 19,162" N 10° 51' 55,252" N 10° 50' 58,002" N 10° 04' 10,04" N 10° 51' 21,765" N 10° 51' 22,160" N 10° 51' 24,878" N 10° 51' 95" N 10° 51' 39,352" N 10° 51' 30,045" N 10° 51' 53,516" N LONG: 07° 07' 47" 3" 23,087" 0 74° 3' 27,471" 0 74° 3' 28,271" 0 74° 3' 31,632" 4° 11,64" 0 74° 4' 4,098" 0 74° 3' 54,884" 0 74° 3' 52,042" 0 74° 3' PREDIO A RESTITUIR: EL CONTENIDO, REFERENCIAS CATASTRALES, MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA: 222-14283. REDACCION O C65 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 3525 de LIGIA DE LOPEZ. Continuando desde el punto 3525 en dirección hasta llegar al punto 3521 en una distancia total de 367,02 metros, desde el punto 3521 en dirección sudeste en línea recta hasta llegar al n el predio de IGNACIO AMORTEGUI, ORIENTE: Partiendo desde el unto 2442 en una distancia de 435,48 metros. Colinda con el predio 2442 en dirección sudeste en línea recta hasta llegar al punto 2521 o de ISABEL PEÑA. Continuando desde el punto 2521 en dirección egar al punto 2521 en una distancia total de 1013, 75 metros. Colinda ide el punto 2521 en dirección sudeste en línea quebrada y pasando ncia total de 1079,91 metros. Colinda con el predio de JOSÉ VEDA lón sudeste en línea quebrada y pasando por el punto 2c01 hasta tros. Colinda con el predio de DAVILA BARRENECHE. OCCIDENTE: n línea quebrada y pasando por los puntos 2579, 1c02, 3517 2440, ncia total de 1934,02 metros. Colinda con el predio de REMEDIO la ley 1448 de 2011, y de conformidad con los artículos 293 y 108 del a en la secretaria de este Despacho Judicial, así como en el Temporal como el Heráldo, emisión radial con amplia cobertura nacional pío de CIENAGA (Magdalena) o en su defecto del municipio más dlo de la solicitud a las personas indeterminadas y que consideren erchos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso uve (29) días del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019). 20

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINGEJO EN SANTAMARTA.** CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN ENTO DEL MAGDALENA- COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LOS OCA. A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS ED A CAMAGUAL, CORREGIMIENTO SAN PEDRO DE LA SIERRA, ENTO DEL MAGDALENA, para que dentro de los quince (15) días de esta convocatoria se hagan presente a efectos de hacer valer sus formidad con el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011 dentro del Proceso de madas Forzosamente, presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA OJADAS ante este Despacho Judicial, demanda que fue admitida el 019), bajo el radicado N° 47-001-31-21-004-2018-00089-00 y que RÓDICA. MATRICULA INMOBILIARIA: 222-14283 AREA REGISTRAL: 1000 AREA CATASTRAL: 75.1has AREA GEORREFERENCIADA\* I. PREDIO: PUNTO: 3517 1c03 3521 2591 1c01 2584 2579 1c02 2440 : 1691975,862 1692230,284 1693339,122 1691580,139 1691580,139 31 1692322,348 1692405,872 1692750,031 1692908,418 1693148,73 E 1001819,549 1002457,92 1001453,631 1002658,495 1002306,558 328 1001483,07 100150,016 1001061,269 1001340,746 1001427,045 10,883° N 10° 51' 19,162" N 10° 51' 55,252" N 10° 50' 58,002" N 10° 04' 10,04" N 10° 51' 21,765" N 10° 51' 22,160" N 10° 51' 24,878" N 10° 51' 95" N 10° 51' 39,352" N 10° 51' 30,045" N 10° 51' 53,516" N LONG: 07° 07' 47" 3" 23,087" 0 74° 3' 27,471" 0 74° 3' 28,271" 0 74° 3' 31,632" 4° 11,64" 0 74° 4' 4,098" 0 74° 3' 54,884" 0 74° 3' 52,042" 0 74° 3' PREDIO A RESTITUIR: EL CONTENIDO, REFERENCIAS CATASTRALES, MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA: 222-14283. REDACCION O C65 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 3525 de LIGIA DE LOPEZ. Continuando desde el punto 3525 en dirección hasta llegar al punto 3521 en una distancia total de 367,02 metros, desde el punto 3521 en dirección sudeste en línea recta hasta llegar al n el predio de IGNACIO AMORTEGUI, ORIENTE: Partiendo desde el unto 2442 en una distancia de 435,48 metros. Colinda con el predio 2442 en dirección sudeste en línea recta hasta llegar al punto 2521 o de ISABEL PEÑA. Continuando desde el punto 2521 en dirección egar al punto 2521 en una distancia total de 1013, 75 metros. Colinda ide el punto 2521 en dirección sudeste en línea quebrada y pasando ncia total de 1079,91 metros. Colinda con el predio de JOSÉ VEDA lón sudeste en línea quebrada y pasando por el punto 2c01 hasta tros. Colinda con el predio de DAVILA BARRENECHE. OCCIDENTE: n línea quebrada y pasando por los puntos 2579, 1c02, 3517 2440, ncia total de 1934,02 metros. Colinda con el predio de REMEDIO la ley 1448 de 2011, y de conformidad con los artículos 293 y 108 del a en la secretaria de este Despacho Judicial, así como en el Temporal como el Heráldo, emisión radial con amplia cobertura nacional pío de CIENAGA (Magdalena) o en su defecto del municipio más dlo de la solicitud a las personas indeterminadas y que consideren erchos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso uve (29) días del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019). 20

**ATA D.C. Calle 12C N° 7-36 Piso 21 CITA Y EMPLAZA A las demandadas t# 900.388.759-y COOPERADORES CITA NIT# 816.006.820-0, para**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA.** LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA, POR MEDIO DEL PRESENTE LISTADO EMPLAZA A JORGE LUIS MENDOZA GARCIA para que comparezca al Juzgado Promiscuo del circuito de san juan del cesar (Guajira), por si o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA promovido por METULFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA con radicado 44-650-31-89-000-2018-00091-00. Para los efectos del artículo 108 del C.G.P se elabora el presente listado, el cual deberá ser publicado por el interesado una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional EL TIEMPO O EL ESPECTADOR a los empleados se le advierte que la notificación se considerara surtida transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado Si no comparece se les designara curador Ad Litem con quien se surtira la notificación Se expide el 15 de mayo de 2019 Copia del presente LISTADO se expide para su publicación. ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA SECRETARIA. (FIRMA). (527).

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA.** EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA, POR MEDIO DEL PRESENTE. EMPLAZA: A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para que comparezcan ante este Despacho Judicial, a recibir notificación personal del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 26 de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, radicado bajo el número 73-678-40-89-001-2019-00042-00, seguido por ALVARO RUIZ ROJAS, contra BEATRIZ FERIA RODRIGUEZ / MARIA ANGÉLICA FERIA RODRIGUEZ / LUZ AMPARO MOSQUERA VARÓN / EDNA PATRICIA BOCANEGRA / VÍCTOR JULIO MENESES PEÑA / EUSEBIO PEÑA MENDOZ / LIDA FERIA RODRIGUEZ / ÁNGEL CAMILO FERIA REYES / GIOVANNI FRANCISCO FERIA REYES / NANCY IMELDA FERIA RODRIGUEZ / AUGUSTO FERIA RODRIGUEZ / ARCADIO FERIA RODRIGUEZ / ELVIRA FERIA RODRIGUEZ y demás personas inciertas e indeterminadas. A los empleados se les hace saber que si no comparecen dentro del término de un (1) mes siguiente a la fecha que se publique la información en Registro Nacional de Personas Empleadas, se PROSEGUIRA CON EL TRAMITE DEL PROCESO. El presente emplazamiento, se debe de realizar en uno de los diarios ordenados en el auto que lo dispuso como El Tiempo o El Espectador. Lo anterior, para dar cumplimiento al Artículo 293 y 108 del Código General del Proceso. Se libra hoy 07 de Mayo de 2019. NELSON HERRERA CHARRY, Secretario. (Hay firma y sello). C25

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA.** OFICINA 1108 IBAGUÉ TOLIMA. EDICTO EMPLAZATORIO. RAD. + 2017-00226-00 FL 298 T. 1. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA. EMPLAZA: A TODOS LOS ACREEDORES que tengan títulos de ejecución en contra del deudor y ejecutado FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al término de expiración del emplazamiento, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), que DECRETO LA ACUMULACIÓN de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PORCICULTORES "PORKCOLOMBIA", contra el FONDO GANADERO DEL TOLIMA, al proceso EJECUTIVO SINGULAR de ASOCIACION COLOMBIANA DE PORCICULTORES -ASOPORCICULTORES, contra el mismo deudor (Rad. 73-001-31-03-002-2017-00226-00 que cursa en este Despacho. Para efectos del Emplazamiento (Art. 463-2 del C.G.P.) y las publicaciones del Art 108 ibidem, se expide el presente edicto, el cual se publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional, un día domingo (El Tiempo o el Espectador). Dado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019). GIOVANNI ALFONSO RODRIGUEZ OSORIO, Secretario. (Hay firma). H27

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA.** OFICINA 1108 IBAGUÉ TOLIMA. EDICTO EMPLAZATORIO. RAD. + 2017-00226-00 FL 298 T. 1. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA. EMPLAZA: A TODOS LOS ACREEDORES que tengan títulos de ejecución en contra del deudor y ejecutado FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al término de expiración del emplazamiento, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), que DECRETO LA ACUMULACIÓN de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PORCICULTORES "PORKCOLOMBIA", contra el FONDO GANADERO DEL TOLIMA, al proceso EJECUTIVO SINGULAR de ASOCIACION COLOMBIANA DE PORCICULTORES -ASOPORCICULTORES, contra el mismo deudor (Rad. 73-001-31-03-002-2017-00226-00 que cursa en este Despacho. Para efectos del Emplazamiento (Art. 463-2 del C.G.P.) y las publicaciones del Art 108 ibidem, se expide el presente edicto, el cual se publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional, un día domingo (El Tiempo o el Espectador). Dado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019). GIOVANNI ALFONSO RODRIGUEZ OSORIO, Secretario. (Hay firma). H29

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POPAYÁN - CAUCA CALLE 8 # 10-00 TEL. 8-22 08 13 j02fapayan@cendj.ramajudicial.gov.co NIT. 8000165853.** EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, AVISA Al publico en general que mediante Sentencia 042 del 2 de Abril de 2019 se ha declarado la INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JOSÉ LIDER MOSQUERA MOSQUERA, titular de la cédula de ciudadanía número 1.060.796.200 de Cajibío, Cauca. Este ordenamiento se efectuó dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que adelantó en este despacho judicial el señor JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.527.120 de Cajibío, Cauca. El despacho lo designó como curador legítimo y definitivo de su hijo JOSÉ LIDER. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 586 del C. G.P., se entrega el presente AVISO a la parte interesada a fin de que sea publicado por una sola vez en el diario El Tiempo o el Espectador. Radicado del Despacho No.19 001.31.10.002-2018-00139-00. Popayán, Abril cinco (5) de dos mil diecinueve (2019). El Secretario, EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ. (FIRMA Y SELLO). (519).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN VALLEDUPAR - CESAR.** Valledupar, 24 ABR. 2019. Referencia: Ejecutivo seguido por BANCO PICHINCHA S.A contra WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDES. Radicado: 20001-40-03-003-2017-00624-00. ALITO. Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 1.065.646.796, para que comparezca al proceso con o sin apoderado Judicial a recibir notificación personal del auto que librá mandamiento ejecutivo de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso referendado, para que ejerzan su derecho a la defensa. El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico El Tiempo o El Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Empleadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría librése el edicto emplazatorio. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: LA JUEZ CLAUERIS AMALIA MORON BERMUDEZ. (Hay firma). J. PAEZ. REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR. CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA 5° PISO. Email: J03cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co La presente providencia, se notifica e las partes por ESTADO N° 0045. HOY 26 ABRIL 2019 HORA: 8:00 A.M. JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario. (Hay firma). A13

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** EMPLAZA A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCEL GIOVANNI VALENCIA VARGAS quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79.591.359, y falleció en esta ciudad el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis 2016, que se crean con derecho, a intervenir



124

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44- 650-31-89-000-2018.00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	LUIS JORGE MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO ORDENANDO INCLUIR EMPLAZAMIENTO.

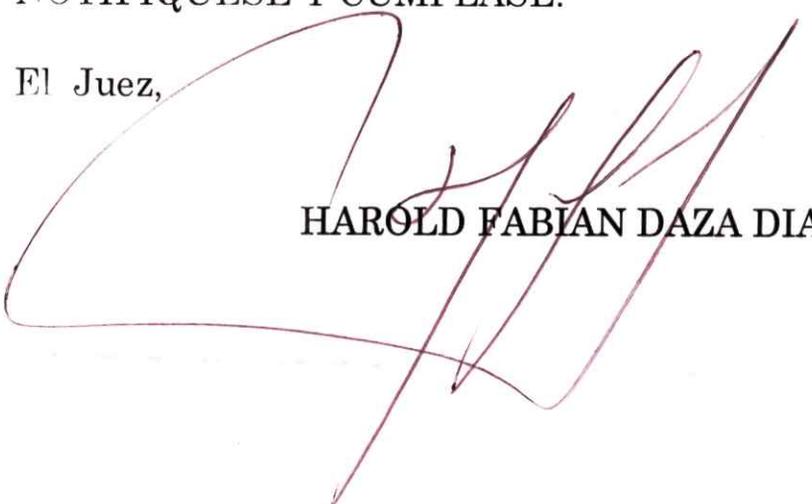
San Juan del Cesar, La Guajira, Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).-

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia esta agencia judicial ordena.

Que en cumplimiento al inciso 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014, de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que por secretaria se dé cumplimiento al mencionado acuerdo, para lo cual remita la información o formato al Registro Nacional Personas Emplazadas, lo cual se requiere para proseguir con el curso del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

POR ESTADO N° 0093 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO

ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

EN JUAN DEL CESAR 29 JUL 2019 200

Rosalva  
EL SECRETARIO

## Información del Proceso.

**Código Proceso**

44650318900120180009100

**Tipo Proceso**

DECLARATIVOS C.G.P

**Clase Proceso**

VERBAL

**Subclase Proceso**

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

**Departamento**

LA GUAJIRA

**Ciudad**

SAN JUAN DEL CESAR 44650

**Corporación**

JUZGADO DE CIRCUITO

**Especialidad**

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOU

**Distrito\Circuito**

SAN JUAN DEL CESAR - RIOHACHA - I

**Número Despacho**

001

**Despacho**

JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO

**Dirección****Teléfono****Celular****Correo Electrónico Externo**

JPRCTOSJUAN@CENDOJ.RAMAJUDIC

**Fecha Publicación**

15/07/2019

**Fecha Providencia**

03/04/2019

126

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PUBLICO	NO	CC	80.409.285	CAMILO VARGAS JACOME	15-07-2019
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	1.010.170.152	GUSTAVO ADOLFO SACHICA SACHICA	15-07-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	17.952.293	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA	15-07-2019

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUIRTO. - San Juan Del Cesar, La Guajira,  
Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Diecinueve (2019).- 127

Ref: proceso Declarativo promovido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE  
VIDA CONTRA JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

Rad: 44 650 31 89 000 2018 00091 00.

Dejo constancia para que obre en el presente proceso que a partir de la fecha 16 de julio de 2019, se mantiene en la secretaria el expediente por el termino de quince (15) días, para los efectos contenidos en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P.  
Conste.

  
ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA

SECRETARIA



128

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

---

SECRETARIA: San Juan del Cesar, La Guajira, Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).-

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que feneció el término del emplazamiento a las personas indeterminadas, y no comparecieron a recibir notificación, así mismo se envió la información o formato al Registro Nacional Personas Emplazadas y los 15 días para los efectos contenidos en el inciso 6 del art. 108 del C. G. P., venció en silencio.-

ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA  
Secretaria



129

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

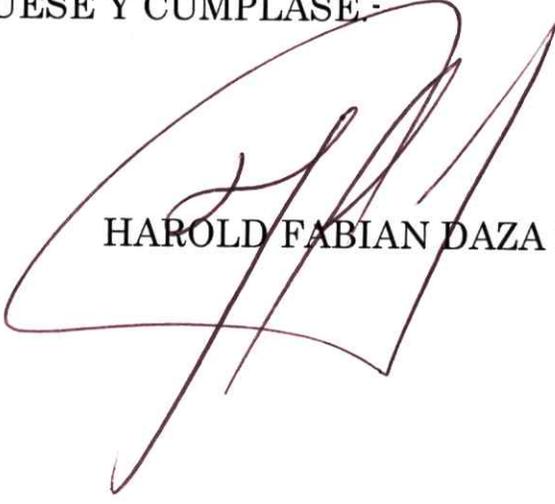
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44- 650-31-89-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO NOMBRANDO CURADOR.

San Juan del Cesar, La Guajira, Agosto dieciseis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta que fenecido el término del emplazamiento al demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, este no compareció al despacho, ni por si, ni por intermedio de apoderado judicial, se procede a designarles curador Ad-litem para que represente al demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, de conformidad a lo ordenado por el artículo 48 numeral 7 del C. G. del P.; en consecuencia, se designa al doctor ALFREDO ALFREDO ARIZA OROZCO, para que de manera gratuita el defensor de oficio desempeñe el cargo que es de forzosa aceptación y proceda a notificarse de la demanda y ejerza las demás responsabilidades que el cargo le impone. Líbrese la comunicación del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
HAROLD FABIAN DAZA DIAZ

JULIADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

FOR ESTADO N° 0112 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO

INTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CEBAR 20 AGO 2019 200

Rojas

EL SECRETARIO

130

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar, Agosto 26 de 2019

Oficio No 2163

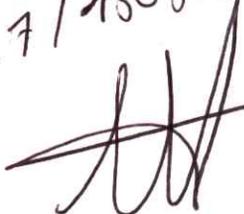
DOCTOR  
ALFREDO ALFREDO ARIZA OROZCO  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

Atentamente comunico a usted que mediante auto de fecha Agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019) fue designado curador Ad-Litem del demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA seguido por METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A. contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

Sírvase contestar si acepta o no dicha designación.

Cordialmente,

  
ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA  
Secretaria

Recibido:  
27 / Agosto / 19  


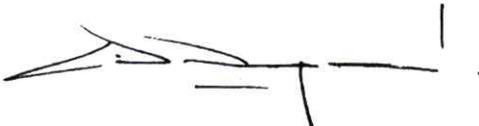
Señor  
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)  
E. S. D.

Sep 20/19  
[Handwritten signature]  
131

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. en el proceso de la referencia, al Despacho inform que el curador ad litem designado, Dr. Alfredo Ariza Orozco, inform no poder desempeñar el cargo, razón por la cual respetuosamente solicito se proceda a designar nuevo curador ad litem al demandado en reemplazo del anterior.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.



132

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

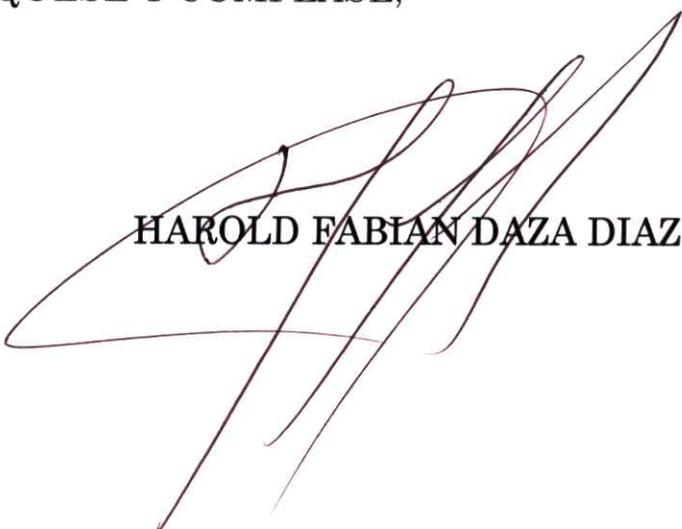
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO No:	44-650-31-89-000-2018-00091-00
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA
ASUNTO:	AUTO CAMBIANDO PERITO.

San Juan del Cesar, La Guajira, Septiembre veintisiete (27) dos mil diecinueve (2019).-

Visto el anterior memorial presentado por la parte demandante, el despacho accede a lo solicitado por ser procedente, en consecuencia el Juzgado dispone, remplazar al curador ALFREDO ALFREDO ARIIZA y en su lugar se designa al Doctor CRISTOBAL JOSE DAZA PABON, con el fin de represente al demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, y se notifique del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018) y continuar con el curso del proceso. Comuníquesele el nombramiento por secretaria hágase la notificación en debida forma, líbrese el oficio del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ.**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

POR ESTADO N° 0131 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL AVISO  
ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CESAR 13 SEP 2019 200

Rojas  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

133

San Juan del Cesar, Octubre 7 de 2019

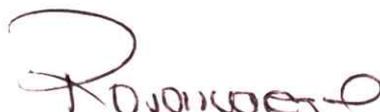
Oficio No 2584

DOCTOR  
CRISTOBAL JOSE DAZA PABON  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

Atentamente comunico a usted que mediante auto de fecha Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019) fue designado curador Ad-Litem del demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA seguido por METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A. contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

Sírvase contestar si acepta o no dicha designación.

Cordialmente,

  
ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA

Secretaria

Recibido  
Ho) 15 Oct 2019  
Cristobal Daza Pabon

Radob.c 15-019  
Rorokame

134

Señor

**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**

E. S. D.

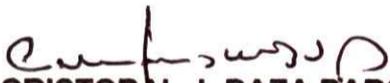
**REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A. contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.**

CRISTOBAL J. DAZA PABÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el presente escrito llego ante el señor juez para manifestarle que no acepto la designación de curador adlitem del demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA dentro del proceso señalado en la referencia.

Prevé el artículo 47 del Código General del Proceso que el profesional del derecho podrá excusarse para servir al cargo de curador adlitem si tiene asignada más de cinco curadurías o defensas de oficio; es la causal que invoco señor juez ya que en la actualidad tengo a mi cargo seis curadurías en procesos ordinarios laborales que cursan en el juzgado laboral del circuito de este municipio súmesele a lo anterior que en su despacho tengo a mi cargo dos defensas de oficio en causas penales.

Me permito para demostrar lo dicho en precedencia, anexarle certificación expedida por el señor secretario del Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad sobre las curadurías a cargo.

De usted atentamente;



**CRISTOBAL J. DAZA PABÓN**  
C.C. No. 5.164.380 de San Juan del Cesar  
T.P. No. 56.758 del C.S. de la J.

135

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR –LA GUAJIRA**

El Suscrito Secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar –La Guajira, a petición escrita certifica:

Que el Dr. CRISTOBAL JOSÉ DAZA PABÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.164.380 expedida en San Juan del Cesar –La Guajira y tarjeta profesional de abogado No. 56.758 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad ejerce como Curador ADLITEM en los procesos que a continuación se relacionan:

- 1.- Ordinario Laboral – Demandante SENAYRA DÍAZ ARGOTE – Demandado EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ICBF Y FONADE.
- 2.- Ordinario Laboral – Demandante LINA GIL – Demandado MEDEC SOS
- 3.- Ordinario Laboral – Demandante LICETH MARGARITA Y MIRLANDA FUENTES JIMENEZ – Demandado EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ICBF Y FONADE.
- 4.- Ordinario Laboral – Demandante SARA ELISA BARROS MONSALVE – Demandado ASOCIACIÓN DE AUTORIDAD WUAYUU EJEPENAJIRRAWA y LA ASOCIACIÓN CABILDOS GOBERNADORES O AUTORIDADES TRADICIONALES WUAYUU DE LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIA GUAJIRA RESGUARDO EL PASITO, CANGREJITO, LA RAYA Y POPOYA Y SOLIDARIAMENTE CON EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
- 5.- Ordinario Laboral – Demandante JUAN CARLOS CASTELLANO MONSALVO – Demandado AGRECOM LTDA Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LOS SOCIOS CAPITALISTAS JAIME ALCIDES GÓMEZ SOLANO, DINARDO DARIO GÓMEZ SOLANO Y ALFONSO CARLOS GÓMEZ SOLANO.
- 6.- Ordinario Laboral – Demandante JOSE CARLOS CELEDÓN GONZÁLEZ Y FABRIANNY DE JESÚS AGAMEZ SUAREZ – Demandado MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA MEDEC S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II.

Para mayor constancia se expide la presente a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2.019 en la Secretaría del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar –La Guajira.

Conste:

  
**NANCIO LEÓN GONZALEZ**  
Secretario



136

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

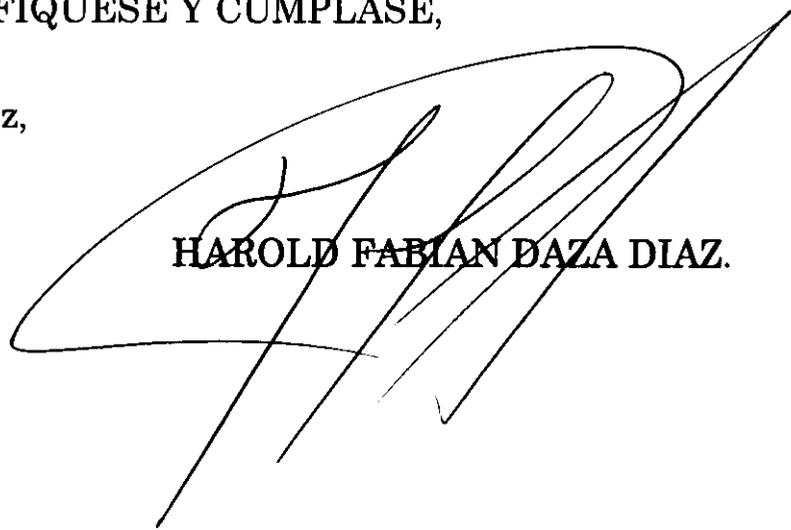
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO No:	44-650-31-89-000-2018-00091-00
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA
ASUNTO:	AUTO CAMBIANDO PERITO.

San Juan del Cesar, La Guajira, Octubre dieciocho (18) dos mil diecinueve (2018).- (2091).-

Visto el anterior memorial presentado por quien lo suscribe, el despacho accede a lo solicitado por ser procedente, en consecuencia el Juzgado dispone, remplazar al curador Doctor CRISTOBAL JOSE DAZA PABON y en su lugar se designa al Doctor JOSE ALBERTO ARMENTA GUEVARA, con el fin de represente al demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, y se notifique del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018) y continuar con el curso del proceso. Comuníquesele el nombramiento por secretaria hágase la notificación en debida forma, librese el oficio del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ.**

SECRETARÍA PROMISCUO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

POB. ESTADO N.º 0142 DE LA FECHA DE NOTIFICACION AL AUTO  
ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CESAR 21 OCT 2019 200

Rojas  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

137

San Juan del Cesar, Octubre 25 de 2019

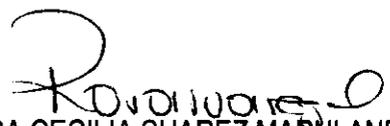
Oficio No 2757

DOCTOR  
JOSE ALBERTO ARMENTA GUEVARA  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

Atentamente comunico a usted que mediante auto de fecha Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019) fue designado curador Ad-Litem del demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA dentro del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA seguido por METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A. contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

Sírvase contestar si acepta o no dicha designación.

Cordialmente,

  
ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA  
Secretaria

*Recibido la designación  
de Curador Ad Litem*  
127158035  
38.969,01  
100-6-2019

138

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA

ACTA DE NOTIFICACION

En la fecha de hoy doce (12) de noviembre dos mil diecinueve (2019), notifico personalmente al Dr. JOSE ALBERTO ARMENTA GUEVARA identificado con la C.C. No. 12.715.803 de Valledupar, y T.P. 38969 del C. S. J. en su condición de Curador Ad Litem; del señor JORGE LUIS MENDOZA GARCIA el auto admisorio de la demanda, de fecha noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018) (fol. 105) del cuaderno principal) proferidos por este Juzgado en el proceso de VERBAL DE MAYOR CUANTIA promovido por METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, le entrego copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. En constancia firma como aparece.

El Notificado,



Dr. JOSE ALBERTO ARMENTA GUEVARA

La Secretaria,



ROSA CECILIA SUÁREZ MARULANDA

Señor  
**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**  
E. S. D.

*Reabudo  
Jul 9/19  
[Signature]*

139

**REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA**

**DEMANDADO: JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA.**

**RAD.: 44650-31-89-000-2018-00091-00.**

**JOSE ALBERTO ARMENTA GUEVARA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a usted en mi condición de curador ad litem designado del señor **JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA**, y estando dentro del término de ley, me permito contestar la demanda así:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con relación a las pretensiones esgrimidas por la parte demandante en su demanda introductoria, me permito manifestarle al señor Juez que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

#### **A LOS HECHOS**

Referente a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, desde ya manifiesto que ni los niego ni afirmo los mismos, por cuanto no me consta, que la parte demandante los pruebe en el transcurso de este proceso.

#### **A LAS PRUEBAS**

Coadyuvo las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, y las demás que a criterio del despacho tengan a bien decretar de oficio, que se decreten y se practiquen.

#### **DERECHO**

Las normas invocadas en la demanda introductoria son las propias que rigen esta clase de proceso.

#### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Es el proceso indicado en esta demanda, y por la naturaleza, vecindad de la parte demandada, y la cuantía es usted competente para el conocimiento de este proceso.

## NOTIFICACIONES

140

1. A la parte demandante en la dirección señalada en su demanda.
2. Con relación a la parte demanda, desde ya me permito manifestarle a su señoría que desconozco su domicilio, residencia y habitación; así como también su lugar de trabajo.
3. El suscrito en la secretaria del despacho o en la calle 8 No. 9-68 de esta localidad.

De usted, atentamente,

**JOSE ALBERTO ARMENTA GUEVARA**

C.C. No. 12.715.803 de Valledupar

T.P. No. 38.969 del C.S. de la Ju.

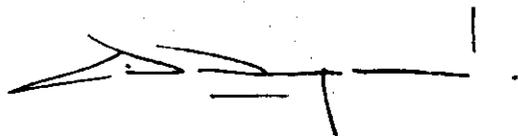
Señor  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (REPARTO)  
E. S. D.

*Revisado  
por 18/11/19  
C. Vargas  
141*

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito dejo constancia de que el Sr. Curador Ad Litem no contestó la demanda dentro del término legal, razón por la cual respetuosamente solicito continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia inicial, en la que entre otros actos procesales se deberá decretar pruebas.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquéen  
T.P. No. 63.696 C.S.J.



142

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

---

**SECRETARIA:** San Juan del Cesar, La Guajira, Enero veinte (20) del dos mil veinte (2020).-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial que corresponde.-

**ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA**  
Secretaria



143

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44-650-31-86-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA.

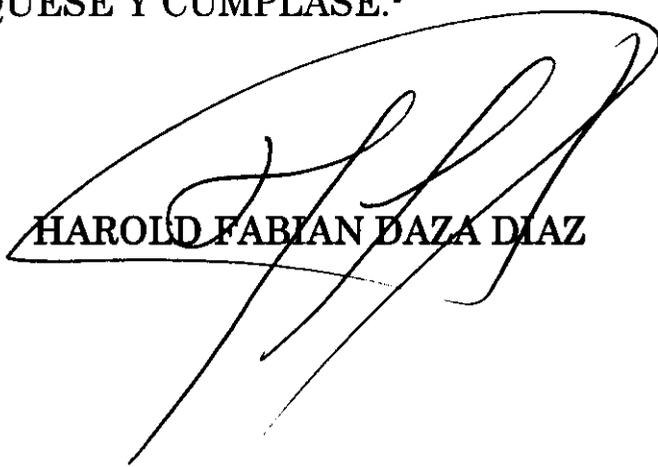
San Juan del Cesar, La Guajira, Enero veintidos (22) de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe de secretaria y teniendo en cuenta que el Curado ad-litem designado quien representa al demandado JORGE LUIS MENDOZA GARCIA, en el presente proceso se surtió la notificación y el traslado en debida forma, en consecuencia se ordena.

Citar a las partes para que concurren a este despacho, para llevar a efecto la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. P., que se llevara a cabo el día seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020), a la nueve (9:00) de la mañana. Las partes deberán concurrir a este despacho con o sin apoderado para llevar a cabo los interrogatorios de parte.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ**

LEGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

DEPARTAMENTO N° 0007 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO

INTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CESAR 23 ENE 2020 200

RODOLFO

EL SECRETARIO

*Recibido  
Feb 17/2020  
Cristóbal  
144*

Señor  
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR  
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García. Rad. No. 2018-00091.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. hasta la fecha, mediante el presente escrito manifiesto que renuncio al poder que me fuera conferido y declaro a mi mandante a paz y salvo por todo concepto relacionado con honorarios profesionales y el reintegro de gastos procesales.

Anexo el correo electrónico remitido a la Dra. Natacha Martínez Contreras, Abogada Senior de la Secretaría General de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., en la que conforme a lo acordado se le informa de la presentación del presente escrito de renuncia al poder, así como el correo electrónico de respuesta de la Dra. Martínez Contreras, con lo que se acredita su conocimiento de la decisión anunciada, ello para efectos de que se reconozcan los efectos de la renuncia de manera inmediata.

Alientamente,

  
CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

**NOTARIA 29**  
1976 CAMBIO DE NOMBRE A 1982

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.

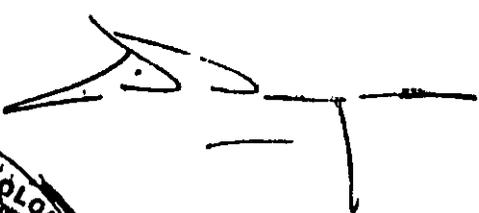


Que: VARGAS JACOME CAMILO quien se identificó con C.C. número. 80409285 y T.P. 63696 C.S.J., declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

**NOTARIA**



12/02/2020  
Escaneado con  
CamScanner





Vanessa Luque Buitrago &lt;vluquebuitrago@gmail.com&gt;

---

**RV: Renuncia al poder proceso verbal de Metlife Colombia proceso verbal contra Jorge Luis Mendoza García, Juzg. Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar**

---

145

Vanessa Luque Buitrago <vluquebuitrago@gmail.com>  
Para: Vanessa Luque Buitrago <vluquebuitrago@gmail.com>

17 de febrero de 2020, 8:35

---

**De:** Martinez, Natacha <natacha.martinez@metlife.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 12 de febrero de 2020 10:52 a. m.  
**Para:** Camilo Vargas Jacome <vargasjacomeabogados@outlook.com>  
**CC:** Mora, Laura <laura.z.mora@metlife.com.co>  
**Asunto:** RE: Renuncia al poder proceso verbal de Metlife Colombia proceso verbal contra Jorge Luis Mendoza García, Juzg. Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar

Estimado doctor Camilo, de manera expresa en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., manifiesto la aceptación de la renuncia del poder para representarnos en calidad de apoderado judicial en el proceso adelantado por Jorge Mendoza García ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

Mil gracias por la representación de la Compañía efectuada hasta la fecha en el proceso antes mencionado.

Cordial saludo,

**Natacha Martínez Contreras** | Abogada Senior | Secretaria General | MetLife Colombia

Carrera 7 No. 99 -53 Piso 17 Bogotá | 6388240 Ext: 1104

natacha.martinez@metlife.com.co



---

**De:** Camilo Vargas Jacome <vargasjacomeabogados@outlook.com>  
**Enviado el:** miércoles, 12 de febrero de 2020 10:47  
**Para:** Martinez, Natacha <natacha.martinez@metlife.com.co>  
**Asunto:** [EXT] Renuncia al poder proceso verbal de Metlife Colombia proceso verbal contra Jorge Luis Mendoza García, Juzg. Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar

**URGENTE**

Bogotá, Febrero 12 de 2.020

Doctora

NATACHA MARTINEZ CONTRERAS

Abogada Senior Secretaría General

METLIFE COLOMBIA

Ciudad

REF: Renuncia al poder proceso verbal de Metlife Colombia proceso verbal contra Jorge Luis Mendoza García, Juzg. Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar

Apreciada Doctora:

Conforme a lo conversado telefónicamente y considerando que no se llegó a un acuerdo con relación a la tarifa de los honorarios profesionales para atender casos de la Compañía, anuncio la presentación de la renuncia al poder que me fuera conferido. Recuerdo que para las 9:00 a.m. del 6 de Marzo de 2.020 se fijó la audiencia inicial, por lo que correspondería a la Aseguradora ratificar la justificación de la eventual inasistencia a la misma.

Agradezco su respuesta para anexarla al memorial contentivo de la renuncia al poder, para que ésta sea tramitada y reconocida con la urgencia requerida.

Atentamente,

CAMILO VARGAS JACOME

C.C. Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Rad. No. 2018-00091

**VJ VARGAS JACOME ABOGADOS**

---

Carrera 17 No. 31-40, Of. 102, Bogotá D.C., Colombia

Tels/Fax: (571)24531322, 3401532



Camilo Vargas Jácome

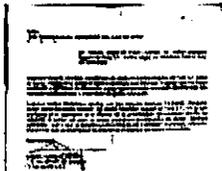
147

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.

Vanessa Luque B.  
Cel. 3176422972

---

**2 archivos adjuntos**



**Memorial renuncia poder.jpg**  
383K



**Image004.jpg**  
4K

**Camillo Vargas Jácome**



148

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO	44- 650-31-89-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO ACEPTANDO RENUNCIA DE PODER.

San Juan del Cesar, La Guajira, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

Estudiado el memorial aportado por el doctor CAMILO VARGAS JACOME, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., para representarla dentro del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a ello y acepta dicha renuncia, advirtiéndole que la misma surtirá efectos cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita (artículo 76 del C. G. P.).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

  
HAROLD FABIAN DAZA DIAZ

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

AL ESTADO N° 0023 DE LA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO  
ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

EN SAN JUAN DEL CESSAR 20 FEB 2020

~~200~~

KO. OWOL ES - P

EL SECRETARIO

Señor

JUZGADO PROMISCO SAN JUAN DEL CESAR

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
DEMANDADO: JORGE LUIS MENDOZA GARCÍA  
RADICACIONES: 2018-0091

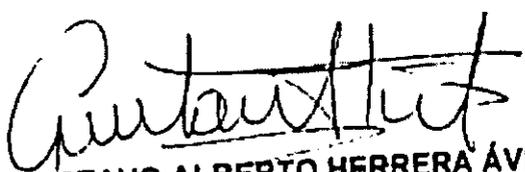
### AUTORIZACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional del abogado número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial General de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad identificada con Nit. 860.0020398-5, por medio del presente comedidamente manifiesto que AUTORIZO a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.589.073, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 246.331 del Consejo de la Judicatura, para que en mi nombre y representación efectué labores de asistente judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi autorizada queda facultada para adelantar todas aquellas funciones permitidas por el artículo 123 del C.G.P. el decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes y complementarias, en especial para revisar el expediente, aportar documentos, tomar fotocopias, fotografías, retirar oficios, retirar copias del expediente y en general para todo lo concerniente y necesario en el cuidado del proceso, con relación a los asuntos que se encuentren a mi cargo en su despacho.

Agradezco de ante mano la positiva recepción de este documento.

Cordialmente,

  
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  
C.C. 19.395.114 de Bogotá.  
T.P. No 39.116 del C.S.J

Rec. febrero 18-2020  
ROJANA esp.

419

Señor  
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR  
E. S. D.

2 febrero 20 de 2020  
RODRIGUEZ 150

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García. Rad. No. 2018-00091.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. hasta la fecha, mediante el presente escrito manifiesto que renuncio al poder que me fuera conferido y declaro a mi mandante a paz y salvo por todo concepto relacionado con honorarios profesionales y el reintegro de gastos procesales.

Anexo el correo electrónico remitido a la Dra. Natacha Martínez Contreras, Abogada Senior de la Secretaría General de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., en la que conforme a lo acordado se le informa de la presentación del presente escrito de renuncia al poder, así como el correo electrónico de respuesta de la Dra. Martínez Contreras, con lo que se acredita su conocimiento de la decisión anunciada, ello para efectos de que se reconozcan los efectos de la renuncia de manera inmediata.

Atentamente,

  
CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

**NOTARIA 29**  
1994 CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: VARGAS JACOME CAMILO quien se identificó con C.C. número. 80409285 y T.P. 63696 C.S.J., declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA



12/02/2020  
Func.o: JULIO

**De:** Martinez, Natacha <natacha.martinez@metlife.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 12 de febrero de 2020 10:52 a. m.  
**Para:** Camilo Vargas Jacome  
**CC:** Mora, Laura  
**Asunto:** RE: Renuncia al poder proceso verbal de Metlife Colombia proceso verbal contra Jorge Luis Mendoza García, Juzg. Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar

157

Estimado doctor Camilo, de manera expresa en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., manifiesto la aceptación de la renuncia del poder para representarnos en calidad de apoderado judicial en el proceso adelantado por Jorge Mendoza García ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

Mil gracias por la representación de la Compañía efectuada hasta la fecha en el proceso antes mencionado.

Cordial saludo,

**Natacha Martínez Contreras** | Abogada Senior | Secretaría General | MetLife Colombia  
Carrera 7 No. 99 -53 Piso 17 Bogotá | 6388240 Ext: 1104  
[natacha.martinez@metlife.com.co](mailto:natacha.martinez@metlife.com.co)



**De:** Camilo Vargas Jacome <vargasjacomeabogados@outlook.com>  
**Enviado el:** miércoles, 12 de febrero de 2020 10:47  
**Para:** Martinez, Natacha <natacha.martinez@metlife.com.co>  
**Asunto:** [EXT] Renuncia al poder proceso verbal de Metlife Colombia proceso verbal contra Jorge Luis Mendoza García, Juzg. Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar

Bogotá, Febrero 12 de 2.020

**URGENTE**

Doctora  
NATACHA MARTINEZ CONTRERAS  
Abogada Senior Secretaría General  
METLIFE COLOMBIA  
Ciudad

REF: Renuncia al poder proceso verbal de Metlife Colombia proceso verbal contra Jorge Luis Mendoza García, Juzg. Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar

Apreciada Doctora:

Conforme a lo conversado telefónicamente y considerando que no se llegó a un acuerdo con relación a la tarifa de os honorarios profesionales para atender casos de la Compañía, anuncio la presentación de la renuncia al poder que me fuera conferido. Recuerdo que para las 9:00 a.m. del 6 de Marzo de 2.020 se fijó la audiencia inicial, por lo que correspondería a la Aseguradora ratificar la justificación de la eventual inasistencia a la misma.

Agradezco su respuesta para anexarla al memorial contentivo de la renuncia al poder, para que ésta sea tramitada y reconocida con la urgencia requerida.

Atentamente,

CAMILO VARGAS JACOME

C.C. Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, Rad. No. 2018-00091

## VJ VARGAS JACOME ABOGADOS

Carrera 17 No. 31-40, Of. 102, Bogotá D.C., Colombia  
Tels/Fax. (571)24531322, 3401532



Camilo Vargas Jácome

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.



153

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

---

SECRETARIA: San Juan del Cesar, La Guajira, Marzo dos (10) del dos mil veinte (2020).-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia para continuar con el curso del proceso

ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA  
Secretaria



154

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44- 650-31-89-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

San Juan del Cesar, La Guajira, Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la audiencia programada para el 6 de Marzo del 2020, no se pudo llevar a cabo, y se hace necesario llevar acabo la diligencia que consagra el artículo 372 del C. G. P. En consecuencia este despacho ordena.

Citar a las partes nuevamente para que concurran a este despacho, para llevar a efecto la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. P., que se llevara a cabo el día treinta (30) de Abril del presente año a las ocho (8:00) de la mañana. Las partes deberán concurrir a este despacho con sus apoderados para llevar a cabo los interrogatorios de parte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

OR ESTADO N° 0035 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO

INTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CESAR 11 MAR 2020 200

Rovivareo  
EL SECRETARIO

**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.** - San Juan del Cesar, La Guajira,  
Julio Primero (1) de dos mil veinte (2020).-

En la fecha dejo constancia para que obre en el expediente, que desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el treinta (30) de junio del mismo año, no corrieron términos en este Juzgado debido a la suspensión de términos desertada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la emergencia declarada por el gobierno nacional generada por el covid 19. Conste.



**ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA**

**Secretaria.**



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44-650-31-86-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA.

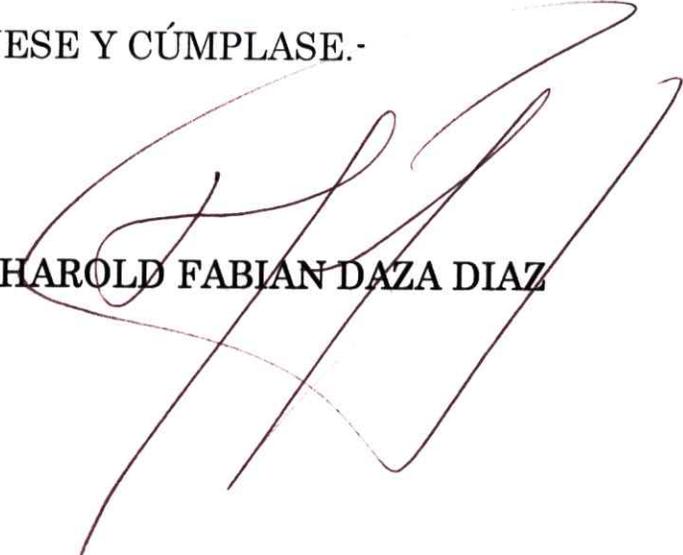
San Juan del Cesar, La Guajira, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe de secretaria que antecede, y como se hace necesario seguir con el curso del proceso y llevar acabo la diligencia que consagra el artículo 373 del C. G. P. En consecuencia.

Cítese nuevamente a las partes para que concurran a este despacho, para llevar a efecto la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. P., que se llevara a cabo el día cuatro (4) de Septiembre de dos mil veinte (2020), a la nueve (9:00) de la mañana. Las partes deberán concurrir a este despacho con o sin apoderado para llevar a cabo los interrogatorios de parte.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,



**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ**

SECRETARÍA DEL CREDITO

SECRETARIA  
POR ESTADO N° 042 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CESAR 10 de Julio  
ROJONORO  
EL SECRETARIO 200 20



157

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

---

SECRETARIA: San Juan del Cesar, La Guajira, Octubre seis (6) del dos mil veinte (2020).-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia para continuar con el curso del proceso

ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA  
Secretaria



150

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44-650-31-86-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA.

San Juan del Cesar, La Guajira, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe de secretaria que antecede, y como se hace necesario seguir con el curso del proceso y llevar acabo la diligencia que consagra el artículo 373 del C. G. P. En consecuencia.

Cítese nuevamente a las partes para que concurren a este despacho, para llevar a efecto la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. P., que se llevara a cabo el día dieciocho (18) de Enero de dos mil veinte y uno (2021), a la nueve (9:00) de la mañana. Las partes deberán concurrir a este despacho con o sin apoderado para llevar a cabo los interrogatorios de parte, la cual se realizara de forma virtual atraves de la aplicación Microsoft tecims.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

ORDEN N° 058 DE LA FECHA SE NOTIFICO EL ANTE

TERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

SAN JUAN DEL CESAR 14 OCT 2020 200

---

EL SECRETARIO



159

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

---

San Juan del Cesar, La Guajira, Enero veintiséis (26) de dos mil veinte y uno

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia para continuar con el curso del proceso.

ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA  
Secretaria



160

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44-650-31-86-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA.

San Juan del Cesar, La Guajira, Febrero primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe de secretaria que antecede, y como se hace necesario seguir con el curso del proceso y llevar acabo la diligencia que consagra el artículo 373 del C. G. P. En consecuencia.

Cítese nuevamente a las partes para que concurren a este despacho, para llevar a efecto la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. P., que se llevara a cabo el día doce (12) de Marzo de dos mil veinte y uno (2021), a la dos (2:00) de la tarde. Las partes deberán concurrir a este despacho con o sin apoderado para llevar a cabo los interrogatorios de parte, la cual se realizara de forma virtual a través de la aplicación Microsoft tecims.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

**HAROLD FABIAN DAZA DIAZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
POR ESTADO N° 00T  
SECRETARIA  
ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE  
SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, febrero 2 de 2021  
Rojas  
EL SECRETARIO



161

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA  
GUAJIRA

---

San Juan del Cesar, La Guajira, Abril seis (6) de dos mil veinte y uno (2021).-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con el curso del proceso.

*Rosa Cecilia Suarez Marulanda*  
ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA  
Secretaria



162

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA  
GUAJIRA

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO NO.	44- 650-31-89-000-2018-00091-00.
DEMANDANTE:	METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA.
DEMANDADO:	JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.
ASUNTO:	AUTO FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

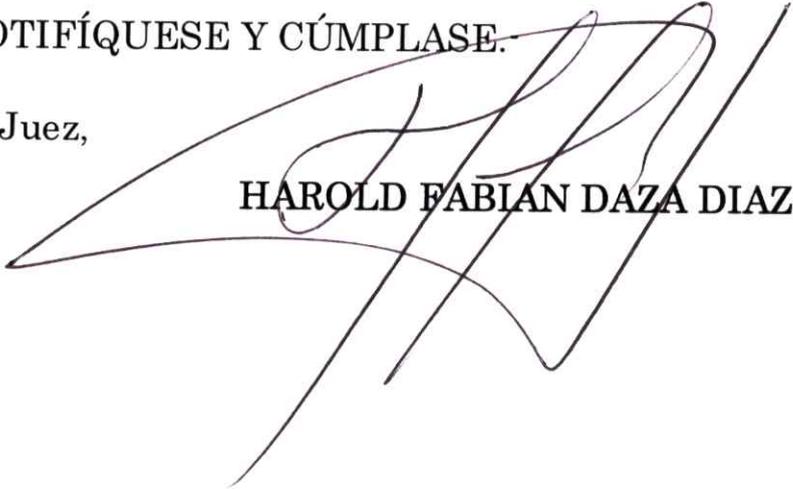
San Juan del Cesar, La Guajira, Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la audiencia programada para el 12 de Marzo del presente año, no se pudo llevar a cabo, y se hace necesario llevar acabo la diligencia que consagra el artículo 372 del C. G. P. En consecuencia este despacho ordena.

Citar a las partes nuevamente para que concurren a este despacho, para llevar a efecto la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C. G. P., que se llevara a cabo el día diez (10) de Mayo del presente año a las nueve (9:00) de la mañana. Las partes deberán concurrir a este despacho con sus apoderados para llevar a cabo los interrogatorios de parte, cual se realizara de forma virtual atraves de la aplicación Microsoft.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HAROLD FABIAN DAZA DIAZ

JULIÁN DEL ROSARIO DEL CERRILLO  
SECRETARÍA  
CASA ESTADO N° 021 DE LA FECHA DE NOTIFICADO EL AUTO  
SUPERIOR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE  
SAN JUAN DEL CERRILLO 12 de 200 21  
ROSALES  
EL SECRETARIO

163

**2018-091 SOLICITUD ACTA DE AUDIENCIA**

Dependencia Virtual &lt;notificacionesjudiciales@tusdependientes.com&gt;

Jue 10/06/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar &lt;jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

JUEZ JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR  
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: METLIFE COLOMBIA SEGURO DE VIDA

DEMANDADO: JORGE LUIS MENDOZA GARCIA

RADICADO: 44650318600020180009100

Cordial saludo,

LUISA MARIA GUTIERREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075277424, en mi calidad de dependiente judicial y/o auxiliar jurídica del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de la parte demandante, solicito su valiosa colaboración a efectos que me sea remitida por este medio acta de audiencia celebrada el día 10 de mayo cursante.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Atentamente

LUISA MARIA GUTIERREZ RAMIREZ  
AUXILIAR JURIDICA**TUS DEPENDIENTES**

R&amp;B LAWYERS S.A.S

Calle 12 No. 5 -32 Oficina 1802B

Cel. 3208707864 - (+1) 2824925

[www.tusdependientes.com](http://www.tusdependientes.com)

Re. junio 10-2021  
Rosario &c

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR,  
LA GUAJIRA

[jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan del Cesar, 24 de Agosto de 2021

Oficio No 0967

DOCTORA

LUISA MARIA GUTIERREZ RAMIREZ

AUXILIAR JURIDICA

[notificacionesjudiciales@tusdependientes.com](mailto:notificacionesjudiciales@tusdependientes.com)

Atentamente me permito comunicarle que el día 10 de mayo de 2021 no fue celebrada la audiencia fijada dentro del proceso VERBAL seguido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA y el cual se encuentra pendiente para fijarle nueva fecha.

Atentamente,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art.7 Ley 527 de 1999, arts., 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28; Acuerdo PCSJA20-11567CSJ)

**ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA**

**Secretaria**

⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

## Retransmitido: OFICIO No 0967

MO

Microsoft Outlook

Mar 24/08/2021 12:23 PM



Para: Dependencia Virtual <notificacionesjudiciales@tusdependientes.com>

OFICIO No 0967  
36 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Dependencia Virtual (notificacionesjudiciales@tusdependientes.com)

Asunto: OFICIO No 0967

Responder | Reenviar



**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, Guajira,  
Agosto veinticinco (25 de dos mil veintiuno (2021)).-

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso el cual se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia para continuar con el curso del proceso.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art.7 Ley 527 de 1999, arts., 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28; Acuerdo PCSJA20-11567CSJ)  
**ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA**  
**Secretaria**

**SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00091**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 12/01/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DEL SAN JUAN DEL CESAR**

E.S.D.

**RAD:** 2018-00091

**DEMANDANTE:** METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS MENDOZA GARCIA

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando dentro el presente proceso como apoderado de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA** solicito amablemente me sea remitido el link de acceso al expediente digital, así mismo este acceso puede ser compartido al correo nlandazabal@gha.com.co.

Saludos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J

167

**RE: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00091**

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar

&lt;jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 18/01/2023 3:55 PM

Para: Notificaciones GHA &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Buenas tardes;

En atención a la solicitud elevada mediante mensaje que antecede, me permito informarle que el proceso del cual requiere acceso puede ser consultado a través de plataforma CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES, TYBA, a través de la dirección electrónica que encontrará al final de este mensaje, utilizado el numero radicado del proceso 4465031890012080009100 y siguiendo las instrucciones que se indican

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Consulta de Procesos Judiciales - TYBA - ramajudicial.gov.co

© 2023 - red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea ... tyba

procesojudicial.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>**Enviado:** jueves, 12 de enero de 2023 4:48 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar  
<jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00091

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DEL SAN JUAN DEL CESAR  
E.S.D.**RAD:** 2018-00091**DEMANDANTE:** METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA**DEMANDADO:** JORGE LUIS MENDOZA GARCIA**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando dentro el presente proceso como apoderado de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA** solicito amablemente me sea remitido el link de acceso al expediente digital, así mismo este acceso puede ser compartido al correo nlandazabal@gha.com.co.

Saludos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

**Entregado: RE: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00091**

postmaster@gha.com.co <postmaster@gha.com.co>

Mié 18/01/2023 3:55 PM

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Notificaciones GHA

Asunto: RE: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00091